



Sumario

I *Actos legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2023/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de semiconductores y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/694 (Reglamento de chips) ⁽¹⁾** 1

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Nota informativa sobre la entrada en vigor del Protocolo de Aplicación del Acuerdo de Colaboración en el Sector Pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (2022-2026)** 54

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2023/1782 del Consejo, de 25 de julio de 2023, que modifica el Reglamento (UE) 2021/2085, por el que se establecen las empresas comunes en el marco de Horizonte Europa, en lo que respecta a la Empresa Común para los Chips ⁽¹⁾** 55
- ★ **Reglamento (UE) 2023/1783 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2023, que modifica los anexos II y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de benzoato de denatonio, diurón, etoxazol, metomilo y teflubenzurón en determinados productos ⁽¹⁾** 63
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1784 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012 en lo que respecta a la asignación a los Estados miembros, a efectos del procedimiento de renovación, de la evaluación del etoxazol cuya aprobación expira el 31 de enero de 2028 ⁽¹⁾** 89

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2023/1785 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2023, por la que se deroga la Decisión 2006/929/CE de la Comisión por la que se establece un mecanismo de cooperación y verificación de los avances logrados por Bulgaria para cumplir indicadores concretos en materia de reforma judicial, lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada 91**

- ★ **Decisión (UE) 2023/1786 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2023, por la que se deroga la Decisión 2006/928/CE por la que se establece un mecanismo de cooperación y verificación de los avances logrados por Rumanía para cumplir indicadores concretos en materia de reforma judicial y lucha contra la corrupción 94**

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2023/1781 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 13 de septiembre de 2023

por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de semiconductores y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/694 (Reglamento de chips)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 173, apartado 3, y su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los semiconductores son un elemento central de cualquier dispositivo digital y de la transición digital de la Unión: desde los teléfonos inteligentes y los automóviles hasta las aplicaciones e infraestructuras críticas en los ámbitos de la salud, la energía, las comunicaciones y la automatización, pasando por la mayoría de los sectores industriales. Dado que los semiconductores son elementos centrales de la economía digital, son poderosos facilitadores de la transición ecológica y hacia la sostenibilidad, y de este modo contribuyen a los objetivos de la comunicación de la Comisión de 11 de diciembre de 2019 sobre el Pacto Verde Europeo. Si bien los semiconductores son esenciales para el funcionamiento de la economía actual y la sociedad, así como a la defensa y la seguridad, la Unión ha experimentado perturbaciones sin precedentes en su suministro que han tenido importantes consecuencias. Las perturbaciones actuales han puesto de manifiesto vulnerabilidades duraderas a este respecto, en particular una fuerte dependencia de terceros países en la fabricación y el diseño de chips. Los Estados miembros son los principales responsables de mantener una base industrial sólida, competitiva y sostenible en la Unión que promueva la innovación en toda la gama de chips.
- (2) Debe establecerse un marco para aumentar la resiliencia de la Unión en el ámbito de las tecnologías de semiconductores que fortalezca el ecosistema de semiconductores de la Unión reduciendo las dependencias, potenciando la soberanía digital, estimulando la inversión, reforzando las capacidades, la seguridad, la adaptabilidad y la resiliencia de la cadena de suministro de semiconductores de la Unión e incrementando la cooperación entre los Estados miembros, la Comisión y los socios estratégicos internacionales.

⁽¹⁾ DO C 365 de 23.9.2022, p. 34.

⁽²⁾ DO C 498 de 30.12.2022, p. 94.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 11 de julio de 2023 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 25 de julio de 2023.

- (3) Este marco persigue dos objetivos generales. El primer objetivo es garantizar las condiciones necesarias para la competitividad y la capacidad de innovación de la Unión, así como garantizar la adaptación de la industria a los cambios estructurales debidos a los rápidos ciclos de innovación y a la necesidad de sostenibilidad y reforzar el ecosistema de semiconductores a escala de la Unión compartiendo conocimientos teóricos y técnicos, recursos y fortalezas comunes. El segundo objetivo, que es independiente del primero y lo complementa, es mejorar el funcionamiento del mercado interior estableciendo un marco jurídico uniforme de la Unión para aumentar su resiliencia a largo plazo y su capacidad para innovar y procurar la seguridad del suministro en el ámbito de las tecnologías de semiconductores con vistas a mejorar la robustez para luchar contra las perturbaciones.
- (4) Es necesario adoptar medidas para desarrollar capacidades y reforzar el ecosistema de semiconductores de la Unión, de conformidad con el artículo 173, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Dichas medidas no deben implicar la armonización de las disposiciones legales y reglamentarias nacionales. A este respecto, la Unión debe reforzar la competitividad y la resiliencia de la base tecnológica e industrial de los semiconductores y, al mismo tiempo, fortalecer la capacidad de innovación de su ecosistema de semiconductores en toda la Unión, reducir la dependencia de un número limitado de empresas y zonas geográficas de terceros países y reafirmar su capacidad para diseñar y producir, empaquetar, reutilizar y reciclar semiconductores avanzados. La iniciativa Chips para Europa (en lo sucesivo, «iniciativa») establecida por el presente Reglamento debe apoyar dichos objetivos salvando la distancia entre las capacidades avanzadas de investigación e innovación de la Unión y su explotación industrial sostenible. La iniciativa debe promover el desarrollo de capacidades para propiciar el diseño, la producción y la integración de sistemas en las tecnologías de semiconductores de próxima generación y debe mejorar la colaboración entre los principales agentes de toda la Unión y, así, reforzar las cadenas de suministro y de valor de los semiconductores de la Unión, responder a las necesidades de sectores industriales clave y crear nuevos mercados.
- (5) Dada la omnipresencia de los semiconductores, la reciente escasez ha afectado negativamente, ya sea de forma directa o indirecta, a empresas de toda la Unión y ha generado importantes repercusiones económicas. Las consecuencias económicas y sociales han dado lugar a un aumento de la concienciación del público y de los agentes económicos y a la consiguiente presión para que los Estados miembros aborden las dependencias estratégicas en lo que respecta a los semiconductores. Al mismo tiempo, el sector de los semiconductores, en el que ninguna zona geográfica domina todas las fases de la cadena de valor, se caracteriza por la presencia de interdependencias a lo largo de dicha cadena. El hecho de que los productos semiconductores sean facilitadores para las industrias situadas en fases posteriores de la cadena pone aún más de relieve esta naturaleza transfronteriza. La fabricación de semiconductores puede concentrarse en algunas regiones, pero las industrias usuarias están repartidas por toda la Unión. En este contexto, la seguridad del suministro de semiconductores y la resiliencia del ecosistema de semiconductores pueden abordarse mejor mediante legislación de armonización de la Unión sobre la base del artículo 114 del TFUE. Es necesario un marco regulador único y coherente que armonice determinadas condiciones para que los operadores lleven a cabo proyectos específicos que contribuyan a la seguridad del suministro y a la resiliencia del ecosistema de semiconductores de la Unión. Además, debe establecerse un mecanismo coordinado para el seguimiento, el inventario estratégico, la prevención de las crisis y la respuesta ante ellas para hacer frente a las situaciones de escasez de suministro e impedir la aparición de obstáculos a la unidad del mercado interior, que evitará que los Estados miembros respondan de maneras diferentes.
- (6) Para reforzar las infraestructuras críticas y la seguridad de la Unión, así como su liderazgo tecnológico, y en particular para preparar a los sectores estratégicos para el futuro, es necesario disponer tanto de chips maduros como de chips de vanguardia.
- (7) La consecución de dichos objetivos debe estar respaldada por un mecanismo de gobernanza. A escala de la Unión, el presente Reglamento debe establecer un Consejo Europeo de Semiconductores, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por la Comisión, a fin de facilitar una aplicación fluida, eficaz y armonizada del presente Reglamento, así como la cooperación y el intercambio de información. El Consejo Europeo de Semiconductores debe asesorar y asistir a la Comisión sobre cuestiones específicas, incluida la aplicación coherente del presente Reglamento, facilitando la cooperación entre los Estados miembros e intercambiando información sobre cuestiones relacionadas con el presente Reglamento. El Consejo Europeo de Semiconductores también debe asesorar a la Comisión en lo referente a la cooperación internacional relacionada con los semiconductores. El Consejo Europeo de Semiconductores debe celebrar reuniones distintas para las tareas que se le asignan en los distintos capítulos del presente Reglamento. Las distintas reuniones podrán celebrarse con diferentes composiciones de los representantes de alto nivel y la Comisión podrá crear subgrupos.

- (8) Habida cuenta del carácter globalizado de la cadena de suministro de semiconductores, la cooperación internacional con terceros países es un elemento importante para lograr la resiliencia del ecosistema de semiconductores de la Unión. Las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento también deben permitir a la Unión desempeñar un papel más importante, como centro de excelencia, en un ecosistema de semiconductores global e interdependiente que funcione mejor. A tal fin, el Consejo Europeo de Semiconductores debe asesorar a la Comisión sobre cuestiones relativas a la coordinación de dichos esfuerzos y a la mejora de la cooperación a lo largo de la cadena de valor mundial de los semiconductores entre la Unión y terceros países, y debe tener en cuenta, cuando proceda, los puntos de vista de la Alianza industrial sobre tecnologías de procesadores y semiconductores y de otras partes interesadas.
- (9) De conformidad con las obligaciones internacionales y con los requisitos de procedimiento aplicables, la Unión y los Estados miembros podrían colaborar, también en el plano diplomático, con socios estratégicos internacionales aventajados en la industria de los semiconductores con el fin de buscar soluciones para reforzar la seguridad del suministro y hacer frente a futuras perturbaciones de la cadena de suministro de semiconductores, como las derivadas de restricciones a la exportación de terceros países, y para determinar la disponibilidad de materias primas y productos intermedios. Esto podrá requerir, en su caso, una coordinación en los foros internacionales pertinentes o la colaboración con las partes interesadas pertinentes, con el fin de celebrar acuerdos de inversión y comerciales u otras iniciativas diplomáticas, de conformidad con los requisitos de procedimiento aplicables o el compromiso con las partes interesadas pertinentes.
- (10) Con objeto de desarrollar el compromiso de satisfacer las necesidades de mano de obra en toda la cadena de suministro de semiconductores, la Comisión debe garantizar sinergias con programas existentes de la Unión y apoyar y animar a los Estados miembros por lo que respecta a establecer iniciativas que contribuyan al intercambio de conocimientos académicos con socios estratégicos internacionales.
- (11) La Unión tiene el claro objetivo de promover la cooperación internacional y el intercambio de conocimientos sobre la base de los intereses de la Unión, los beneficios mutuos, los compromisos internacionales y, en la medida de lo posible, de la reciprocidad. No obstante, la vulneración de los derechos de propiedad intelectual e industrial, la revelación no autorizada de secretos comerciales o las filtraciones de tecnologías emergentes sensibles en el sector de los semiconductores podrían comprometer los intereses en materia de seguridad de la Unión. En este contexto, la Comisión está estudiando propuestas concretas para reforzar los marcos de la Unión relativos a la inversión y al control de las exportaciones. Además, la Unión y los Estados miembros deben cooperar con socios estratégicos para consolidar el liderazgo tecnológico e industrial conjunto de conformidad con los requisitos de procedimiento aplicables.
- (12) El sector de los semiconductores se caracteriza por unos costes de desarrollo e innovación muy elevados; la construcción de instalaciones de prueba y validación acordes con el estado actual de la técnica para apoyar la producción industrial también tiene unos costes muy elevados. Esta circunstancia tiene repercusiones directas en la competitividad y la capacidad de innovación de la industria de la Unión, así como en la seguridad del suministro y la resiliencia del ecosistema de semiconductores de la Unión. A la luz de las lecciones aprendidas de la reciente escasez en la Unión y en todo el mundo, y de la rápida evolución de los retos tecnológicos y los ciclos de innovación que afectan a la cadena de valor de los semiconductores, es necesario reforzar los puntos fuertes que ya posee la Unión y, por consiguiente, aumentar su competitividad, su resiliencia y su capacidad de investigación e innovación mediante el establecimiento de la iniciativa.
- (13) Los principales responsables de cimentar una base industrial sólida, competitiva, sostenible e innovadora en la Unión son los Estados miembros. Sin embargo, la naturaleza y la magnitud de los retos en materia de investigación e innovación en el sector de los semiconductores requieren una actuación colaborativa a escala de la Unión.
- (14) Con el fin de dotar a la Unión de las capacidades de investigación e innovación en materia de tecnología de semiconductores necesarias para mantener el carácter destacado de sus inversiones en investigación y a la industria en la vanguardia y salvar la distancia existente entre la investigación y el desarrollo (I+D) y la fabricación, la Unión y los Estados miembros deben coordinar sus esfuerzos mejor e invertir conjuntamente. Los retos actuales del ecosistema de semiconductores de la Unión exigen la consecución de capacidades a gran escala y requieren un esfuerzo colectivo de los Estados miembros y el apoyo de la Unión para desarrollar y desplegar tales capacidades. Dicho esfuerzo colectivo incluye proporcionar recursos financieros en consonancia con las aspiraciones de la iniciativa para apoyar el desarrollo y la disponibilidad generalizada de capacidades innovadoras y de infraestructuras digitales amplias, lo que incluye la plataforma de diseño virtual, las líneas piloto, también para los chips cuánticos, y la difusión de conocimientos, capacidades y competencias en beneficio de todo el ecosistema de semiconductores. Para lograrlo, la Unión y los Estados miembros deben tener en cuenta el objetivo doble de llevar a cabo la transición ecológica y digital. A este respecto, los dispositivos semiconductores y los procesos de fabricación brindan grandes oportunidades para atenuar el impacto medioambiental de las industrias y, en particular, su impacto carbónico, y,

de esta manera, contribuyen a los objetivos de, por ejemplo, el paquete de medidas de la comunicación de la Comisión de 14 de julio de 2021 titulada «Objetivo 55: cumplimiento del objetivo climático de la UE para 2030 en el camino hacia la neutralidad climática», el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia establecido mediante el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y la comunicación de la Comisión de 18 de mayo de 2022 titulada «plan REPowerEU». En todos sus componentes y acciones la iniciativa debe, en la medida de lo posible, integrar y maximizar las ventajas de la aplicación de las tecnologías de semiconductores, dado que son poderosos facilitadores de la transición hacia la sostenibilidad que pueden dar lugar a nuevos productos y a un uso más eficiente, eficaz, limpio y duradero de los recursos, incluidos la energía y los materiales necesarios para la producción y el uso de los semiconductores durante todo el ciclo de vida.

- (15) Para alcanzar su objetivo general y abordar los retos tanto en el lado de la oferta como en el de la demanda del actual ecosistema de semiconductores, la iniciativa debe incluir cinco objetivos operativos. En primer lugar, para reforzar la capacidad de diseño de la Unión, la iniciativa debe apoyar acciones destinadas a la construcción de una plataforma de diseño virtual que esté disponible en toda la Unión. Dicha plataforma debe conectar a las comunidades de empresas especializadas en el diseño de chips, empresas emergentes, pymes, proveedores de propiedad intelectual e industrial y de herramientas con organizaciones de investigación y tecnología para proporcionar prototipos virtuales de soluciones basadas en el desarrollo conjunto de tecnología.
- (16) En segundo lugar, a fin de sentar las bases para el refuerzo de la seguridad del suministro y del ecosistema de semiconductores de la Unión, la iniciativa debe apoyar la mejora de las líneas piloto existentes y el desarrollo de nuevas líneas piloto de carácter avanzado para propiciar el desarrollo y el despliegue de tecnologías de semiconductores de vanguardia y de próxima generación. Las líneas piloto deben proporcionar a la industria instalaciones para probar, experimentar y validar tecnologías de semiconductores y conceptos de diseño de sistemas con un nivel de madurez tecnológica elevado, superior al nivel 3 pero inferior al nivel 8, reduciendo al mismo tiempo todo lo posible el impacto ambiental. Las inversiones en líneas piloto por parte de la Unión, así como de los Estados miembros y del sector privado, son necesarias para hacer frente al reto estructural existente y al fallo de mercado que se produce cuando no se dispone de este tipo de instalaciones en la Unión, lo que obstaculiza el potencial de innovación y la competitividad mundial de la Unión.
- (17) En tercer lugar, con el fin de acelerar el desarrollo innovador de chips cuánticos y de las tecnologías de semiconductores asociadas, incluidas las basadas en materiales semiconductores o las integradas con la fotónica, que propicien el desarrollo del sector de los semiconductores, la iniciativa debe apoyar acciones relativas, incluidas bibliotecas de diseño para chips cuánticos, líneas piloto para la producción de chips cuánticos e instalaciones para probar y validar chips cuánticos producidos por las líneas piloto.
- (18) En cuarto lugar, con el fin de promover el uso de las tecnologías de semiconductores, proporcionar acceso a instalaciones de diseño y líneas piloto y abordar los déficits de capacidades en toda la Unión, la iniciativa debe proporcionar a los Estados miembros la posibilidad de establecer al menos un centro de competencias en materia de semiconductores en cada Estado miembro mediante la mejora de centros existentes o la creación de nuevas instalaciones. El acceso a infraestructuras financiadas con fondos públicos, como las instalaciones piloto y de prueba, y a los centros de competencias debe estar abierto a usuarios muy diversos y debe concederse de manera transparente y no discriminatoria y en condiciones de mercado (o de los costes más un margen razonable) a las grandes empresas, mientras que las pymes y las instituciones educativas deben poder beneficiarse de un acceso preferencial o de precios reducidos. Este acceso, también para los socios internacionales, tanto comerciales como del ámbito de la investigación, puede dar lugar a un mayor enriquecimiento mutuo y a la creación de conocimientos técnicos y excelencia, y contribuir al mismo tiempo a la recuperación de los costes.
- (19) En quinto lugar, la Comisión debe establecer un mecanismo específico de inversión en semiconductores como parte de las actividades de facilitación de la inversión conocidas colectivamente como el «Fondo de Chips» que proponga soluciones tanto de capital como de deuda, incluido un mecanismo de financiación mixta en el marco del Fondo InvestEU, establecido por el Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo (‡), en estrecha cooperación con el Grupo del Banco Europeo de Inversiones y con otros socios ejecutantes, como los bancos e instituciones nacionales de fomento. Las actividades del «Fondo de Chips» deben apoyar el desarrollo de un ecosistema de semiconductores dinámico y resiliente, ofreciendo oportunidades para una mayor disponibilidad de fondos para apoyar el crecimiento de las empresas emergentes y las pymes, así como las inversiones a lo largo de toda la cadena de valor, también para otras empresas de las cadenas de valor de los semiconductores. A este respecto, deben proporcionarse apoyo y orientaciones claras, en particular a las pymes, con el fin de ayudarlas en el proceso de solicitud. En este contexto, se espera que el Consejo Europeo de Innovación proporcione más apoyo específico mediante subvenciones e inversiones en capital a innovadores de alto riesgo que sean creadores de mercados.

(*) Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (DO L 57 de 18.2.2021, p. 17).

(‡) Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017 (DO L 107 de 26.3.2021, p. 30).

- (20) Con el fin de superar las limitaciones de los actuales esfuerzos fragmentados de inversión pública y privada, facilitar la integración, el enriquecimiento mutuo y el rendimiento de la inversión en los programas en curso, y perseguir una visión estratégica común de la Unión sobre los semiconductores como medio para alcanzar el objetivo de la Unión y de los Estados miembros de garantizarse un papel de liderazgo en la economía digital, la iniciativa debe facilitar una mejor coordinación y unas sinergias más estrechas entre los programas de financiación existentes a escala nacional y de la Unión, una mejor coordinación y colaboración con la industria y las principales partes interesadas del sector privado e inversiones conjuntas adicionales con los Estados miembros. La ejecución de la iniciativa está concebida para mancomunar recursos de la Unión, de los Estados miembros y de terceros países asociados a los programas existentes de la Unión, así como del sector privado. Por lo tanto, el éxito de la iniciativa solo puede basarse en un esfuerzo colectivo de los Estados miembros y la Unión para apoyar tanto los considerables costes de capital como la amplia disponibilidad de recursos de diseño virtual, prueba y realización de ejercicios piloto, así como la difusión de conocimientos, capacidades y competencias. Cuando proceda, habida cuenta de las especificidades de las acciones de que se trata, los objetivos de la iniciativa, en particular las actividades del «Fondo de Chips», también deben recibir apoyo a través de un mecanismo de financiación mixta en el marco del Fondo InvestEU.
- (21) El apoyo de la iniciativa debe utilizarse para corregir los fallos de mercado o las situaciones de inversión subóptimas provocados por la elevada intensidad de capital, el alto riesgo y el complejo panorama del ecosistema de semiconductores de manera proporcionada y rentable, y las acciones no deben duplicar ni desplazar la financiación privada, ni tampoco distorsionar la competencia en el mercado interior. Las acciones deben presentar un claro valor añadido en toda la Unión.
- (22) La ejecución primaria de la iniciativa debe confiarse a la Empresa Común para los Chips, establecida por el Reglamento (UE) 2021/2085 del Consejo ⁽⁶⁾ (en lo sucesivo, «Empresa Común para los Chips»).
- (23) La iniciativa debe fundamentarse en la sólida base de conocimientos existente y mejorar las sinergias con las acciones apoyadas actualmente por la Unión y los Estados miembros a través de programas y acciones de investigación e innovación en materia de semiconductores y de desarrollo de una parte de la cadena de suministro, en particular el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa establecido por el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾ (Horizonte Europa) y el Programa Europa Digital establecido por el Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, con el objetivo de que, de aquí a 2030, la Unión vea reforzada su condición de agente mundial en el ámbito de la tecnología de semiconductores y sus aplicaciones y tenga una mayor cuota mundial de fabricación, en consonancia con la comunicación de la Comisión de 9 de marzo de 2021 titulada «Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para el Decenio Digital». Además, se espera que se movilicen inversiones privadas para complementar la financiación de la iniciativa, lo que contribuirá a la consecución de sus objetivos. Como complemento de estas actividades, la iniciativa colaboraría estrechamente con otras partes interesadas pertinentes, incluida la Alianza industrial sobre tecnologías de procesadores y semiconductores.
- (24) A fin de permitir sinergias entre los programas de la Unión y de los Estados miembros, los programas de trabajo de la Empresa Común para los Chips en el marco de la iniciativa deben, de conformidad con el artículo 17, apartado 2, letra k), y el artículo 137, letra a bis), del Reglamento (UE) 2021/2085, diferenciar claramente las acciones para apoyar la investigación y la innovación en materia de semiconductores de las destinadas a desarrollar partes de la cadena de suministro, de modo que se garantice la participación adecuada de entidades públicas y privadas.
- (25) Con el fin de facilitar la ejecución de acciones específicas apoyadas por la iniciativa, como la plataforma de diseño virtual o las líneas piloto, es necesario ofrecer como opción un nuevo instrumento jurídico, el consorcio europeo de infraestructuras de chips (CEIC). El CEIC debe tener personalidad jurídica propia. Esto significa que, al solicitar financiación de la iniciativa para acciones específicas, el propio CEIC, y no solo las entidades individuales que lo conforman, puede ser el solicitante. No obstante, en virtud del artículo 134, apartado 3, del Reglamento (UE) 2021/2085, las convocatorias de propuestas del programa de trabajo en el marco de la iniciativa están abiertas a diferentes formas jurídicas de cooperación y a otros participantes, y la selección de propuestas para su financiación

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2021/2085 del Consejo, de 19 de noviembre de 2021, por el que se establecen las empresas comunes en el marco de Horizonte Europa y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 219/2007, (UE) n.º 557/2014, (UE) n.º 558/2014, (UE) n.º 559/2014, (UE) n.º 560/2014, (UE) n.º 561/2014 y (UE) n.º 642/2014 (DO L 427 de 30.11.2021, p. 17).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Programa Europa Digital y por el que se deroga la Decisión (UE) 2015/2240 (DO L 166 de 11.5.2021, p. 1).

no han de basarse en una forma jurídica específica de cooperación. El objetivo principal del CEIC debe ser fomentar una colaboración eficaz y estructural entre entidades jurídicas, incluidas las organizaciones de investigación y tecnología, la industria y los Estados miembros. El CEIC debe contar con la participación de al menos tres afiliados, a saber, Estados miembros o entidades jurídicas públicas o privadas de al menos tres Estados miembros o una combinación de estos, con miras a lograr una amplia representación en toda la Unión. Al tener personalidad jurídica, un CEIC gozaría de autonomía suficiente para determinar su composición, gobernanza, financiación y presupuesto, las modalidades para las contribuciones financieras y en especie de sus afiliados, y su coordinación, su gestión de la propiedad intelectual e industrial y sus métodos de trabajo. Los afiliados del CEIC deben poder disponer de plena flexibilidad a la hora de determinar la legislación aplicable, el domicilio social y los derechos de voto. La selección de las entidades jurídicas públicas y privadas que ejecuten el plan de trabajo del CEIC debe ser justa, transparente y abierta. Para garantizar un acceso justo y equitativo a la participación, un CEIC debe estar abierto a nuevos afiliados, a saber, Estados miembros o entidades jurídicas públicas o privadas, a lo largo de su vida. En particular, los Estados miembros deben poder afiliarse a un CEIC en cualquier momento como afiliados de pleno derecho o como observadores, mientras que otras entidades jurídicas públicas o privadas deben poder afiliarse en cualquier momento en las condiciones justas y razonables especificadas en los estatutos del CEIC. El Consejo de Autoridades Públicas de la Empresa Común para los Chips debe poder verificar el grado de apertura de un CEIC y recomendar la adopción de determinadas medidas correctoras cuando sea necesario. El establecimiento de un CEIC no debe implicar el establecimiento efectivo de un nuevo órgano de la Unión. El CEIC debe subsanar las deficiencias del conjunto de instrumentos de la Unión para combinar la financiación procedente de los Estados miembros, el presupuesto de la Unión y la inversión privada a efectos de la ejecución de acciones específicas apoyadas por la iniciativa. La Comisión no debe ser un afiliado del consorcio.

- (26) Un CEIC entre cuyos afiliados no figuren entidades privadas debe ser reconocido como un organismo internacional en el sentido del artículo 143, apartado 1, letra g), y del artículo 151, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo⁽⁹⁾, y en el sentido del artículo 11, apartado 1, letra b) de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo⁽¹⁰⁾. Un CEIC entre cuyos afiliados figuren entidades privadas no debe ser reconocido como tal organismo internacional.
- (27) La I+D llevados a cabo dentro de la Unión están cada vez más expuestos a prácticas que tienen por objetivo la apropiación indebida de información confidencial, secretos comerciales y datos protegidos, como el robo de propiedad intelectual e industrial, las transferencias forzosas de tecnología y el espionaje industrial. A fin de evitar repercusiones negativas en los intereses de la Unión y en los objetivos de la iniciativa, es necesario adoptar un enfoque que garantice la protección del acceso a la información o los resultados sensibles, incluidos los datos y los conocimientos técnicos, y de su utilización, así como de la seguridad y la transferencia de la propiedad de los resultados, y de los contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual e industrial generados en relación con acciones apoyadas por la iniciativa o como resultado de ellas. Para garantizar esta protección, todas las acciones apoyadas por la iniciativa y financiadas por el programa Horizonte Europa y el programa Europa Digital deben cumplir las disposiciones pertinentes de dichos programas, como las relativas a la participación de entidades establecidas en terceros países asociados al programa, los acuerdos de subvención, la propiedad y la protección, la seguridad, la explotación y la difusión, la cesión y la concesión de licencias y los derechos de acceso. Es posible establecer disposiciones específicas al ejecutar dichos programas, en particular relativas a limitaciones a la cesión y la concesión de licencias, de conformidad con el artículo 40, apartado 4, del Reglamento (UE) 2021/695, y a la limitación de la participación de entidades jurídicas establecidas en determinados países asociados u otros terceros países por motivos relacionados con los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión y los Estados miembros, de conformidad con el artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695 y con el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (UE) 2021/694. Además, el tratamiento de la información sensible, la seguridad, la confidencialidad, la protección de los secretos comerciales y los derechos de propiedad intelectual e industrial deben regirse por el Derecho de la Unión, incluidas las Directivas (UE) 2016/943⁽¹¹⁾ y 2004/48/CE⁽¹²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo y por el Derecho nacional. La Comisión y los Estados miembros pueden proteger las transferencias de tecnología por motivos relacionados con los intereses de seguridad de la Unión y nacionales en relación con las inversiones realizadas en instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹³⁾.

⁽⁹⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).

⁽¹¹⁾ Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1).

⁽¹²⁾ Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157 de 30.4.2004, p. 45).

⁽¹³⁾ Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un marco para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión (DO L 791 de 21.3.2019, p. 1).

- (28) Para facilitar el acceso a conocimientos técnicos especializados y garantizar la difusión de conocimientos en toda la Unión, así como el apoyo a diversas iniciativas en materia de capacidades, debe crearse una red de centros de competencias. A tal fin, la Empresa Común para los Chips debe establecer el procedimiento para crear centros de competencias, incluidos los criterios de selección, así como otros detalles sobre la ejecución de las tareas y funciones mencionadas en el presente Reglamento. Los centros de competencias que conformen la red deben ser seleccionados por la Empresa Común para los Chips y deben disponer de una amplia autonomía global a la hora de determinar su organización, composición y métodos de trabajo. No obstante, su organización, composición y métodos de trabajo deben ajustarse a los objetivos del presente Reglamento y de la iniciativa, y deben contribuir a su consecución.
- (29) Los centros de competencias deben contribuir a mantener el liderazgo de la Unión en lo que atañe a las capacidades de investigación, desarrollo, innovación y diseño en el ámbito de los chips, priorizando a tal efecto la promoción de la investigación, el desarrollo, la innovación y el diseño, y haciendo hincapié en la fabricación. Para alcanzar este objetivo, es crucial la promoción de las capacidades y el potencial humanos a través de la educación en ciencias, tecnologías, ingenierías y matemáticas (CTIM) hasta el nivel posdoctoral. En particular, los centros de competencias deben prestar servicios a las partes interesadas en el ámbito de los semiconductores, incluidas las empresas emergentes y las pymes. Por ejemplo, pueden facilitar el acceso a las líneas piloto y a la plataforma de diseño virtual, proporcionar formación y desarrollo de capacidades, apoyar la búsqueda de inversores, hacer uso de las competencias locales existentes o contactar con los mercados verticales pertinentes. Los servicios deben prestarse de forma abierta, transparente y no discriminatoria. Cada centro de competencias debe conectarse a la red europea de centros de competencias en materia de semiconductores y formar parte de ella, y debe servir de punto de acceso a otros nodos de la red. A este respecto, deben maximizarse las sinergias con estructuras similares existentes, como los centros europeos de innovación digital establecidos en el marco del programa Europa Digital. Por ejemplo, los Estados miembros pueden designar un centro europeo de innovación digital existente, centrado en los semiconductores, como centro de competencias a efectos del presente Reglamento, siempre que no se infrinja la prohibición de la doble financiación.
- (30) El diseño de chips es una capacidad esencial para incorporar cualquier innovación y funcionalidad a soluciones electrónicas adaptadas a distintas aplicaciones y a las necesidades de los usuarios de semiconductores. Como tal, el diseño ocupa un lugar central en la cadena de valor de los semiconductores y es de vital importancia apoyar la ampliación de las capacidades de diseño en la Unión. A fin de reconocer el papel clave de los centros de diseño y su contribución a la excelencia europea en el diseño avanzado de chips mediante ofertas de servicios o el refuerzo de las capacidades de diseño en la Unión, la Comisión debe poder conceder una etiqueta de «centro de excelencia en materia de diseño». Habida cuenta de su importancia para permitir un ecosistema de semiconductores resiliente, los centros de excelencia en materia de diseño deben considerarse de interés público. Para contribuir a la resiliencia del ecosistema de semiconductores de la Unión, los Estados miembros deben poder aplicar medidas de apoyo, de manera proporcional, si dichos centros de excelencia son pymes. Esto se entiende sin perjuicio de la competencia de la Comisión en el ámbito de las ayudas estatales en virtud de los artículos 107 y 108 del TFUE, cuando proceda, y a la comunicación de la Comisión de 19 de octubre de 2022 titulada «Marco sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo e innovación» (en lo sucesivo, «marco de ayudas estatales de I+D+i»). El marco de ayudas estatales de I+D+i tiene por objeto facilitar las actividades de investigación, desarrollo e innovación que, debido a fallos de mercado, no se llevarían a cabo sin apoyo público. A este respecto, los Estados miembros, basándose en el marco de ayudas estatales de I+D+i, y con sujeción a determinadas condiciones, podrían proporcionar a las empresas y a la comunidad investigadora los incentivos necesarios para que lleven a cabo estas importantes actividades e inversiones en este ámbito. Con arreglo al marco de ayudas estatales de I+D+i, podrían autorizarse intensidades máximas de ayuda de hasta el 80 % para proyectos de I+D de medianas empresas y de hasta el 90 % para proyectos de pequeñas empresas. Además, con el fin de maximizar las sinergias, los centros de competencias creados en virtud de la iniciativa que se centren en el diseño de chips acordes con el estado actual de la técnica deben poder solicitar la etiqueta de «centro de excelencia en materia de diseño». Al mismo tiempo, los Estados miembros podrían designar un centro de excelencia en materia de diseño como su centro de competencias candidato.
- (31) Con el fin de fomentar el establecimiento de las capacidades de fabricación y de las capacidades de diseño conexas necesarias y, de este modo, garantizar la seguridad del suministro y reforzar la resiliencia del ecosistema de semiconductores de la Unión, puede ser conveniente contar con apoyo público, siempre que ello no dé lugar a distorsiones en el mercado interior. A este respecto, es necesario armonizar determinadas condiciones para que los operadores lleven a cabo proyectos específicos a escala de la Unión que contribuyan a la consecución de los objetivos del presente Reglamento y distinguir entre dos tipos de instalaciones, a saber, las instalaciones de producción integradas y las fundiciones abiertas de la UE. El factor distintivo para la inclusión en un tipo u otro de instalación debe ser el modelo de negocio. Las fundiciones abiertas de la UE ofrecen capacidad efectiva de producción a otras empresas. Las instalaciones de producción integradas producen para sus propios fines comerciales y podrían incorporar en su modelo de negocio otras fases de la cadena de suministro además de la fabricación, como el diseño y la venta de los productos.

- (32) Las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE deben proporcionar capacidades de fabricación de semiconductores o capacidades de producción de equipos o componentes clave para tales equipos empleados principalmente en la fabricación de semiconductores que sean «pioneras» en la Unión y contribuir a la seguridad del suministro y a la resiliencia del ecosistema de semiconductores en el mercado interior. El factor determinante para alcanzar la consideración de instalación «pionera» es aportar al mercado interior un elemento innovador en relación con los procesos de fabricación o el producto final, que podría basarse en nodos tecnológicos nuevos o existentes. Los elementos innovadores pertinentes pueden estar relacionados con el nodo tecnológico o el sustrato, o pueden ser enfoques que den lugar a mejoras de la capacidad informática o de otros atributos de rendimiento, la eficiencia energética, el nivel de protección, seguridad o fiabilidad, o la integración de nuevas funcionalidades, como la inteligencia artificial, la capacidad de memoria u otras. Una integración de distintos procesos que dé lugar a mejoras de la eficiencia o la automatización del empaquetado y el ensamblado son también ejemplos de innovaciones. Por lo que se refiere a las mejoras medioambientales, los elementos innovadores incluyen la reducción de una forma cuantificable de la cantidad de energía, agua o productos químicos utilizados, o la mejora de la reciclabilidad. Dichos elementos innovadores podrían aplicarse tanto a los nodos tecnológicos maduros como a los de vanguardia. Tal innovación no debe estar aún plenamente presente en la Unión, ni debe haber aún compromiso alguno sobre su construcción en la Unión. Por ejemplo, una innovación similar en los ámbitos de la I+D o la producción a pequeña escala no impediría necesariamente que se la considerara posteriormente instalación «pionera». El establecimiento de una instalación nueva o sustancialmente mejorada podría dar lugar a la calificación de instalación «pionera».
- (33) Cuando una fundición abierta de la UE ofrezca capacidad efectiva de producción a empresas no vinculadas al operador de la instalación, esta deberá establecer, aplicar y mantener una separación funcional adecuada y efectiva para evitar el intercambio de información confidencial entre la producción interna y la producción externa. Esto debe aplicarse a cualquier información obtenida en el diseño y en los procesos de la etapa de fabricación o la etapa de empaquetado, ensamblado y prueba.
- (34) Para obtener la consideración de instalación de producción integrada o de fundición abierta de la UE, el establecimiento de la instalación debe tener un claro efecto positivo, lo que incluye consecuencias indirectas que trascienden la empresa o el Estado miembro de que se trate, en la cadena de valor de los semiconductores de la Unión a medio y largo plazo, con vistas a garantizar la seguridad del suministro y la resiliencia del ecosistema de semiconductores y contribuir a la transición ecológica y digital de la Unión. A efectos de la consideración como instalación de producción integrada o fundición abierta de la UE, pueden tenerse en cuenta diversas actividades destinadas a crear efectos indirectos positivos. Algunos ejemplos son proporcionar acceso a las instalaciones de fabricación a cambio de una remuneración acorde con los precios del mercado; entregar kits de diseño de procesos a empresas de diseño más pequeñas o a la plataforma de diseño virtual; difundir los resultados de sus actividades de I+D; colaborar en materia de investigación con universidades y centros de investigación europeos; cooperar con las autoridades nacionales o los centros educativos y de formación profesional para contribuir al desarrollo de capacidades; contribuir a proyectos de investigación a escala de la Unión; u ofrecer oportunidades de apoyo específicas para empresas emergentes y pymes. Los efectos de las instalaciones en varios Estados miembros, también en relación con los objetivos de cohesión, deben considerarse uno de los indicadores del claro efecto positivo de las instalaciones de producción integrada o las fundiciones abiertas de la UE en la cadena de valor de los semiconductores en la Unión.
- (35) Es importante que las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE no estén sujetas a la aplicación extraterritorial de obligaciones de servicio público impuestas por terceros países que podrían socavar su capacidad para utilizar sus infraestructuras, software, servicios, instalaciones, activos, recursos, propiedad intelectual e industrial o conocimientos técnicos necesarios para cumplir la obligación en materia de pedidos calificados de prioritarios en virtud del presente Reglamento, que tendrían que comprometerse a cumplir.
- (36) A la luz del rápido desarrollo de las tecnologías de semiconductores y para reforzar la competitividad industrial futura de la Unión, las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE deben invertir en la Unión en innovación continua con vistas a lograr avances concretos en la tecnología de semiconductores o preparar las tecnologías de próxima generación. En vista de ello, las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE deben poder probar y experimentar nuevos avances mediante un acceso preferente a las líneas piloto establecidas por la iniciativa a través de solicitudes de acceso a sus servicios tramitadas con carácter prioritario. Dicho acceso preferente no debe ni excluir ni impedir el acceso efectivo en condiciones justas a las líneas piloto por parte de otras empresas interesadas, en particular empresas emergentes y pymes.

- (37) Teniendo en cuenta la importancia de contar con trabajadores cualificados y capacitados para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE deben apoyar la reserva de talento de la Unión desarrollando y ofreciendo educación y formación para la adquisición de capacidades y aumentando el número de trabajadores cualificados y capacitados.
- (38) Con objeto de que el procedimiento para obtener la condición de instalación de producción integrada o fundición abierta de la UE sea uniforme y transparente, la decisión por la que se conceda dicha condición debe ser adoptada por la Comisión tras la presentación de una solicitud por parte de una empresa individual o un consorcio de varias empresas. Se debe poder acceder a esta condición tanto por el establecimiento de una nueva instalación de fabricación de semiconductores como por una importante expansión o una transformación innovadora de una instalación de fabricación de semiconductores ya existente. A fin de tomar en consideración la importancia de una aplicación coordinada y cooperativa del mecanismo previsto, la Comisión debe tener en cuenta en su evaluación la disposición de uno o más Estados miembros en que el solicitante tenga la intención de establecer sus instalaciones a apoyar el establecimiento de dichas instalaciones. Además, al evaluar la viabilidad del plan de negocio, la Comisión puede tener en cuenta el historial global del solicitante.
- (39) En vista de los derechos asociados al reconocimiento como instalación de producción integrada o fundición abierta de la UE, la Comisión debe supervisar si las instalaciones a las que se ha concedido dicha condición siguen cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento. De no ser así, la Comisión debe disponer de la facultad de revisar y, en caso necesario, revocar la condición y, en consecuencia, los derechos asociados a esta. No debe adoptarse ninguna decisión relativa a la revocación de la condición sin consultar previamente al Consejo Europeo de Semiconductores; dicha decisión debe estar debidamente motivada. En consecuencia, la empresa que gestione una instalación de producción integrada o una fundición abierta de la UE debe tener la posibilidad de solicitar de forma proactiva que se revisen la duración de la condición o los planes de ejecución cuando circunstancias externas imprevistas, como alteraciones graves que tengan repercusiones económicas directas en las instalaciones reconocidas, puedan afectar a su capacidad de cumplir los criterios. Para tener en cuenta el hecho de que la mayor parte de los derechos se conceden en el período de establecimiento, las instalaciones deben seguir estando sujetas a la obligación de ejecutar los pedidos calificados de prioritarios incluso en caso de revocación de la condición hasta la fecha en que hubiera expirado dicha condición.
- (40) Habida cuenta de su importancia para garantizar la seguridad del suministro y permitir un ecosistema de semiconductores resiliente, las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE deben considerarse de interés público. Garantizar la seguridad del suministro de semiconductores también es importante para la digitalización, que permite la transición ecológica de muchos otros sectores. Para atraer inversiones al sector de los semiconductores de la Unión y contribuir a la seguridad del suministro de semiconductores y a la resiliencia del ecosistema de semiconductores de la Unión, los Estados miembros podrán aplicar medidas de apoyo, incluidos incentivos, y prestar apoyo administrativo en los procedimientos nacionales de concesión de autorizaciones para las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE. Esto se entiende sin perjuicio de la competencia de la Comisión en el ámbito de las ayudas estatales en virtud de los artículos 107 y 108 del TFUE, cuando proceda. Para garantizar la aplicación correcta y efectiva de las normas sobre ayudas estatales, la Comisión, en su comunicación de 8 de febrero de 2022 titulada «Ley de Chips para Europa», ya ha reconocido que es necesaria una evaluación caso por caso en relación con las ayudas estatales concedidas a instalaciones de producción de semiconductores avanzados con vistas a salvaguardar la seguridad del suministro y la resiliencia de la cadena de suministro de la Unión, al tiempo que se generan importantes efectos positivos en la economía en general. Además, los procedimientos para el reconocimiento de las instalaciones de producción integrada o las fundiciones abiertas de la UE y para la autorización de ayudas estatales, cuando proceda, se llevarán a cabo en paralelo, a fin de acelerar el proceso de toma de decisiones. Los Estados miembros deben apoyar el establecimiento de instalaciones de producción integrada y de fundiciones abiertas de la UE, de conformidad con el Derecho de la Unión. A la hora de proporcionar medidas de apoyo a las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE, los Estados miembros deben poder plantearse el establecimiento de requisitos no discriminatorios relacionados con la protección de la propiedad intelectual e industrial, la seguridad (incluida la ciberseguridad) y la confidencialidad, y podrían recomendar medidas de mitigación para hacer frente a riesgos específicos relacionados con las injerencias, las transferencias forzosas de tecnología y el robo de propiedad intelectual e industrial por parte de entidades de terceros países.
- (41) Con el fin de fomentar el establecimiento de las capacidades de diseño conexas necesarias, los Estados miembros pueden prestar apoyo a esas actividades de conformidad con las normas sobre ayudas estatales basadas en los artículos 107 y 108 del TFUE, también en virtud del marco sobre ayudas estatales de I+D+i o del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión ⁽¹⁴⁾.

⁽¹⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014, p. 1).

- (42) Es necesario que las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE se establezcan lo más rápidamente posible, al tiempo que se mantiene al mínimo la carga administrativa. Por esta razón, los Estados miembros deben tramitar las solicitudes relacionadas con la planificación, la construcción y la explotación de instalaciones de producción integrada y fundiciones abiertas de la UE de la manera más rápida posible. Los Estados miembros deben poder designar una autoridad para facilitar y coordinar los procesos de concesión de autorizaciones y que podría designar un coordinador que actúe como punto de contacto único para el proyecto. Además, cuando sea necesario para conceder una excepción en virtud de la Directiva 92/43/CEE del Consejo ⁽¹⁵⁾ y de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁶⁾, el establecimiento y la explotación de estas instalaciones podrán considerarse de interés público superior en el sentido de dichas Directivas, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas en dichas disposiciones. Ello se entiende sin perjuicio de la aplicabilidad o aplicación de otros actos legislativos de la Unión en materia de medio ambiente.
- (43) Las empresas innovadoras de alta tecnología están cada vez más expuestas a prácticas encaminadas a apropiarse indebidamente de información confidencial, secretos comerciales y datos protegidos, como el robo de propiedad intelectual e industrial, la copia no autorizada, las transferencias forzosas de tecnología, el espionaje industrial o la vulneración de requisitos de confidencialidad, desde dentro de la Unión, y en particular desde fuera de ella. Determinados fenómenos recientes, como la creciente externalización, unas cadenas de valor mundiales más largas y un mayor uso de las tecnologías de la información y la comunicación, contribuyen a aumentar el riesgo de tales prácticas. La obtención, utilización o revelación ilícitas de información confidencial, secretos comerciales y datos protegidos comprometen la capacidad de aprovechar las ventajas derivadas de la labor de innovación. Con objeto de garantizar la protección de la información confidencial, los secretos comerciales y los datos protegidos, el presente Reglamento debe aplicarse de manera que se respete plenamente el marco internacional y de la Unión en materia de protección de datos y de protección y aplicación de la propiedad intelectual e industrial, incluidas la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁷⁾, las Directivas 2004/48/CE y (UE) 2016/943 y la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁸⁾. Para abordar en mayor profundidad los principales riesgos de las cadenas de suministro, los Estados miembros podrán recurrir a la posibilidad prevista en la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁹⁾ de llevar a cabo evaluaciones coordinadas de los riesgos de seguridad de las cadenas de suministro críticas, como ya se hizo en el caso de las redes 5G a raíz de la Recomendación (UE) 2019/534 de la Comisión ⁽²⁰⁾, con el objetivo de identificar en cada sector las correspondientes amenazas y las vulnerabilidades y de determinar las medidas, los planes de mitigación y las mejores prácticas frente a dependencias críticas, posibles puntos únicos de fallo, amenazas, vulnerabilidades y otros riesgos relacionados con la cadena de suministro.
- (44) El mercado interior se beneficiaría enormemente de unas normas comunes para chips ecológicos, fabricados de forma sostenible, confiables y seguros. Los futuros dispositivos inteligentes, sistemas y plataformas de conectividad tendrán que basarse en chips semiconductores avanzados y deberán cumplir requisitos relacionados con la ecología, la confianza y la ciberseguridad, que dependerán en gran medida de las características de la tecnología subyacente. A tal fin, la Unión debe elaborar procedimientos de certificación de referencia y exigir a la industria que participe en la elaboración de tales procedimientos para sectores y tecnologías específicos que puedan tener un impacto social elevado.
- (45) En vista de ello, la Comisión, en consulta con el Consejo Europeo de Semiconductores y con la debida participación de las partes interesadas, debe determinar los sectores y productos que se basan en tecnologías de semiconductores o las utilizan ampliamente y que necesitan chips certificados como ecológicos, confiables y seguros. La identificación de dichos sectores y productos podría estimular la adopción de normas europeas e internacionales en materia de gestión de riesgos.

⁽¹⁵⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁽¹⁶⁾ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

⁽¹⁷⁾ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, p. 10).

⁽¹⁸⁾ Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE (DO L 130 de 17.5.2019, p. 92).

⁽¹⁹⁾ Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2) (DO L 333 de 27.12.2022, p. 80).

⁽²⁰⁾ Recomendación (UE) 2019/534, de 26 de marzo de 2019, sobre la seguridad de las redes 5G (DO L 88 de 29.3.2019, p. 42).

- (46) A la luz de las complejidades de la cadena de suministro de semiconductores y del riesgo de futuras situaciones de escasez, el presente Reglamento debe proporcionar instrumentos para aplicar un enfoque coordinado por lo que respecta a realizar un inventario estratégico y realizar un seguimiento del sector de los semiconductores, así como a abordar eficazmente las posibles perturbaciones del mercado de manera proporcionada.
- (47) El objetivo de un inventario estratégico del sector de los semiconductores debe ser proporcionar un análisis de los puntos fuertes y débiles de la Unión en el sector mundial de los semiconductores con vistas a proporcionar una base para las medidas que garanticen la seguridad del suministro y la resiliencia del ecosistema de semiconductores de la Unión. A tal fin, el inventario estratégico debe determinar factores tales como los productos clave y las infraestructuras críticas del mercado interior que dependen del suministro de semiconductores, las principales industrias usuarias y sus necesidades actuales y previstas, los segmentos clave de la cadena de suministro de semiconductores de la Unión, las características tecnológicas, las dependencias de la tecnología y los proveedores de terceros países, los cuellos de botella del sector de los semiconductores de la Unión, las necesidades actuales y previstas de capacidades y el acceso a trabajadores cualificados y, cuando proceda, los efectos potenciales de las medidas del conjunto de instrumentos de emergencia. El inventario estratégico debe basarse en datos de acceso público y disponibles en el mercado y, en caso necesario, en datos obtenidos de solicitudes de información a título Voluntario de empresas, en consulta con el Consejo Europeo de Semiconductores.
- (48) Con objeto de predecir futuras perturbaciones de las diferentes fases de la cadena de valor de los semiconductores en la Unión y del comercio dentro de la Unión, y de prepararse para estas, la Comisión, asistida por el Consejo Europeo de Semiconductores y sobre la base del resultado del inventario estratégico, debe determinar y elaborar una lista de indicadores de alerta temprana. Estos indicadores pueden incluir aumentos atípicos de los plazos de producción y entrega, la disponibilidad de materias primas, productos intermedios y capital humano necesarios para la fabricación de semiconductores, o equipos de fabricación adecuados, la demanda prevista de semiconductores en los mercados de la Unión y mundiales, subidas de precios superiores a la fluctuación normal de los precios, los efectos de accidentes, atentados, catástrofes naturales u otros acontecimientos graves, los efectos de las políticas comerciales, los aranceles, las restricciones a la exportación, los obstáculos al comercio y otras medidas relacionadas con el comercio, y las repercusiones de los cierres de empresas, la deslocalización o las adquisiciones de agentes clave del mercado. Las actividades de seguimiento de la Comisión deben centrarse en estos indicadores de alerta temprana.
- (49) Dado que las cadenas de valor de los semiconductores, conformadas por diversos agentes, son complejas, evolucionan rápidamente y están interrelacionadas, es necesario un enfoque coordinado de seguimiento para aumentar la capacidad de reducir los riesgos que puedan afectar negativamente al suministro de semiconductores y mejorar la comprensión de las dinámicas de la cadena de valor de los semiconductores. La Comisión, en consulta con el Consejo Europeo de Semiconductores, debe supervisar la cadena de valor de los semiconductores centrándose en los indicadores de alerta temprana y la determinación de mejores prácticas para reducir los riesgos y aumentar la transparencia de la cadena de valor de los semiconductores, de manera que no represente una carga administrativa excesiva para las empresas, en particular para las pymes.
- (50) Con el fin de reducir al mínimo la carga para las empresas que respondan al seguimiento y de garantizar que la información obtenida pueda recopilarse de manera significativa, la Comisión debe proporcionar medios normalizados y seguros para toda recopilación de información. Estos medios deben asegurar que toda información recopilada sea tratada de forma confidencial, garantizando el secreto empresarial y la ciberseguridad.
- (51) Las conclusiones oportunas, incluida la información facilitada por las partes interesadas pertinentes y las asociaciones del sector, deben transmitirse al Consejo Europeo de Semiconductores para permitir el intercambio periódico de información y la integración de la información en un resumen del seguimiento de las cadenas de valor de los semiconductores.
- (52) A fin de hacer posibles tales actividades de seguimiento, las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros deben establecer una lista de contactos de todas las empresas pertinentes que operan a lo largo de la cadena de suministro de los semiconductores establecidas en su territorio nacional. Dicha lista debe permitir determinar a quién procede dirigir solicitudes de información a título Voluntario. La lista no debe ser exhaustiva. La lista debe gestionarse de manera que respete plenamente las normas aplicables en materia de confidencialidad.

- (53) Disponer de recursos humanos, financieros y técnicos adecuados permitiría ejecutar eficazmente las tareas previstas en virtud del presente Reglamento y propiciaría la consecución de los objetivos que en él se establecen. Por tanto, sin perjuicio del procedimiento presupuestario ni de su autonomía administrativa, la Comisión debe hacer un uso óptimo de los recursos para garantizar que pueda desempeñar eficazmente sus cometidos y ejercer sus competencias en virtud del presente Reglamento.
- (54) Una serie de empresas que prestan servicios o suministran bienes relacionados con los semiconductores son consideradas esenciales para una cadena de suministro de semiconductores efectiva en el ecosistema de semiconductores de la Unión debido al número de empresas de la Unión que dependen de sus productos, su cuota de mercado a escala mundial o de la Unión, su importancia para garantizar un nivel de suministro suficiente o las posibles repercusiones de una perturbación del suministro de sus productos o de la prestación de sus servicios. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, deben identificar a esos agentes clave del mercado en sus territorios.
- (55) De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/452, para determinar si una inversión extranjera directa puede afectar a la seguridad o al orden público, los Estados miembros y la Comisión pueden tener en cuenta sus efectos potenciales en las tecnologías críticas y los productos de doble uso, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo ⁽²¹⁾, incluidos los semiconductores.
- (56) Como parte del seguimiento, los Estados miembros deben tener en cuenta específicamente la integridad de las actividades llevadas a cabo por los agentes clave del mercado. Tales cuestiones pueden ser puestas en conocimiento del Consejo Europeo de Semiconductores por el Estado miembro de que se trate.
- (57) Para permitir la anticipación de posibles situaciones de escasez, las autoridades nacionales competentes deben alertar a la Comisión si tienen conocimiento de un riesgo de perturbación grave en el suministro de semiconductores o disponen de información concreta y fiable sobre la materialización de cualquier otro factor de riesgo o acontecimiento pertinentes. A fin de garantizar un enfoque coordinado, la Comisión, cuando tenga conocimiento de un riesgo de perturbación grave en el suministro de semiconductores o disponga de información concreta y fiable sobre la materialización de cualquier otro factor de riesgo o acontecimiento pertinentes, a raíz de una alerta o a través de socios internacionales, debe convocar una reunión extraordinaria del Consejo Europeo de Semiconductores para debatir la gravedad de las perturbaciones y la posible iniciación del procedimiento para activar la fase de crisis, determinar si puede ser adecuado, necesario y proporcionado que los Estados miembros lleven a cabo una contratación conjunta coordinada como medida preventiva y entablar un diálogo con las partes interesadas con vistas a determinar, preparar y, en su caso, coordinar dichas medidas preventivas. El Consejo Europeo de Semiconductores y la Comisión deben tener en cuenta, en el marco de dicho diálogo, los puntos de vista de las partes interesadas de la cadena de valor de los semiconductores. La Comisión debe consultar y cooperar con terceros países pertinentes con el fin de abordar conjuntamente las perturbaciones en la cadena de suministro, de conformidad con las obligaciones internacionales y sin perjuicio de los requisitos de procedimiento.
- (58) La fase de crisis de los semiconductores debe activarse en presencia de pruebas concretas, serias y fiables. Se produce una crisis de los semiconductores cuando hay perturbaciones graves del suministro de semiconductores u obstáculos graves al comercio de semiconductores dentro de la Unión que provocan una importante escasez de semiconductores, productos intermedios o materias primas o transformadas y esa importante escasez impide el suministro, la reparación y el mantenimiento de productos esenciales utilizados por sectores críticos, por ejemplo, equipos médicos y de diagnóstico, en la medida en que la crisis de los semiconductores pueda tener graves efectos perjudiciales para el funcionamiento de los sectores que son críticos debido a sus repercusiones en la sociedad, la economía y la seguridad de la Unión.
- (59) A fin de garantizar una respuesta ágil y eficaz a una crisis de los semiconductores, cuando la Comisión tenga conocimiento de una posible crisis de los semiconductores, debe evaluar si se cumplen las condiciones para activar la fase de crisis. Si esta evaluación arroja pruebas concretas, serias y fiables de una crisis de los semiconductores, la Comisión debe poder presentar al Consejo una propuesta para activar la fase de crisis por un período de duración predeterminado de doce meses como máximo, teniendo en cuenta el dictamen del Consejo Europeo de Semiconductores. La Comisión debe evaluar la necesidad de prolongar la fase de crisis o de ponerle fin anticipadamente e iniciar el procedimiento correspondiente, en caso de que se determine dicha necesidad, teniendo en cuenta el dictamen del Consejo Europeo de Semiconductores.

⁽²¹⁾ Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (DO L 134 de 29.5.2009, p. 1).

- (60) Debido al carácter delicado de la activación de la fase de crisis y de las posibles medidas que pueden adoptarse en respuesta a esta, incluidas las considerables repercusiones que dichas medidas podrían tener en empresas privadas de la Unión, deben otorgarse al Consejo los poderes para adoptar un acto de ejecución por lo que respecta a la activación, prolongación y finalización de la fase de crisis en una crisis de los semiconductores.
- (61) Una cooperación estrecha entre la Comisión y los Estados miembros y una coordinación entre todas las medidas nacionales adoptadas en relación con la cadena de suministro de semiconductores son indispensables durante la fase de crisis con el fin de hacer frente a las perturbaciones con la coherencia, la resiliencia y la eficacia necesarias. Con ese objetivo, el Consejo Europeo de Semiconductores debe celebrar reuniones extraordinarias cuando sea necesario. Cualquier medida que se adopte debe limitarse estrictamente al período de duración de la fase de crisis.
- (62) Para que la Unión pueda dar una respuesta rápida, eficiente y coordinada a una crisis de los semiconductores, es necesario proporcionar a la Comisión y a los Estados miembros a través del Consejo Europeo de Semiconductores información oportuna y actualizada sobre la situación operativa en curso, así como garantizar que puedan adoptarse medidas eficaces para garantizar el suministro de semiconductores a los sectores críticos afectados. Deben determinarse medidas adecuadas, eficaces y proporcionadas que se aplicarán cuando se active la fase de crisis, sin perjuicio de un posible diálogo internacional continuado con los socios pertinentes con vistas a mitigar la cambiante situación de crisis. Cuando proceda, la Comisión debe solicitar información a las empresas a lo largo de la cadena de suministro de semiconductores. Además, la Comisión debe poder exigir, cuando sea necesario y proporcionado, a las instalaciones de producción integrada y a las fundiciones abiertas de la UE, aceptar y priorizar un pedido para la producción de productos pertinentes para la crisis, y debe poder actuar como central de compras cuando así se lo pidan los Estados miembros. La Comisión debe limitar las medidas a determinados sectores críticos. El Consejo Europeo de Semiconductores también puede llevar a cabo evaluaciones y ofrecer asesoramiento sobre medidas adecuadas y eficaces. Además, el Consejo Europeo de Semiconductores puede asesorar sobre la necesidad de introducir medidas de salvaguardia de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/479 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²²⁾. El uso de todas las medidas de emergencia debe ser proporcionado y limitarse a lo necesario para hacer frente a la crisis de los semiconductores y debe redundar en el interés superior de la Unión. La Comisión debe informar periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo de las medidas adoptadas y de los motivos subyacentes. La Comisión, previa consulta con el Consejo Europeo de Semiconductores, podrá publicar orientaciones adicionales sobre la aplicación y el uso de las medidas de emergencia.
- (63) Una serie de sectores son críticos para el correcto funcionamiento del mercado interior. A los efectos del presente Reglamento, dichos sectores críticos deben enumerarse en un anexo del presente Reglamento. Dicha lista debe limitarse a los sectores y subsectores enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²³⁾, en la versión en vigor a 19 de septiembre de 2023, con la adición de los sectores de la defensa y la seguridad, sobre la base de su importante papel a la hora de garantizar funciones sociales vitales. Solo debe recurrirse a algunas medidas con el objetivo de garantizar el suministro a sectores críticos. La Comisión puede limitar las medidas de emergencia a algunos de esos sectores, o a partes de estos, cuando la crisis de los semiconductores haya alterado o amenace con alterar su funcionamiento.
- (64) La finalidad de las solicitudes de información a empresas a lo largo de la cadena de suministro de semiconductores establecidas en la Unión en la fase de crisis es posibilitar evaluaciones precisas de la crisis de los semiconductores o determinar y preparar posibles medidas de mitigación o emergencia a escala nacional o de la Unión. Dicha información puede incluir la capacidad teórica de producción y la capacidad efectiva de producción, así como las principales perturbaciones y cuellos de botella en el momento de la evaluación. Esos aspectos podrían incluir las existencias reales, tanto habituales como actuales, de productos pertinentes para la crisis en instalaciones de producción situadas en la Unión, así como en instalaciones de producción situadas en terceros países, en los que dichas empresas operen, con los que contraten o a los que compren suministros, y en las instalaciones situadas en terceros países que dichas empresas gestionan o contratan, o de las que se suministran; el plazo de producción y entrega real medio, tanto habitual como actual, de los productos más comunes; la producción prevista para los tres meses siguientes de cada instalación de producción situada en la Unión; o las razones que impiden utilizar por completo la capacidad efectiva de producción. Tal información debe limitarse a la necesaria para evaluar la naturaleza de la crisis de los semiconductores o posibles medidas de mitigación o de emergencia a escala de la

⁽²²⁾ Reglamento (UE) 2015/479 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre el régimen común aplicable a las exportaciones (DO L 83 de 27.3.2015, p. 34).

⁽²³⁾ Directiva (UE) 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la resiliencia de las entidades críticas y por la que se deroga la Directiva 2008/114/CE del Consejo (DO L 333 de 27.12.2022, p. 164).

Unión o nacional. Las solicitudes de información no deben implicar el suministro de información cuya divulgación sea contraria a los intereses de seguridad nacional de los Estados miembros. La información concreta que se solicitará puede determinarse sobre la base del asesoramiento previo de un número representativo de empresas pertinentes obtenido a través de una consulta a título Voluntario, en cooperación con el Consejo Europeo de Semiconductores. Toda solicitud debe ser proporcionada, tener en cuenta los objetivos legítimos de la empresa y el coste y el esfuerzo necesarios para facilitar los datos, y establecer plazos adecuados para transmitir la información solicitada. Las empresas deben estar obligadas a atender la solicitud y pueden ser objeto de sanciones en caso de incumplimiento o si proporcionan información incorrecta. Toda información obtenida debe utilizarse exclusivamente para los fines del presente Reglamento y estar sujeta a normas de confidencialidad. Para garantizar la plena implicación del Estado miembro en que la empresa tenga su centro de producción, la Comisión debe remitir sin demora una copia de la solicitud de información a la autoridad nacional competente y, si esta así lo solicita, compartir por medios seguros la información obtenida con dicha autoridad nacional competente. Si una empresa recibe una solicitud de información relativa a sus actividades en el ámbito de los semiconductores procedente de un tercer país, debe informar de ello a la Comisión para que esta pueda evaluar si procede que la Comisión realice una solicitud de información.

- (65) Como instrumento de último recurso para garantizar que los sectores críticos puedan seguir funcionando en tiempos de crisis y únicamente cuando sea necesario y proporcionado para este fin, la Comisión podría exigir a las instalaciones de producción integrada y a las fundiciones abiertas de la UE a aceptar y priorizar pedidos de productos pertinentes para la crisis. Los posibles beneficiarios de pedidos calificados de prioritarios deben ser entidades de sectores críticos o empresas que abastezcan a sectores críticos cuyas actividades se vean perturbadas o puedan verse perturbadas debido a la escasez. Para garantizar que los pedidos calificados de prioritarios solo se utilicen cuando sea necesario, deben restringirse a los beneficiarios que, habiendo aplicado medidas de reducción del riesgo, no hayan podido evitar, por ejemplo a través de sus prácticas de contratación pública, ni atenuar las consecuencias de la escasez por otros medios, como el uso de las reservas existentes. Esa obligación también puede ampliarse a las instalaciones de fabricación de semiconductores que hayan aceptado tal posibilidad en el contexto de la recepción de ayudas públicas, si dichas ayudas se destinan a impulsar la facultad de aumentar la capacidad efectiva de producción. La decisión sobre un pedido calificado de prioritario debe adoptarse de conformidad con todas las obligaciones jurídicas de la Unión aplicables, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. La obligación relativa a los pedidos calificados de prioritarios debe prevalecer sobre cualquier obligación de ejecución de Derecho público o privado y debe tener en cuenta los objetivos legítimos de las empresas y el coste y el esfuerzo necesarios para cualquier cambio en la secuencia de producción. Cada pedido calificado de prioritario se debe hacer a un precio justo y razonable. El cálculo de dicho precio puede realizarse sobre la base de los precios medios de mercado en los últimos años, siempre que se justifique cualquier aumento, por ejemplo teniendo en cuenta la inflación o el aumento de los costes de la energía. Las empresas pueden ser sancionadas si incumplen la obligación relativa a los pedidos calificados de prioritarios.
- (66) En relación con las instalaciones que se encarguen de pedidos calificados de prioritarios, puede ser beneficioso que la Comisión, asistida por el Consejo Europeo de Semiconductores, y los Estados miembros intercambien mejores prácticas relativas a la ejecución de dichos pedidos, incluidas mejores prácticas administrativas.
- (67) La empresa afectada debe estar obligada a aceptar y priorizar un pedido calificado de prioritario. Con el fin de garantizar que los pedidos calificados de prioritarios se ajusten a las capacidades y a la cartera de producción de la instalación, la Comisión debe ofrecer a la instalación en cuestión la oportunidad de ser oída sobre la viabilidad y los detalles del pedido calificado de prioritario. La Comisión no debe realizar el pedido calificado de prioritario cuando la instalación no sea capaz de cumplir el pedido, ni siquiera dándole prioridad, por una capacidad teórica de producción o una capacidad efectiva de producción que sean insuficientes, o por motivos técnicos, o cuando la instalación no suministre el producto o no preste el servicio, o porque hacerlo supondría una carga económica excesiva y conllevaría especiales dificultades para la empresa, incluido un riesgo considerable relacionado con la continuidad de la actividad.
- (68) A fin de garantizar un marco transparente y claro para la ejecución de pedidos calificados de prioritarios, la Comisión debe estar facultada para adoptar un acto de ejecución que establezca las modalidades prácticas y operativas. Dicho acto de ejecución debe contener salvaguardias para garantizar que los pedidos calificados de prioritarios se ejecuten de conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad, como un mecanismo que tenga en cuenta los pedidos existentes y un mecanismo para garantizar que los volúmenes de los pedidos calificados de prioritarios no excedan de lo necesario.
- (69) En el caso excepcional de que una empresa que opera a lo largo de la cadena de suministro de semiconductores en la Unión reciba una solicitud de pedido calificado de prioritario por parte de un tercer país, deberá informar a la Comisión de dicha solicitud, con el fin de informar una evaluación encaminada a determinar si, en caso de que se produzcan repercusiones considerables en la seguridad del suministro a sectores críticos y se cumplan los demás requisitos de necesidad, proporcionalidad y legalidad en las circunstancias del caso, la Comisión también debe imponer una obligación de pedido calificado de prioritario.

- (70) Habida cuenta de la importancia de garantizar la seguridad del suministro a los sectores críticos que desempeñan funciones sociales vitales, el cumplimiento de la obligación de ejecutar un pedido calificado de prioritario no debe implicar responsabilidad por daños frente a terceros por un incumplimiento de las obligaciones contractuales que pueda derivarse de los cambios temporales necesarios en los procesos operativos del fabricante en cuestión, pero solamente en la medida en que el incumplimiento de las obligaciones contractuales haya sido necesario para el cumplimiento de la priorización impuesta. Las empresas potencialmente incluidas en el ámbito de un pedido calificado de prioritario deben anticipar esta posibilidad en las condiciones de sus contratos comerciales. Sin perjuicio de la aplicabilidad de otras disposiciones, la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, prevista en la Directiva 85/374/CEE del Consejo ⁽²⁴⁾, no se ve afectada por esta exención de responsabilidad.
- (71) La obligación de dar prioridad a la producción de determinados productos respeta el contenido esencial de la libertad de empresa y la libertad contractual consagradas en el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), así como del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 17 de la Carta, y no afecta a dichas libertades ni a dicho derecho de manera desproporcionada. De conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta, cualquier limitación del ejercicio de dichos derechos en el presente Reglamento será establecida por la ley, respetará el contenido esencial de dichos derechos y libertades y cumplirá el principio de proporcionalidad.
- (72) Cuando la fase de crisis esté activada, dos o más Estados miembros podrán encargar a la Comisión que agregue la demanda y actúe en su nombre en sus procesos de contratación pública en aras del interés público, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes de la Unión, aprovechando su poder de compra. Las compras comunes deben utilizarse únicamente para hacer frente a las perturbaciones de la cadena de suministro de semiconductores durante una crisis. El mandato podría autorizar a la Comisión a celebrar acuerdos relativos a la compra de productos pertinentes para la crisis para determinados sectores críticos. La Comisión debe evaluar la utilidad, la necesidad y la proporcionalidad de cada solicitud en consulta con el Consejo Europeo de Semiconductores. Cuando tenga la intención de no dar curso a la solicitud, debe informar de ello a los Estados miembros afectados y al Consejo Europeo de Semiconductores e indicar sus razones. Los detalles de procedimiento deben establecerse en un acuerdo entre la Comisión y los Estados miembros participantes que incluya las razones del uso del mecanismo de compra común y las responsabilidades que se asumirán. Dicho acuerdo puede incluir el número de contratos que deben celebrarse y las condiciones de la compra común, como los precios, los plazos de entrega, las cantidades y las cláusulas de inclusión o exclusión voluntaria. La compra común puede dar lugar a la firma de un contrato que cubra las necesidades de todos los Estados miembros o de varios contratos que cubran las necesidades de uno o varios Estados miembros. Además, los Estados miembros participantes deben tener derecho a designar representantes que proporcionen orientación y asesoramiento durante los procedimientos de contratación pública y en la negociación de los acuerdos de compra. El despliegue, el uso o la reventa de los productos adquiridos deben seguir siendo competencia de los Estados miembros participantes.
- (73) Durante una crisis de escasez de semiconductores podría resultar necesario que la Unión estudiara la aplicación de medidas de protección. El Consejo Europeo de Semiconductores debe poder expresar su opinión para ayudar a la Comisión a evaluar si la situación del mercado supone una importante escasez de productos esenciales con arreglo al Reglamento (UE) 2015/479.
- (74) Debe aplicarse al Consejo Europeo de Semiconductores el marco institucional para los grupos de expertos, incluidas las normas de transparencia para la entidad y sus subgrupos, sin perjuicio del presente Reglamento. El Consejo Europeo de Semiconductores debe proporcionar asesoramiento y asistencia a la Comisión sobre cuestiones específicas. Dichas cuestiones deben incluir el asesoramiento sobre la iniciativa al Consejo de Autoridades Públicas de la Empresa Común para los Chips; el intercambio de información sobre el funcionamiento de las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE; el debate y preparación de la determinación de los sectores y tecnologías específicos que puedan tener un impacto social elevado y que sean importantes en materia de seguridad y que requieran una certificación para productos confiables, así como encargarse del seguimiento coordinado y la respuesta a las crisis. Además, el Consejo Europeo de Semiconductores debe garantizar la aplicación coherente del presente Reglamento y facilitar la cooperación entre los Estados miembros y el intercambio de información sobre cuestiones relacionadas con el presente Reglamento. El Consejo Europeo de Semiconductores debe asimismo cambiar impresiones con la Comisión sobre las mejores maneras de garantizar la protección y la aplicación efectivas de los derechos de propiedad intelectual e industrial, la información confidencial y los secretos comerciales, con la debida participación de las partes interesadas en relación con el sector de los semiconductores.

⁽²⁴⁾ Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210 de 7.8.1985, p. 29).

El Consejo Europeo de Semiconductores debe apoyar a la Comisión en la cooperación internacional en consonancia con las obligaciones internacionales. Debe servir de foro de debate sobre, entre otras cosas, la manera de mejorar la cooperación a lo largo de la cadena de valor mundial de los semiconductores, sin perjuicio de las prerrogativas del Parlamento Europeo y del Consejo de conformidad con los Tratados. A tal fin, el Consejo Europeo de Semiconductores debe tener en cuenta los puntos de vista de la Alianza industrial sobre tecnologías de procesadores y semiconductores y de otras partes interesadas. Además, el Consejo Europeo de Semiconductores debe coordinarse, cooperar e intercambiar información con otras estructuras de la Unión encargadas de la respuesta y la preparación ante crisis, con vistas a garantizar un enfoque coherente y coordinado de la Unión en lo que respecta a las medidas de respuesta y preparación ante las crisis en relación con las crisis de semiconductores.

- (75) Un representante de la Comisión debe presidir el Consejo Europeo de Semiconductores. Cada Estado miembro debe designar al menos a un representante de alto nivel para el Consejo Europeo de Semiconductores. También podrían designar a diferentes representantes en relación con las diferentes tareas del Consejo Europeo de Semiconductores, por ejemplo, en función de la parte del presente Reglamento que se debata en las reuniones del Consejo Europeo de Semiconductores. Con el fin de recibir asesoramiento importante sobre las actividades del Consejo Europeo de Semiconductores y permitir una participación adecuada de las partes interesadas, la persona que presida debe poder crear subgrupos y debe estar facultada para establecer modalidades de trabajo invitando a expertos y observadores a participar en las reuniones con carácter puntual o para invitar a partes interesadas, en particular organizaciones que representen los intereses de la industria de los semiconductores de la Unión, como la Alianza industrial sobre tecnologías de procesadores y semiconductores, a sus subgrupos en calidad de observadores.
- (76) El Consejo Europeo de Semiconductores celebrará reuniones distintas para las tareas que le incumben en relación con la iniciativa y para las que le incumben en relación con la seguridad del suministro y la resiliencia, así como con el seguimiento y respuesta a las crisis. Los Estados miembros deben esforzarse por garantizar una cooperación eficaz y eficiente en el Consejo Europeo de Semiconductores. La persona que presida debe poder facilitar los intercambios entre el Consejo Europeo de Semiconductores y otros órganos, organismos y grupos consultivos y de expertos de la Unión. Habida cuenta de la importancia del suministro de semiconductores para otros sectores y de la consiguiente necesidad de coordinación, la persona que presida debe garantizar la participación de otras instituciones y órganos de la Unión en calidad de observadores en las reuniones del Consejo Europeo de Semiconductores, cuando sea pertinente y proceda en relación con el mecanismo de seguimiento y respuesta a las crisis establecido en el presente Reglamento. Con el fin de continuar y aprovechar la labor realizada a raíz de la aplicación de la Recomendación (UE) 2022/210 de la Comisión ⁽²⁵⁾, el Consejo Europeo de Semiconductores debe llevar a cabo las tareas del Grupo Europeo de Expertos en Semiconductores. Una vez que el Consejo Europeo de Semiconductores esté operativo, el grupo de expertos debe dejar de existir.
- (77) Los Estados miembros desempeñan un papel clave en la aplicación y el control del cumplimiento del presente Reglamento. A este respecto, cada Estado miembro debe designar una o varias autoridades nacionales competentes responsables de la aplicación efectiva del presente Reglamento y garantizar que dichas autoridades estén debidamente capacitadas y dotadas de los recursos necesarios. Los Estados miembros pueden designar una o varias autoridades existentes. Con el fin de aumentar la eficiencia organizativa en los Estados miembros y de establecer un punto de contacto oficial con el público y otros homólogos a escala de la Unión y de los Estados miembros, incluidos la Comisión y el Consejo Europeo de Semiconductores, cada Estado miembro debe designar, en una de las autoridades que haya designado como autoridad competente en virtud del presente Reglamento, un punto de contacto único nacional responsable de coordinar las cuestiones relacionadas con el presente Reglamento y la cooperación transfronteriza con las autoridades competentes de otros Estados miembros.
- (78) Con vistas a garantizar una cooperación fiable y constructiva de las autoridades competentes a escala nacional y de la Unión, todas las partes implicadas en la aplicación del presente Reglamento deben respetar la confidencialidad de la información y los datos que obtengan en el ejercicio de sus funciones para proteger, en particular, los derechos de propiedad intelectual e industrial, la información comercial delicada y los secretos comerciales. Toda información obtenida de una solicitud de clasificación como instalación de producción integrada o fundición abierta de la UE, en el contexto de las solicitudes de información o de las obligaciones de notificación en virtud del presente Reglamento debe utilizarse únicamente a efectos del presente Reglamento y debe estar amparada por la obligación de secreto profesional de conformidad con el artículo 339 del TFUE, así como por las normas internas de la Comisión sobre el tratamiento seguro de los datos, en particular la Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión ⁽²⁶⁾. La Comisión y las autoridades nacionales competentes, sus funcionarios, agentes y demás personas que trabajen bajo la

⁽²⁵⁾ Recomendación (UE) 2022/210 de la Comisión, de 8 de febrero de 2022, sobre un conjunto de instrumentos comunes de la Unión para hacer frente a la escasez de semiconductores y un mecanismo de la Unión para el seguimiento del ecosistema de semiconductores (DO L 35 de 17.2.2022, p. 17).

⁽²⁶⁾ Decisión (EU, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

supervisión de dichas autoridades, así como los funcionarios y agentes de otras autoridades de los Estados miembros, deben garantizar la confidencialidad de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones y actividades. Esto también debe aplicarse al Consejo Europeo de Semiconductores y al Comité de Semiconductores establecidos en el presente Reglamento. Cuando proceda, la Comisión debe poder adoptar actos de ejecución a fin de especificar las modalidades prácticas para el tratamiento de la información confidencial en el contexto de la recopilación de información.

- (79) El cumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud del presente Reglamento debe garantizarse mediante multas y multas coercitivas. A tal fin, deben establecerse niveles adecuados para las multas por el incumplimiento de las solicitudes de información y de las obligaciones de notificación en virtud del presente Reglamento, teniendo en cuenta los distintos niveles de gravedad del incumplimiento entre ambas obligaciones y estableciendo límites máximos diferentes para las pymes. Además, deben establecerse multas coercitivas por el incumplimiento de la obligación de aceptar y ejecutar pedidos calificados de prioritarios, que deben ser proporcionadas, reflejar los niveles de precios en el mercado durante los últimos 90 días y tener límites máximos diferentes para las pymes. Deben aplicarse plazos de prescripción a la imposición de multas y multas coercitivas, además de los plazos de prescripción para la ejecución de sanciones. Asimismo, la Comisión debe conceder a la empresa o a las organizaciones representantes de las empresas de que se trate el derecho a ser oídas.
- (80) A fin de reflejar el cambio tecnológico y la evolución del mercado, garantizar la ejecución y la evaluación efectivas de la iniciativa y establecer normas detalladas para la etiqueta de centro de excelencia en materia de diseño, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE, con vistas a modificar el presente Reglamento en lo que respecta a las actividades apoyadas por la iniciativa y los indicadores mensurables para el seguimiento de la ejecución de la iniciativa en consonancia con sus objetivos y con respecto a los indicadores mensurables para el seguimiento de la ejecución de la iniciativa y para informar sobre la consecución de sus objetivos, y con vistas a completar el presente Reglamento mediante el establecimiento del procedimiento para la solicitud y los requisitos y las condiciones de concesión, seguimiento y retirada de la etiqueta de centro de excelencia en materia de diseño. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁽²⁷⁾. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (81) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a la selección de los CEIC, de modo que se alcancen los objetivos de la iniciativa, estableciendo las modalidades prácticas y operativas para el funcionamiento de los pedidos calificados de prioritarios y especificando las modalidades prácticas para el tratamiento de la información confidencial. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁸⁾.
- (82) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, establecer un marco para reforzar el ecosistema de semiconductores a escala de la Unión, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión o efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (83) A fin de permitir que la aplicación del presente Reglamento comience lo antes posible con vistas a alcanzar sus objetivos, este debe entrar en vigor con carácter de urgencia.

⁽²⁷⁾ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

⁽²⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y objetivos generales

1. El presente Reglamento establece un marco para reforzar el ecosistema de semiconductores a escala de la Unión, en particular mediante las siguientes medidas:
 - a) crear la iniciativa Chips para Europa (en lo sucesivo, «iniciativa»);
 - b) establecer los criterios para reconocer y brindar apoyo a las instalaciones de producción integrada que sean instalaciones pioneras y que fomenten la seguridad del suministro y la resiliencia del ecosistema de semiconductores de la Unión;
 - c) establecer un mecanismo de coordinación entre los Estados miembros y la Comisión para realizar un inventario del sector de los semiconductores de la Unión y efectuar su seguimiento, así como para la prevención de crisis y la respuesta a situaciones de escasez de semiconductores y, cuando proceda, para consultar a las partes interesadas del sector de los semiconductores.
2. El primer objetivo general del presente Reglamento es garantizar las condiciones necesarias para la competitividad y la capacidad de innovación de la Unión, así como la adaptación de la industria a los cambios estructurales.
3. El segundo objetivo general, que es independiente del primer objetivo general establecido en el apartado 2 y lo complementa, es mejorar el funcionamiento del mercado interior estableciendo un marco jurídico uniforme de la Unión para aumentar la resiliencia y la seguridad del suministro de la Unión en el ámbito de las tecnologías de semiconductores.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «semiconductor»: uno de los siguientes elementos:
 - a) un material, incluidos los nuevos materiales, ya sea un elemento o un compuesto, cuya conductividad eléctrica puede modificarse, o
 - b) un componente formado por una serie de capas de materiales semiconductores, aislantes y conductores, configuradas con arreglo a un patrón predeterminado, y que está destinado a desempeñar funciones electrónicas o fotónicas bien definidas;
- 2) «chip»: un dispositivo electrónico compuesto por diversos elementos funcionales colocados en una sola pieza de material semiconductor, normalmente en forma de memoria, dispositivo lógico, procesador, dispositivo optoelectrónico y dispositivo analógico;
- 3) «chip cuántico»: un dispositivo que procesa información a nivel de sistemas cuánticos individuales, con un nivel variable de integración de los componentes en el chip en función de la plataforma cuántica utilizada, incluidas las plataformas de informática, comunicación, detección o metrología cuánticas;
- 4) «nodo tecnológico»: un proceso específico de fabricación de semiconductores y sus normas de diseño;
- 5) «cadena de suministro de semiconductores»: el sistema de actividades, organizaciones, agentes, tecnología, información, recursos y servicios que intervienen en la producción de semiconductores, entre ellos las materias primas y transformadas (como los gases), el equipo de fabricación, el diseño —incluido el desarrollo de *software* conexo—, la fabricación, el ensamblado, la prueba y el empaquetado;

- 6) «cadena de valor de los semiconductores»: el conjunto de actividades relacionadas con un producto semiconductor, desde su concepción hasta su uso final, entre ellas las materias primas y transformadas (como los gases), el equipo de fabricación, la investigación, el desarrollo y la innovación, el diseño —incluido el desarrollo de *software* conexo—, la fabricación, la prueba, el ensamblado y el empaquetado, pasando por la incorporación e integración en los productos finales, así como los procesos de fin de vida útil, como la reutilización, el desmontaje y el reciclado;
- 7) «línea piloto»: un proyecto o acción experimentales que abordan niveles elevados de madurez tecnológica (niveles 3 a 8) para seguir desarrollando una infraestructura facilitadora necesaria para probar, demostrar, validar y calibrar un producto o sistema con las hipótesis de modelo;
- 8) «coordinador»: una entidad jurídica establecida en la Unión que es miembro de un consorcio europeo de infraestructuras de chips y que ha sido designada por todos los miembros del consorcio como punto de contacto principal con la Comisión;
- 9) «pequeñas y medianas empresas» o «pymes»: las pequeñas o medianas empresas tal como se definen en el artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión ⁽²⁹⁾;
- 10) «pequeña empresa de mediana capitalización»: una pequeña empresa de mediana capitalización tal como se define en el artículo 2, punto 20, del Reglamento (UE) 2021/695;
- 11) «instalación pionera»: una instalación de fabricación de semiconductores nueva o sustancialmente mejorada, o una instalación de producción de equipos o componentes clave para tales equipos empleados principalmente en la fabricación de semiconductores, que aporta innovaciones respecto al proceso de fabricación o al producto final y que aún no está plenamente presente en la Unión o sobre cuya construcción en la Unión aún no hay compromiso alguno, por ejemplo, innovaciones relacionadas con mejoras de la capacidad informática o el nivel de protección, seguridad o fiabilidad, del rendimiento energético y medioambiental, del nodo tecnológico o de los sustratos, o en la aplicación de procesos de producción que den lugar a mejoras de la eficiencia, o innovaciones que aumenten la reciclabilidad o reduzcan los insumos de producción;
- 12) «chips de próxima generación»: los chips que sobrepasan el estado actual de la técnica al ofrecer importantes mejoras en el rendimiento funcional, la capacidad informática o la eficiencia energética, así como otras importantes mejoras en materia de energía y medio ambiente;
- 13) «tecnologías de semiconductores de próxima generación»: tecnologías de semiconductores que sobrepasan el estado actual de la técnica al ofrecer importantes mejoras en el rendimiento funcional, la capacidad informática o la eficiencia energética, así como otras importantes mejoras en materia de energía y medio ambiente;
- 14) «tecnologías de semiconductores de vanguardia»: el estado de la técnica en materia de innovación en las tecnologías de chips y de semiconductores en el momento en que se llevan a cabo los proyectos;
- 15) «fabricación de semiconductores»: cualquiera de las fases de producción y elaboración de las obleas de semiconductores —incluidos los sustratos y las etapas de fabricación (*front-end*) y de empaquetado, ensamblado y prueba (*back-end*)— necesarias para suministrar un producto semiconductor acabado;
- 16) «etapa de fabricación» (*front-end*): la totalidad de la elaboración de una oblea de un semiconductor;
- 17) «etapa de empaquetado, ensamblado y prueba» (*back-end*): el empaquetado, el ensamblado y la prueba del producto semiconductor;
- 18) «usuarios de semiconductores»: las empresas que producen productos en los que se incorporan semiconductores;
- 19) «agentes clave del mercado»: las empresas de la cadena de suministro de semiconductores de la Unión cuyo funcionamiento fiable es esencial para el suministro de semiconductores;
- 20) «sector crítico»: cualquier sector contemplado en el anexo IV;
- 21) «producto pertinente para la crisis»: los semiconductores, los productos intermedios y las materias primas y transformadas desplegados directamente por sectores críticos o utilizados para producir dispositivos empleados por sectores críticos que son necesarios para producir semiconductores o productos intermedios, que se ven afectados por una crisis de los semiconductores y que son pertinentes para garantizar funciones cruciales de un sector crítico;
- 22) «capacidad teórica de producción»: la capacidad de una instalación para producir determinados tipos de productos;

⁽²⁹⁾ Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

- 23) «capacidad efectiva de producción»: el potencial máximo de producción de una instalación;
- 24) «secreto comercial»: un secreto comercial tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/943.

CAPÍTULO II

Iniciativa Chips para Europa

Artículo 3

Creación de la iniciativa

1. Se crea la iniciativa, cuya duración será la del marco financiero plurianual 2021-2027, establecido por el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo ⁽³⁰⁾.
2. La iniciativa recibirá financiación del programa Horizonte Europa y del programa Europa Digital, y en particular del objetivo específico 6 del Programa Europa Digital, por un importe indicativo máximo de 1 725 000 000 EUR y 1 575 000 000 EUR, respectivamente. Dicha financiación se ejecutará de conformidad con los Reglamentos (UE) 2021/694 y (UE) 2021/695.

Artículo 4

Objetivos de la iniciativa

1. La iniciativa tiene por objetivo general lograr el desarrollo de capacidades tecnológicas a gran escala y apoyar las actividades de investigación e innovación conexas en toda la cadena de valor de los semiconductores de la Unión, a fin de propiciar el desarrollo y el despliegue de tecnologías de semiconductores de vanguardia, tecnologías de semiconductores de próxima generación y tecnologías cuánticas de vanguardia y la innovación de tecnologías establecidas que reforzarán las capacidades avanzadas de diseño, integración de sistemas y producción de chips en la Unión, aumentando así la competitividad de la Unión. También contribuirá a la consecución de las transiciones ecológica y digital, en particular reduciendo el impacto ambiental de los sistemas electrónicos, mejorando la sostenibilidad de los chips de próxima generación y reforzando los procesos de la economía circular, contribuirá a crear trabajos de calidad dentro del ecosistema de semiconductores y tendrá en cuenta los principios de seguridad desde el diseño, que confieren protección frente a las ciberamenazas.
2. La iniciativa contará con los cinco objetivos operativos siguientes:
 - a) objetivo operativo 1: desarrollar capacidades de diseño avanzadas para tecnologías de semiconductores integradas;
 - b) objetivo operativo 2: mejorar las líneas piloto existentes y desarrollar nuevas líneas piloto de carácter avanzado en toda la Unión para propiciar el desarrollo y el despliegue de tecnologías de semiconductores de vanguardia y de próxima generación;
 - c) objetivo operativo 3: desarrollar capacidades tecnológicas y de ingeniería avanzadas para acelerar el desarrollo innovador de chips cuánticos de vanguardia y de las tecnologías de semiconductores asociadas;
 - d) objetivo operativo 4: establecer una red de centros de competencias en toda la Unión mediante la mejora de las instalaciones existentes o la creación de otras nuevas;
 - e) objetivo operativo 5: emprender actividades, que se describirán colectivamente como actividades del «Fondo de Chips», a fin de facilitar el acceso a la financiación mediante deuda y al capital, por ejemplo proporcionando orientaciones claras, en particular a las empresas emergentes, las empresas emergentes en expansión, las pymes y las pequeñas empresas de mediana capitalización de la cadena de valor de los semiconductores, a través de un mecanismo de financiación mixta en el marco del Fondo InvestEU y a través del Consejo Europeo de Innovación.
3. Los objetivos operativos de la iniciativa podrán incluir actividades de desarrollo de capacidades y actividades de investigación e innovación conexas. Todas las actividades de desarrollo de capacidades se financiarán a través del programa Europa Digital y las actividades de investigación e innovación conexas se financiarán a través del programa Horizonte Europa.

⁽³⁰⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 (DO L 4331 de 22.12.2020, p. 11).

*Artículo 5***Contenido de la iniciativa**

La iniciativa,

a) con arreglo a su objetivo operativo 1:

- i) creará y mantendrá una plataforma de diseño virtual, disponible en toda la Unión, que integre instalaciones de diseño, tanto nuevas como existentes, con bibliotecas ampliadas y herramientas de automatización del diseño electrónico;
- ii) ampliará las capacidades de diseño fomentando avances innovadores, como arquitecturas de procesadores de código abierto y otras arquitecturas innovadoras, chips modulares (chipllets), chips programables, nuevos tipos de memorias, procesadores, aceleradores o chips de bajo consumo construidos de conformidad con los principios de seguridad desde el diseño;
- iii) ampliará el ecosistema de semiconductores mediante la integración de sectores del mercado vertical como la salud, la movilidad, la energía, las telecomunicaciones, la seguridad, la defensa y el espacio, contribuyendo así a las agendas de innovación, digital y ecológica de la Unión;

b) con arreglo a su objetivo operativo 2:

- i) reforzará las capacidades en tecnologías de producción de chips y equipos de fabricación de próxima generación mediante la integración de actividades de investigación e innovación y la preparación del desarrollo de futuros nodos tecnológicos, como nodos de vanguardia, tecnologías de silicio sobre aislante completamente agotado, nuevos materiales semiconductores o la integración de sistemas heterogéneos y el ensamblado y empaquetado avanzados de módulos para volúmenes altos, medios o bajos;
- ii) apoyará la innovación a gran escala mediante el acceso a líneas piloto nuevas o existentes para la experimentación, la prueba, el control del proceso, la fiabilidad de los dispositivos finales y la validación de nuevos conceptos de diseño que integren funcionalidades clave;
- iii) prestará apoyo a las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE mediante un acceso preferente a las nuevas líneas piloto y garantizará el acceso en condiciones justas, a nuevas líneas piloto a usuarios muy diversos del ecosistema de semiconductores de la Unión;

c) con arreglo a su objetivo operativo 3:

- i) desarrollará bibliotecas de diseño innovadoras para chips cuánticos;
- ii) apoyará el desarrollo de líneas piloto nuevas o existentes, salas blancas y fundiciones para la creación de prototipos y la producción de chips cuánticos destinados a la integración de los circuitos cuánticos y la electrónica de control;
- iii) desarrollará instalaciones para probar y validar chips cuánticos avanzados producidos por las líneas piloto, con vistas a cerrar el circuito de retroalimentación de la innovación en el que participan diseñadores, productores y usuarios de componentes cuánticos;

d) con arreglo a su objetivo operativo 4:

- i) reforzará las capacidades y ofrecerá una amplia variedad de conocimientos especializados a las partes interesadas, incluidas las empresas emergentes y las pymes que sean usuarias finales, facilitando el acceso a las capacidades e instalaciones a que se refiere el presente artículo y su uso eficaz;
- ii) abordará la escasez y el desajuste de conocimientos y capacidades atrayendo, movilizándolo y reteniendo nuevos talentos en los ámbitos de la investigación, el diseño y la producción, y apoyando la aparición de una mano de obra con las capacidades adecuadas en las disciplinas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (CTIM) hasta el nivel posdoctoral para fortalecer el ecosistema de semiconductores, también ofreciendo a los estudiantes oportunidades de formación adecuadas, por ejemplo, programas de educación dual y orientación, y mediante el reciclaje y perfeccionamiento profesionales de los trabajadores;

e) con arreglo a su objetivo operativo 5:

- i) mejorará el efecto de apalancamiento del gasto presupuestario de la Unión y logrará un mayor efecto multiplicador por lo que se refiere a atraer financiación del sector privado;
- ii) prestará apoyo a las empresas que se enfrenten a dificultades para acceder a financiación y abordará la necesidad de reforzar la resiliencia económica en toda la Unión y en los Estados miembros;

- iii) acelerará las inversiones en el ámbito del diseño de chips, la fabricación de semiconductores y las tecnologías de integración, y mejorará la accesibilidad a dichas inversiones, y movilizará financiación tanto del sector público como del privado, incrementando al mismo tiempo la seguridad del suministro y la resiliencia del ecosistema de semiconductores para toda la cadena de valor de los semiconductores.

Artículo 6

Sinergias con los programas de la Unión

La iniciativa se aplicará en sinergia con los programas de la Unión, de conformidad con el anexo III. La Comisión garantizará que la consecución de los objetivos no se vea obstaculizada al aprovechar el carácter complementario de la iniciativa con los programas de la Unión.

Artículo 7

Consortios europeos de infraestructuras de chips

1. A efectos de la ejecución de las acciones financiadas con cargo a la iniciativa, podrá crearse una entidad jurídica en forma de un consorcio europeo de infraestructuras de chips (CEIC) de conformidad con el presente artículo. Podrá crearse más de un CEIC.

2. Los CEIC:

- a) tendrán personalidad jurídica a partir de la fecha de entrada en vigor del acto de ejecución de la Comisión a que se refiere el apartado 5;
- b) tendrán, en cada Estado miembro de que se trate, la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por el Derecho nacional de dicho Estado miembro y, en particular, la capacidad de adquirir, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles y propiedad intelectual e industrial, celebrar contratos y ser parte en procesos judiciales;
- c) tendrán una única sede social, que estará situada en el territorio de un Estado miembro;
- d) estarán establecidas por al menos tres afiliados (afiliados fundadores), a saber, Estados miembros o entidades jurídicas públicas o privadas de al menos tres Estados miembros o una combinación de estos, con miras a lograr una amplia representación en toda la Unión;
- e) garantizarán que, tras la adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 5, por el que se establece el CEIC, otros Estados miembros puedan convertirse en sus afiliados en cualquier momento, que otras entidades jurídicas públicas o privadas podrán convertirse en sus afiliados en cualquier momento en las condiciones justas y razonables especificadas en los estatutos del CEIC y que los Estados miembros que no aporten una contribución financiera o no financiera podrán afiliarse a él como observadores sin derecho de voto, mediante notificación al CEIC;
- f) designarán un coordinador.

3. El coordinador de un posible CEIC remitirá, en nombre de todos los afiliados fundadores, una solicitud por escrito a la Comisión. Dicha aplicación contendrá lo siguiente:

- a) una solicitud dirigida a la Comisión para establecer un CEIC, que incluirá una lista de los afiliados fundadores que forman el consorcio;
- b) una descripción de las principales tareas, actividades y recursos necesarios que se requieren para llevar a cabo las acciones establecidas en la solicitud;
- c) el proyecto de estatutos del CEIC, que incluirá al menos los siguientes elementos:
 - i) la duración y el procedimiento de liquidación de conformidad con el artículo 10;
 - ii) el régimen de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8;
 - iii) la sede social y la denominación del CEIC;
 - iv) el ámbito de aplicación de las tareas y actividades del CEIC;
 - v) la afiliación, incluidos las condiciones y el procedimiento aplicables a la modificación de la lista de afiliados;
 - vi) el presupuesto, incluidas las modalidades para las contribuciones financieras y en especie de sus afiliados;

- vii) la propiedad de los resultados;
 - viii) la gobernanza, incluido el proceso de toma de decisiones y el papel específico;
 - ix) en su caso, los derechos de voto;
- d) una declaración del Estado miembro de acogida en la que indique si reconoce al CEIC como un organismo internacional en el sentido del artículo 143, apartado 1, letra g), y del artículo 151, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE, y en el sentido del artículo 11, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2020/262 desde la fecha de su creación, sujeta a los límites y las condiciones de las exenciones establecidas en las citadas disposiciones que quedarán establecidos en un acuerdo entre los afiliados del CEIC;
- e) una descripción en la que se detalle cómo han de contribuir las acciones emprendidas por el CEIC a los objetivos pertinentes establecidos en el artículo 4, incluido un resumen de los efectos esperados de una posible financiación pública;
- f) una declaración en la que se indique que el CEIC ha de llevar a cabo sus actividades de conformidad con principios presupuestarios saneados, a efectos del ejercicio de su responsabilidad financiera.

4. La Comisión evaluará las solicitudes sobre la base de todos los criterios siguientes:

- a) las competencias, los conocimientos técnicos y las capacidades adecuados de los afiliados fundadores propuestos del CEIC con respecto a los semiconductores;
- b) la capacidad de gestión, el personal y los recursos adecuados que son necesarios para desempeñar su objetivo estatutario;
- c) los medios operativos y jurídicos para aplicar las normas administrativas, contractuales y de gestión financiera establecidas a nivel de la Unión;
- d) la viabilidad financiera adecuada correspondiente al nivel de fondos de la Unión que se le pedirá que gestione, demostrada, cuando proceda, mediante documentos contables y extractos bancarios;
- e) las contribuciones de los afiliados del CEIC de que podría disponer el CEIC, y las modalidades correspondientes;
- f) la apertura del CEIC a nuevos afiliados;
- g) la capacidad del CEIC para garantizar la satisfacción de las necesidades de la cadena de valor de los semiconductores de la Unión, incluidas empresas emergentes y pymes;
- h) la contribución de la acción que se propone ejecutar a los objetivos pertinentes establecidos en el artículo 4, en particular la contribución a garantizar la competitividad a largo plazo del sector de los semiconductores de la Unión.

5. La Comisión adoptará un acto de ejecución sobre la base de los criterios establecidos en el apartado 4 para reconocer al solicitante como CEIC o para denegar la solicitud. La Comisión lo notificará a los afiliados fundadores en consecuencia. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 38, apartado 2.

6. El acto de ejecución por el que se establece el CEIC se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

7. Las modificaciones de los estatutos del CEIC se ajustarán a los objetivos del presente Reglamento y contribuirán a su consecución. El CEIC notificará tales modificaciones a la Comisión en un plazo de diez días a partir de su adopción. Las notificaciones recogerán la siguiente información:

- a) el texto de la modificación propuesta o, en su caso, adoptada, incluida la fecha de su entrada en vigor, y
- b) la versión modificada consolidada de los estatutos del CEIC.

La Comisión podrá oponerse a tales modificaciones en un plazo de sesenta días a partir de la recepción de dicha notificación y especificar los motivos por los que las modificaciones no se ajustan a los requisitos del presente Reglamento.

Las modificaciones surtirán efecto después de la expiración del plazo a que se refiere el párrafo segundo, después de que la Comisión haya renunciado a su derecho de oposición o después de que la Comisión haya revocado su objeción.

8. Los CEIC elaborarán un informe anual de actividades, que incluirá una descripción técnica de sus actividades y un estado financiero. El informe anual de actividades incluirá una evaluación del impacto medioambiental y social de las acciones financiadas y se enviará a la Comisión y se pondrá a disposición del público. La Comisión podrá formular recomendaciones sobre los asuntos tratados en el informe anual de actividades. La Comisión remitirá los informes anuales de actividades de los CEIC al Parlamento Europeo y al Consejo Europeo de Semiconductores sin demora indebida.

9. Cuando un Estado miembro considere que el CEIC se haya negado a aceptar en el consorcio a un nuevo afiliado sin aducir razones suficientes para tal negativa sobre la base de las condiciones justas y razonables especificadas en sus estatutos, dicho Estado miembro podrá someter el asunto al Consejo de Autoridades Públicas de la Empresa Común para los Chips. Las Autoridades Públicas de la Empresa Común para los Chips en su caso, recomendarán que el CEIC adopte medidas correctoras, como la modificación de sus estatutos, de conformidad con el artículo 137, letra f), del Reglamento (UE) 2021/2085.

Artículo 8

Responsabilidad del CEIC

1. Los CEIC serán responsables de sus deudas.
2. La responsabilidad financiera de los afiliados por lo que respecta a las deudas del CEIC se limitará a sus respectivas contribuciones al consorcio. Los afiliados podrán especificar en los estatutos del CEIC que asumirán una responsabilidad preestablecida superior a sus contribuciones respectivas o una responsabilidad ilimitada.
3. La Unión no será responsable de las deudas de los CEIC.

Artículo 9

Derecho y jurisdicción aplicables al CEIC

1. La creación y el funcionamiento interno de un CEIC se regirán por las siguientes normas:
 - a) el Derecho de la Unión, en particular el presente Reglamento;
 - b) el Derecho nacional del Estado miembro en que tenga su sede social el CEIC, por lo que respecta a las cuestiones no reguladas, o reguladas solo parcialmente, por el Derecho de la Unión;
 - c) los estatutos del CEIC y sus normas de desarrollo.
2. Sin perjuicio de los casos en los que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Tribunal de Justicia) sea competente en virtud de los Tratados, el Derecho nacional del Estado miembro en el que el CEIC tenga su sede social determinará la jurisdicción competente para resolver los litigios entre los afiliados relacionados con el CEIC, entre los afiliados y el CEIC y entre el CEIC y terceros.

Artículo 10

Liquidación del CEIC

1. Los estatutos de un CEIC determinarán el procedimiento que debe seguirse en caso de liquidación dicho CEIC a raíz de una decisión de sus afiliados.
2. En caso de que el CEIC no pueda pagar sus deudas, se aplicarán las normas en materia de insolvencia del Estado miembro en el que el CEIC tenga su sede social.

*Artículo 11***Red europea de centros de competencias en materia de semiconductores**

1. A efectos del objetivo operativo 4 de la iniciativa, se creará una red europea de centros de competencias en materia de semiconductores, integración de sistemas y diseño (en lo sucesivo, la «red»). La red estará compuesta por los centros de competencias seleccionados por la Empresa Común para los Chips de conformidad con el apartado 3.
2. Los centros de competencias llevarán a cabo la totalidad o parte de las actividades siguientes en beneficio de la industria de la Unión, en particular las pymes y las empresas de mediana capitalización, y de las organizaciones de investigación y tecnología, las universidades, el sector público y otras partes interesadas pertinentes a lo largo de la cadena de valor de los semiconductores, y en estrecha cooperación con ellos:
 - a) proporcionar acceso a servicios y herramientas de diseño en el marco del objetivo operativo 1 de la iniciativa, así como a las líneas piloto apoyadas en el marco del objetivo operativo 2 de la iniciativa;
 - b) llevar a cabo acciones de sensibilización y proporcionar a las partes interesadas los conocimientos técnicos, los conocimientos especializados y las capacidades necesarios para ayudarlas a acelerar el desarrollo de nuevas tecnologías de semiconductores, la fabricación de semiconductores, el desarrollo de equipos, opciones de diseño y conceptos de sistema, así como la integración de nuevas tecnologías de semiconductores, mediante el uso eficaz de la infraestructura y de otros recursos disponibles de la red;
 - c) llevar a cabo acciones de sensibilización y facilitar o garantizar el acceso a conocimientos especializados, conocimientos técnicos y servicios, con inclusión de herramientas para evaluar la madurez del diseño del sistema, líneas piloto nuevas y existentes, y el apoyo a las acciones necesarias para desarrollar las capacidades y competencias respaldadas por la iniciativa;
 - d) facilitar la transferencia de conocimientos especializados y conocimientos técnicos entre Estados miembros y regiones, fomentando el intercambio de capacidades, conocimientos y buenas prácticas, así como los programas conjuntos;
 - e) desarrollar y gestionar acciones de formación específicas sobre tecnologías de semiconductores y sus aplicaciones, a fin de apoyar el desarrollo de la reserva de talentos mediante la capacitación y el reciclaje profesional y de aumentar el número de estudiantes y la calidad de la educación en las disciplinas académicas pertinentes hasta el nivel de doctorado en los centros de enseñanza y las universidades situados en la Unión facilitando los contactos entre los estudiantes y las empresas de semiconductores en toda la Unión, y prestar especial atención a la participación de las mujeres al hacerlo.
3. Los Estados miembros designarán los centros de competencias candidatos de conformidad con sus procedimientos y estructuras administrativas e institucionales nacionales a través de un proceso abierto y competitivo.

El programa de trabajo de la Empresa Común para los Chips establecerá el procedimiento para crear centros de competencias, incluidos los criterios de selección, así como otros detalles sobre la ejecución de las tareas y funciones mencionadas en el presente artículo.

La Empresa Común para los Chips seleccionará los centros de competencias que formarán la red.

Los Estados miembros y la Comisión maximizarán la Unión con centros de competencias existentes creados en virtud de otras iniciativas de la Unión, como los centros europeos de innovación digital.

4. Los centros de competencias dispondrán de una amplia autonomía global a la hora de determinar su organización, composición y métodos de trabajo. La organización, la composición y los métodos de trabajo de los centros de competencias se ajustarán a los objetivos del presente Reglamento y de la iniciativa, y contribuirán a su consecución.

*Artículo 12***Ejecución**

1. Los objetivos operativos 1 a 4 de la iniciativa se confiarán a la Empresa Común para los Chips y se ejecutarán mediante acciones establecidas en el programa de trabajo de esta.

2. A fin de reflejar el cambio tecnológico y la evolución del mercado, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de modificar el anexo I en lo referente a las acciones establecidas en él en consonancia con los objetivos de la iniciativa establecidos en el artículo 4.
3. A fin de garantizar la ejecución y la evaluación efectivas de la iniciativa, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de modificar el anexo II en lo referente a los indicadores mensurables para el seguimiento del progreso de la iniciativa y para informar sobre la consecución de sus objetivos establecidos en el artículo 4.
4. A fin de garantizar la ejecución, el seguimiento y la evaluación efectivos de la iniciativa, el informe anual de actividades de la Empresa Común para los Chips incluirá información sobre cuestiones relacionadas con los objetivos operativos 1 a 4 de la iniciativa, sobre la base de los indicadores mensurables establecidos en el anexo II.
5. La Comisión informará periódicamente al Consejo Europeo de Semiconductores de los progresos realizados en la ejecución del objetivo operativo 5 de la iniciativa.

CAPÍTULO III

Seguridad del suministro y resiliencia

Artículo 13

Instalaciones de producción integrada

1. Las instalaciones de producción integrada serán instalaciones pioneras situadas en la Unión, para la fabricación y, en su caso, incluido el diseño, de semiconductores, o para la producción de equipos o componentes clave para tales equipos empleados principalmente en la fabricación de semiconductores, que podrán incorporar otras etapas de la cadena de suministro y que contribuyen a la seguridad del suministro y a la resiliencia del ecosistema de semiconductores de la Unión y adicionalmente podrán, cuando proceda, contribuir a la seguridad de las cadenas mundiales de suministro de semiconductores.
2. A la hora de presentar una solicitud de conformidad con el artículo 15, apartado 1, se requerirá que una instalación de producción integrada se considere una instalación pionera.
3. Las instalaciones de producción integrada cumplirán los requisitos siguientes:
 - a) su establecimiento tiene un claro efecto positivo, lo que incluye consecuencias indirectas que trascienden la empresa o el Estado miembro de que se trate, en la cadena de valor de los semiconductores de la Unión a medio y largo plazo, con vistas a garantizar la seguridad del suministro y la resiliencia del ecosistema de semiconductores, incluido el crecimiento de empresas emergentes y pymes, y a contribuir a la transición ecológica y digital de la Unión;
 - b) garantizan que no están sujetas a la aplicación extraterritorial de obligaciones de servicio público de terceros países de manera que pueda menoscabarse la capacidad de la empresa de cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 26, apartado 1, y se comprometen a informar a la Comisión cuando surja dicha obligación;
 - c) invierten en la Unión en innovación continua con vistas a lograr avances concretos en la tecnología de semiconductores o a preparar tecnologías de próxima generación;
 - d) apoyan la reserva de talento de la Unión desarrollando y ofreciendo educación y formación para la adquisición de capacidades y aumentando el número de trabajadores cualificados y capacitados.
4. A efectos de invertir en innovación continua de conformidad con el apartado 3, letra c), del presente artículo, las instalaciones de producción integrada tendrán acceso preferente a las líneas piloto establecidas de conformidad con el artículo 5, letra b). Dicho acceso preferente no excluirá ni impedirá el acceso efectivo en condiciones justas a las líneas piloto por parte de otras empresas interesadas, en particular empresas emergentes y pymes.

*Artículo 14***Fundiciones abiertas de la UE**

1. Las fundiciones abiertas de la UE serán instalaciones pioneras de fabricación de semiconductores situadas en la Unión y que ofrecen capacidad efectiva de producción a empresas no vinculadas y, así, contribuyen a la seguridad del suministro destinado al mercado interior y a la resiliencia del ecosistema de semiconductores de la Unión y adicionalmente podrán, cuando proceda, contribuir a la seguridad de las cadenas mundiales de suministro de semiconductores.
2. A la hora de presentar una solicitud de conformidad con el artículo 15, apartado 1, se requerirá que una fundición abierta de la UE se considere una instalación pionera.
3. Las fundiciones abiertas de la UE cumplirán los requisitos siguientes:
 - a) su establecimiento tiene un claro efecto positivo, lo que incluye consecuencias indirectas que trascienden la empresa o el Estado miembro de que se trate, en la cadena de valor de los semiconductores de la Unión a medio y largo plazo, con vistas a garantizar la seguridad del suministro y la resiliencia del ecosistema de semiconductores, incluido el crecimiento de empresas emergentes y pymes, y a contribuir a la transición ecológica y digital de la Unión, teniendo en cuenta, en particular, en qué medida ofrecen capacidad efectiva de producción, en la etapa de fabricación o en la etapa de empaquetado, ensamblado y prueba, o en ambas, a las empresas no vinculadas a la instalación, en caso de existir demanda suficiente;
 - b) garantizan que no están sujetas a la aplicación extraterritorial de obligaciones de servicio público de terceros países de manera que pueda menoscabarse la capacidad de la empresa de cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 26, apartado 1, y se comprometen a informar a la Comisión cuando surja dicha obligación;
 - c) invierten en la Unión en innovación continua con vistas a lograr avances concretos en la tecnología de semiconductores o a preparar tecnologías de próxima generación;
 - d) apoyan la reserva de talento de la Unión desarrollando y ofreciendo educación y formación para la adquisición de capacidades y aumentando el número de trabajadores cualificados y capacitados.
4. En aquellos casos en que una fundición abierta de la UE ofrezca capacidad efectiva de producción a empresas no vinculadas al operador de la instalación, establecerá y mantendrá una separación funcional adecuada y efectiva de los procesos de diseño y fabricación, a fin de garantizar la protección de la información obtenida en cada fase.
5. A efectos de invertir en innovación continua de conformidad con el apartado 3, letra c), del presente artículo, las fundiciones abiertas de la UE tendrán acceso preferente a las líneas piloto establecidas de conformidad con el artículo 5, letra b). Dicho acceso preferente no excluirá ni impedirá el acceso efectivo en condiciones justas a las líneas piloto por parte de otras empresas interesadas, en particular empresas emergentes y pymes.

*Artículo 15***Solicitud para obtener la condición de instalación de producción integrada o de fundición abierta de la UE**

1. Cualquier empresa o consorcio de empresas podrá presentar una solicitud a la Comisión para que conceda a un proyecto la condición de instalación de producción integrada o de fundición abierta de la UE.
2. La Comisión evaluará, teniendo en cuenta los puntos de vista del Consejo Europeo de Semiconductores, la solicitud mediante un proceso equitativo y transparente sobre la base de los siguientes elementos:
 - a) el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 13, apartado 2, o el artículo 14, apartado 2, respectivamente, y el cumplimiento del artículo 13, apartado 3, o del artículo 14, apartado 3, respectivamente;
 - b) un plan de negocio que evalúe la viabilidad financiera y técnica del proyecto, teniendo en cuenta su duración íntegra, que incluya información sobre cualquier ayuda pública prevista;
 - c) la experiencia demostrada del solicitante en la instalación y explotación de instalaciones similares;

- d) la presentación de un documento justificativo adecuado que demuestre la disposición del Estado o Estados miembros en que el solicitante tenga la intención de establecer su instalación de apoyar el establecimiento de dicha instalación;
- e) la existencia de políticas adecuadas, incluidas medidas técnicas de protección y de ejecución, destinadas a garantizar la protección de la información no divulgada y los derechos de propiedad intelectual e industrial, en particular con vistas a impedir la revelación no autorizada de secretos comerciales o las filtraciones de tecnologías emergentes sensibles.

La Comisión proporcionará orientaciones respecto a la información requerida y su formato pertinente.

3. La Comisión tramitará las solicitudes, adoptará sus decisiones y se las notificará a los solicitantes en el plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud completa. Cuando la Comisión considere que la información facilitada en la solicitud está incompleta, dará al solicitante la oportunidad de presentar la información adicional necesaria para completar la solicitud sin demora indebida. La decisión de la Comisión determinará la duración de la condición concedida sobre la base de la duración prevista del proyecto.

4. La Comisión supervisará los progresos realizados en el establecimiento y la explotación de las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE e informará periódicamente al Consejo Europeo de Semiconductores.

5. El operador de la instalación podrá solicitar a la Comisión que revise la duración de la condición concedida o que modifique sus planes de ejecución con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13, apartado 3, o en el artículo 14, apartado 3, respectivamente, cuando considere dicha revisión debidamente justificada por circunstancias externas imprevistas. Basándose en tal revisión, la Comisión podrá revisar la duración de la condición concedida de conformidad con el apartado 3 del presente artículo o aceptar la modificación de los planes de ejecución.

6. En aquellos casos en que la Comisión constate que una instalación ha dejado de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 13, apartado 3, o el artículo 14, apartado 3, dará al operador de la instalación de producción integrada o de fundición abierta de la UE la oportunidad de formular observaciones y proponer medidas adecuadas.

7. La Comisión podrá revocar una decisión por la que se haya reconocido la condición de instalación de producción integrada o de fundición abierta de la UE cuando el reconocimiento se haya basado en una solicitud que contenía información incorrecta o cuando, a pesar de haber completado el procedimiento recogido en el apartado 5 del presente artículo, la instalación de producción integrada o de fundición abierta no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 13, apartado 3, o en el artículo 14, apartado 3, respectivamente. Antes de tomar tal decisión, la Comisión consultará al Consejo Europeo de Semiconductores tras haberle comunicado los motivos de la revocación propuesta. Toda decisión por la que se le retire a un proyecto la condición de instalación de producción integrada o de fundición abierta de la UE estará debidamente fundamentada y podrá ser objeto de recurso por parte del operador.

8. Las instalaciones cuya condición como instalación de producción integrada o de fundición abierta de la UE haya sido revocada en virtud del apartado 7 del presente artículo, perderán todos los derechos relacionados con el reconocimiento de esta condición derivados del presente Reglamento. No obstante, dichas instalaciones seguirán estando sujetas a la obligación establecida en el artículo 26, apartado 1, durante un período equivalente al previsto inicialmente cuando se concedió la condición de conformidad con el apartado 3 del presente artículo o, en los casos en que se haya revisado la condición, a la duración aplicable de conformidad con el apartado 5 del presente artículo.

Artículo 16

Interés y apoyo públicos

1. Se considerará que las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE contribuyen a la seguridad del suministro de semiconductores y a la resiliencia del ecosistema de semiconductores de la Unión y que, por ende, son de interés público.

2. A fin de lograr la seguridad del suministro y la resiliencia del ecosistema de semiconductores de la Unión, los Estados miembros podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, aplicar medidas de apoyo y prestar apoyo administrativo a las instalaciones de producción integrada y a las fundiciones abiertas de la UE de conformidad con el artículo 18.

*Artículo 17***Centros de excelencia en materia de diseño**

1. La Comisión podrá conceder una etiqueta de «centro de excelencia en materia de diseño» a los centros de diseño establecidos en la Unión que, a través de sus ofertas de servicios o del desarrollo, la promoción y el refuerzo de las capacidades de diseño, impulsen considerablemente las capacidades de la Unión en lo que se refiere al diseño innovador de chips.
2. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 37, que completen el presente Reglamento mediante el establecimiento del procedimiento para la solicitud y los requisitos y las condiciones de concesión, seguimiento y retirada de la etiqueta a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
3. Los centros de excelencia en materia de diseño se considerarán de interés público, por contribuir a la resiliencia del ecosistema de semiconductores de la Unión. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, los Estados miembros podrán aplicar medidas de apoyo a los centros de excelencia en materia de diseño, en particular si son pymes.

*Artículo 18***Agilización de los procedimientos de concesión de autorizaciones**

1. Los Estados miembros garantizarán que las solicitudes administrativas relativas a la planificación, construcción y explotación de instalaciones de producción integrada y fundiciones abiertas de la UE se tramiten de manera eficiente, transparente y oportuna. A tal fin, todas las autoridades nacionales afectadas garantizarán que se dé a estas solicitudes el tratamiento más rápido legalmente posible, respetando plenamente el Derecho y los procedimientos nacionales.
2. Cuando tal consideración esté contemplada en el Derecho nacional, se otorgará a las instalaciones de producción integrada y a las fundiciones abiertas de la UE la consideración de asunto de máxima importancia posible a escala nacional y se las tratará como tales en los procesos de concesión de autorizaciones. El presente apartado únicamente será de aplicación cuando la citada consideración de asunto de máxima importancia a escala nacional ya exista en el Derecho nacional y no impone a los Estados miembros la obligación de crearla.
3. La seguridad del suministro de semiconductores y la resiliencia del ecosistema de semiconductores pueden considerarse razones imperiosas de interés público de primer orden en el sentido del artículo 6, apartado 4, y del artículo 16, apartado 1, letra c), de la Directiva 92/43/CEE, y de interés público superior en el sentido del artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE. Por lo tanto, la planificación, la construcción y la explotación de instalaciones de producción integrada y de fundiciones abiertas de la UE pueden considerarse de interés público superior, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas en dichas disposiciones. El presente apartado se entenderá sin perjuicio de la aplicabilidad o aplicación de otras disposiciones de Derecho de la Unión en materia de medio ambiente.
4. Para cada instalación de producción integrada y fundición abierta de la UE, cada Estado miembro de que se trate podrá designar una autoridad responsable de facilitar y coordinar las solicitudes administrativas relacionadas con la planificación, la construcción y la explotación.

Cada autoridad designada podrá designar un coordinador que actuará como punto de contacto único para la instalación de producción integrada o la fundición abierta de la UE.

Si el establecimiento de una instalación de producción integrada o de una fundición abierta de la UE requiere que se tomen decisiones en dos o más Estados miembros, las autoridades designadas pertinentes podrán adoptar todas las medidas necesarias en pro de una cooperación y coordinación eficientes y eficaces entre ellas.

CAPÍTULO IV

Seguimiento y respuesta a las crisis

Sección 1

Seguimiento*Artículo 19***Inventario estratégico del sector de los semiconductores de la Unión**

1. La Comisión llevará a cabo un inventario estratégico del sector de los semiconductores de la Unión, en cooperación con el Consejo Europeo de Semiconductores. El inventario estratégico ofrecerá un análisis de los puntos fuertes y débiles de la Unión en el sector mundial de los semiconductores y determinará factores como los siguientes:
 - a) los productos clave y las infraestructuras críticas en el mercado interior que dependen del suministro de semiconductores;
 - b) las principales industrias usuarias en la Unión y sus necesidades y dependencias actuales y previstas, con un análisis de los posibles riesgos para la seguridad del suministro, también los relacionados con la falta de inversión;
 - c) los segmentos clave de la cadena de suministro de semiconductores de la Unión, incluidos el diseño, el *software* de diseño, los materiales, los equipos de fabricación, la fabricación de semiconductores y la etapa de empaquetado, ensamblado y prueba externalizada;
 - d) las características tecnológicas, las dependencias de la tecnología y los proveedores de terceros países y los cuellos de botella del sector de los semiconductores de la Unión, incluido el acceso a los insumos;
 - e) las necesidades actuales y previstas en materia de capacidades y el acceso efectivo a trabajadores cualificados en el sector de los semiconductores;
 - f) cuando proceda, los efectos potenciales en el sector de los semiconductores de las medidas de crisis a que se refieren los artículos 25, 26 y 27.
2. La Comisión informará periódicamente al Consejo Europeo de Semiconductores de los resultados agregados del inventario estratégico.
3. Sobre la base del resultado del inventario estratégico llevado a cabo con arreglo al apartado 1 y previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores, la Comisión elaborará una lista de indicadores de alerta temprana. La Comisión, previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores, revisará periódicamente la lista de indicadores de alerta temprana, al menos cada dos años.
4. Previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores, la Comisión elaborará un marco y una metodología para la realización del inventario estratégico del sector de los semiconductores. La Comisión actualizará el marco y la metodología cuando sea necesario.
5. El inventario estratégico se basará, entre otros, en datos de acceso público y disponibles en el mercado y en información pertinente no confidencial de las empresas, en el resultado de análisis similares, en particular de los llevados a cabo, también en el contexto de la legislación de la Unión sobre materias primas y energías renovables, y en las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 40, apartado 1. Cuando lo anterior no sea suficiente para elaborar el inventario estratégico con arreglo al apartado 1 del presente artículo, la Comisión podrá remitir solicitudes de información a título Voluntario a los agentes de la cadena de valor de los semiconductores en la Unión, previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores. A los efectos de dichas solicitudes de información, la Comisión utilizará los medios normalizados y seguros de recogida y tratamiento de la información a que se refiere el artículo 32, apartado 4.
6. Toda información obtenida en virtud del presente artículo será tratada de conformidad con las obligaciones de confidencialidad establecidas en el artículo 32.

7. Previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores, la Comisión adoptará orientaciones sobre el suministro de información con arreglo al apartado 5. La Comisión actualizará dichas orientaciones cuando sea necesario.

Artículo 20

Seguimiento y anticipación

1. La Comisión, en consulta con el Consejo Europeo de Semiconductores, efectuará un seguimiento periódico de la cadena de valor de los semiconductores a fin de determinar los factores que puedan perturbar, poner en peligro o perjudicar el suministro o el comercio de semiconductores. A los efectos del presente Reglamento, el seguimiento consistirá en las siguientes actividades:

- a) el seguimiento de los indicadores de alerta temprana determinados con arreglo al artículo 19;
- b) el seguimiento, por parte de los Estados miembros, de la integridad de las actividades llevadas a cabo por los agentes clave del mercado identificados con arreglo al artículo 21 y la presentación, por parte de los Estados miembros, de informes relativos a acontecimientos importantes que podrían obstaculizar el funcionamiento normal de dichas actividades;
- c) la determinación de las mejores prácticas para la reducción preventiva de riesgos y el aumento de la transparencia en el sector de los semiconductores.

La Comisión, previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores, definirá la frecuencia del seguimiento basándose en las necesidades del sector de los semiconductores.

La Comisión coordinará las actividades relacionadas con el seguimiento del sector de los semiconductores basándose en la información recabada en virtud del artículo 19 o en información procedente de otras fuentes, como los socios internacionales.

2. La Comisión prestará especial atención a las pymes, al objeto de reducir al mínimo la carga administrativa derivada de la recopilación de información.

3. La Comisión pedirá a los agentes clave del mercado, a un conjunto representativo de usuarios de semiconductores de los sectores críticos, a organizaciones representativas de la cadena de valor de los semiconductores y a otras partes interesadas pertinentes que faciliten información de manera voluntaria, con el fin de llevar a cabo las actividades de seguimiento previstas en el apartado 1, párrafo primero, letra a).

4. A los efectos del apartado 1, párrafo primero, letra b), los Estados miembros podrán solicitar información, con carácter voluntario, a los agentes clave del mercado, cuando sea necesario y proporcionado.

5. A los efectos del apartado 3, las autoridades nacionales competentes establecerán y mantendrán una lista de contactos de todas las empresas pertinentes que operan a lo largo de la cadena de suministro de semiconductores establecidas en su territorio. Dicha lista se transmitirá a la Comisión. La Comisión proporcionará un formato normalizado para la lista de contactos con vistas a garantizar la interoperabilidad.

6. Toda información obtenida en virtud del presente artículo se tratará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.

7. Basándose en la información recabada a través de las actividades contempladas en el apartado 1, la Comisión presentará un informe de las conclusiones agregadas al Consejo Europeo de Semiconductores en forma de actualizaciones periódicas. El Consejo Europeo de Semiconductores se reunirá para evaluar los resultados del seguimiento. La Comisión invitará a tales reuniones a organizaciones representativas del sector de los semiconductores. Cuando proceda, la Comisión también podrá invitar a tales reuniones a agentes clave del mercado, usuarios de semiconductores de los sectores críticos, autoridades u organizaciones representativas de terceros países socios y expertos del mundo académico y de la sociedad civil.

*Artículo 21***Agentes clave del mercado**

Los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, identificarán a los agentes clave del mercado a lo largo de las cadenas de suministro de semiconductores establecidos en su territorio, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- a) el número de otras empresas de la Unión que dependen de los servicios o de los bienes proporcionados por un agente del mercado;
- b) la cuota de mercado de dichos servicios o bienes del agente clave del mercado a escala mundial o de la Unión;
- c) la importancia de un agente del mercado para mantener un nivel suficiente de suministro de un bien o servicio en la Unión, teniendo en cuenta la disponibilidad de otros medios para obtener dicho bien o servicio;
- d) las repercusiones que una perturbación del suministro del bien o servicio proporcionado por el agente del mercado pueda tener en la cadena de suministro de semiconductores de la Unión y en los mercados dependientes.

Sección 2

Alerta y activación de la fase de crisis*Artículo 22***Alertas y acción preventiva**

1. Cuando una autoridad nacional competente tenga conocimiento de un riesgo de perturbación grave en el suministro de semiconductores o disponga de información concreta y fiable sobre la materialización de cualquier otro factor de riesgo o acontecimiento pertinentes, alertará a la Comisión sin demora injustificada.

2. Cuando la Comisión tenga conocimiento de un riesgo de perturbación grave en el suministro de semiconductores o cuando disponga de información concreta y fiable sobre la materialización de cualquier otro factor de riesgo o acontecimiento pertinentes, también sobre la base de los indicadores de alerta temprana, a raíz de una alerta con arreglo al apartado 1 o a través de un socio internacional, deberá adoptar, sin demora injustificada, las siguientes medidas preventivas:

- a) convocar una reunión extraordinaria del Consejo Europeo de Semiconductores para coordinar las siguientes acciones:
 - i) debatir la gravedad de las perturbaciones en el suministro de semiconductores;
 - ii) debatir la necesidad y proporcionalidad de poner en marcha el procedimiento a que se refiere el artículo 23;
 - iii) debatir la conveniencia, necesidad y proporcionalidad de la adquisición conjunta de semiconductores, productos intermedios o materias primas por parte de los Estados miembros como medida preventiva («contratación conjunta»);
 - iv) entablar un diálogo con las partes interesadas de la cadena de valor de los semiconductores con vistas a determinar, preparar y, en su caso, coordinar medidas preventivas;
- b) en nombre de la Unión, entablar consultas o cooperar con terceros países pertinentes con el fin de buscar soluciones de cooperación para hacer frente a las perturbaciones de la cadena de suministro, conforme a las obligaciones internacionales que puedan requerir, cuando proceda, llevar a cabo la coordinación en los foros internacionales pertinentes;
- c) pedir a las autoridades nacionales competentes que evalúen el nivel de preparación de los agentes clave del mercado.

3. Toda contratación conjunta efectuada tras los debates mencionados en el apartado 2, letra a), inciso iii), será llevada a cabo por los Estados miembros de conformidad con las normas establecidas en los artículos 38 y 39 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³¹⁾ y en los artículos 56 y 57 de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³²⁾.

Artículo 23

Activación de la fase de crisis

1. Se considerará que existe una crisis de los semiconductores cuando:

- a) existan perturbaciones graves en la cadena de suministro de semiconductores u obstáculos graves al comercio de semiconductores dentro de la Unión que provoquen una importante escasez de semiconductores, productos intermedios o materias primas o transformadas; y
- b) dicha importante escasez impida el suministro, la reparación o el mantenimiento de productos esenciales utilizados por sectores críticos, en la medida en que la crisis de los semiconductores pueda tener graves efectos perjudiciales para el funcionamiento de los sectores que son críticos debido a sus repercusiones en la sociedad, la economía y la seguridad de la Unión.

2. Cuando la Comisión tenga conocimiento de una posible crisis de los semiconductores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2, evaluará si se reúnen las condiciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Dicha evaluación tendrá en cuenta los posibles efectos y consecuencias positivos y negativos de la fase de crisis en la industria de los semiconductores y en los sectores críticos de la Unión. Cuando de dicha evaluación se desprendan pruebas concretas y fiables, la Comisión podrá, previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores, proponer al Consejo la activación de la fase de crisis.

3. El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada, podrá activar la fase de crisis mediante un acto de ejecución del Consejo. La duración de la fase de crisis se especificará en el acto de ejecución y no excederá los doce meses.

La Comisión informará periódicamente y, en cualquier caso, como mínimo cada tres meses, al Consejo Europeo de Semiconductores y al Parlamento Europeo sobre el estado de la crisis.

4. Antes de que expire el período de activación de la fase de crisis, la Comisión evaluará si procede prolongar la fase de crisis. Cuando de la evaluación se desprendan pruebas concretas y fiables de que se siguen reuniendo las condiciones para la activación de la fase de crisis, la Comisión, previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores, podrá proponer al Consejo la prolongación de la fase de crisis.

El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada, podrá prolongar la fase de crisis mediante un acto de ejecución del Consejo. La duración de la prolongación será limitada y se especificará en el acto de ejecución del Consejo.

La Comisión podrá proponer una prolongación de la fase de crisis una o más veces, cuando ello esté debidamente justificado.

5. Durante la fase de crisis, la Comisión, previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores, evaluará la conveniencia de poner fin anticipadamente a la fase de crisis. Si la evaluación así lo indica, la Comisión podrá proponer al Consejo que ponga fin a la fase de crisis.

El Consejo podrá poner fin a la fase de crisis mediante un acto de ejecución del Consejo.

6. Durante la fase de crisis, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, convocará reuniones extraordinarias del Consejo Europeo de Semiconductores cuando sea necesario.

⁽³¹⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

⁽³²⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

Los Estados miembros colaborarán estrechamente con la Comisión, coordinarán todas las medidas nacionales adoptadas en relación con la cadena de suministro de semiconductores en el seno del Consejo Europeo de Semiconductores e informarán oportunamente de dichas medidas.

7. Al expirar el período de activación de la fase de crisis, o en caso de que se ponga fin anticipadamente a esta con arreglo al apartado 5 del presente artículo, dejarán de aplicarse de manera inmediata las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 25, 26 y 27.

8. La Comisión actualizará el inventario y el seguimiento de las cadenas de valor de los semiconductores conforme a los artículos 19 y 20 teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la crisis, a más tardar seis meses después de la expiración del período de duración de la fase de crisis.

Sección 3

Respuesta ante la escasez

Artículo 24

Conjunto de instrumentos de emergencia

1. Cuando se active la fase de crisis de conformidad con el artículo 23 y se considere necesario para hacer frente a la crisis de los semiconductores en la Unión, la Comisión podrá adoptar la medida prevista en los artículos 25, 26 o 27, en las condiciones establecidas en dichos artículos.

2. Previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores, la Comisión limitará las medidas previstas en los artículos 26 y 27 a los sectores críticos cuyo funcionamiento se vea alterado o corra el riesgo de verse alterado debido a la crisis de los semiconductores. El recurso a las medidas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo será proporcionado y se limitará a lo necesario para hacer frente a perturbaciones graves que afecten a sectores críticos en la Unión, y deberá redundar en el interés superior de la Unión. El recurso a estas medidas evitará imponer una carga administrativa desproporcionada, en particular a las pymes.

3. Cuando se active la fase de crisis de conformidad con el artículo 23 y se considere adecuado para hacer frente a la crisis de los semiconductores en la Unión, el Consejo Europeo de Semiconductores podrá:

- a) evaluar nuevas medidas de emergencia pertinentes y eficaces y asesorar al respecto;
- b) evaluar los efectos previstos de la posible aplicación de medidas de protección en el sector de los semiconductores de la Unión, teniendo en cuenta si la situación del mercado corresponde a una importante escasez de un producto esencial con arreglo al Reglamento (UE) 2015/479, y presentar un dictamen a la Comisión;

4. La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo de cualquier medida adoptada de conformidad con el apartado 1 y explicará los motivos de su decisión.

5. Previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores, la Comisión podrá publicar orientaciones sobre la ejecución y la utilización de las medidas de emergencia.

Artículo 25

Recogida de información

1. Cuando se active la fase de crisis de conformidad con el artículo 23, la Comisión podrá solicitar a las empresas que operan a lo largo de la cadena de suministro de semiconductores que faciliten información sobre sus capacidades teóricas de producción, sus capacidades efectivas de producción y las principales perturbaciones que experimenten en ese momento. La información solicitada se limitará a la necesaria para evaluar la naturaleza de la crisis de los semiconductores o para determinar y evaluar posibles medidas de mitigación o de emergencia a escala de la Unión o nacional. Las solicitudes de información no implicarán el suministro de información cuya divulgación sea contraria a los intereses de seguridad nacional de los Estados miembros.

2. Antes de enviar una solicitud de información, la Comisión podrá llevar a cabo una consulta a título Voluntario de un número representativo de empresas pertinentes con el fin de determinar el contenido adecuado y proporcionado de tal solicitud. La Comisión elaborará la solicitud de información en cooperación con el Consejo Europeo de Semiconductores.

3. Para enviar la solicitud de información, la Comisión utilizará los medios seguros previstos en el artículo 32 y tratará con arreglo a dicho artículo la información obtenida. A tal fin, las autoridades nacionales competentes transmitirán a la Comisión la lista de contactos establecida con arreglo al artículo 20, apartado 5.

La Comisión remitirá sin demora una copia de la solicitud de información a la autoridad nacional competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el centro de producción de la empresa destinataria de la solicitud. Si la autoridad nacional competente así lo exige, la Comisión transmitirá la información obtenida de la empresa pertinente de conformidad con el Derecho de la Unión.

4. La solicitud de información indicará su base jurídica, se limitará al mínimo necesario y será proporcionada en cuanto al nivel de detalle y el volumen de los datos y la frecuencia de acceso a los datos solicitados, tendrá en cuenta los objetivos legítimos de la empresa y el coste y el esfuerzo necesarios para facilitar los datos, y establecerá el plazo en el que debe facilitarse la información. Asimismo, indicará las sanciones previstas en el artículo 33.

5. Estarán obligados a facilitar la información solicitada en nombre de la empresa o de la asociación de empresas afectadas los propietarios de las empresas o sus representantes y, en el caso de personas jurídicas o asociaciones sin personalidad jurídica, las personas encargadas de representarlas de acuerdo con la ley o con los estatutos.

6. Si una empresa facilita información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud formulada en virtud del presente artículo, o no facilita la información en el plazo establecido, se le impondrán multas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33, salvo en el supuesto de que la empresa tenga razones suficientes para no facilitar la información solicitada.

7. Si una empresa establecida en la Unión es objeto de una solicitud de información por parte de un tercer país en relación con sus actividades en el ámbito de los semiconductores, informará de ello a la Comisión a su debido tiempo, de manera que esta pueda solicitar información similar a la empresa. La Comisión informará al Consejo Europeo de Semiconductores de la existencia de tal solicitud por parte de un tercer país.

Artículo 26

Pedidos calificados de prioritarios

1. Cuando se active la fase de crisis de conformidad con el artículo 23, la Comisión podrá exigir a las instalaciones de producción integrada y a las fundiciones abiertas de la UE aceptar y priorizar un pedido de productos pertinentes para la crisis (en lo sucesivo, «pedido calificado de prioritario»). Dicha obligación prevalecerá sobre cualquier obligación de ejecución de Derecho público o privado.

2. Cuando proceda, la obligación prevista en el apartado 1 puede imponerse a otras empresas de semiconductores que hayan aceptado tal posibilidad en el contexto de la recepción de ayudas públicas.

3. Cuando una empresa de semiconductores establecida en la Unión esté sujeta a una medida de pedido calificado de prioritario de un tercer país, informará de ello a la Comisión. Si dicha obligación afecta de manera considerable al funcionamiento de determinados sectores críticos, la Comisión podrá, cuando sea necesario y proporcionado, obligar a dicha empresa a aceptar y priorizar pedidos de productos pertinentes para la crisis, de conformidad con los apartados 5, 6 y 7.

4. Los pedidos calificados de prioritarios se restringirán a los beneficiarios que sean usuarios de semiconductores de sectores críticos o empresas que abastezcan a sectores críticos cuyas actividades se vean perturbadas o puedan verse perturbadas y que, habiendo aplicado medidas de reducción del riesgo adecuadas, no hayan podido evitar ni atenuar las consecuencias de la escasez. La Comisión podrá solicitar a un beneficiario que presente las pruebas oportunas al respecto.

5. La Comisión impondrá las obligaciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo como medida de último recurso, y lo hará mediante una Decisión. La Comisión adoptará dicha Decisión previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores y de conformidad con todas las obligaciones jurídicas de la Unión aplicables, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, incluidos los principios de necesidad y proporcionalidad. La Decisión tendrá en cuenta, en particular, los objetivos legítimos de la empresa afectada y el coste, el esfuerzo y las adaptaciones técnicas necesarios para cualquier cambio en la secuencia de producción. En su Decisión, la Comisión indicará la base jurídica del pedido calificado de prioritario, fijará el plazo en el que debe ejecutarse el pedido y, en su caso, especificará el producto y la cantidad, y, cuando proceda, indicará las sanciones previstas en el artículo 33 en caso de incumplimiento de tal obligación. El pedido calificado de prioritario se hará a un precio justo y razonable.

6. Antes de emitir pedidos calificados de prioritarios de conformidad con el apartado 1, la Comisión brindará al destinatario previsto de un pedido calificado de prioritario la oportunidad de ser oído sobre la viabilidad y los detalles del pedido. La Comisión no emitirá un pedido calificado de prioritario cuando:

- a) la empresa no pueda ejecutar el pedido calificado de prioritario por falta de capacidad teórica de producción o de capacidad efectiva de producción, o por motivos técnicos, ni siquiera otorgando un trato preferente al pedido;
- b) la aceptación del pedido suponga una carga económica excesiva y conlleve especiales dificultades para la empresa, incluido un riesgo considerable relacionado con la continuidad de la actividad.

7. En aquellos casos en que una empresa esté obligada a aceptar y priorizar un pedido calificado de prioritario, no será responsable de los incumplimientos de las obligaciones contractuales necesarios para ejecutar los pedidos calificados de prioritarios. La responsabilidad quedará excluida solamente en la medida en que el incumplimiento de las obligaciones contractuales haya sido necesario para el cumplimiento de la priorización impuesta.

8. La Comisión adoptará un acto de ejecución en el que se establezcan las modalidades prácticas y operativas para el funcionamiento de los pedidos calificados de prioritarios. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 38, apartado 2.

Artículo 27

Compras comunes

1. Cuando se active la fase de crisis de conformidad con el artículo 23, la Comisión podrá, a petición de dos o más Estados miembros, actuar como central de compras en nombre de todos los Estados miembros que deseen participar (en lo sucesivo, «Estados miembros participantes») para su contratación pública de productos pertinentes para la crisis para sectores críticos (en lo sucesivo, «compras comunes»). La participación en las compras comunes se entenderá sin perjuicio de otros procedimientos de contratación pública. La petición de compras comunes indicará los motivos en que se basa y se utilizará exclusivamente para hacer frente a las perturbaciones de la cadena de suministro de semiconductores que hayan dado lugar a la crisis.

2. La Comisión evaluará la utilidad, necesidad y proporcionalidad de la petición, teniendo en cuenta los puntos de vista del Consejo Europeo de Semiconductores. En aquellos casos en que la Comisión tenga la intención de no atender la petición, informará de ello a los Estados miembros afectados y al Consejo Europeo de Semiconductores y expondrá los motivos de su negativa.

3. La Comisión elaborará una propuesta de acuerdo para su firma por los Estados miembros participantes. En tal acuerdo se organizará detalladamente la compra común a que se refiere el apartado 1, incluidas las razones del uso del mecanismo de compra común y las responsabilidades que se asumirán, y se establecerá el mandato para que la Comisión actúe en nombre de los Estados miembros participantes.

4. La contratación pública en virtud del presente Reglamento será efectuada por la Comisión de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³³⁾ (el «Reglamento Financiero») para su propia contratación pública. La Comisión podrá tener la capacidad y la responsabilidad, en nombre de todos los Estados miembros participantes, de celebrar contratos con agentes económicos, incluidos los fabricantes de productos pertinentes para la crisis, relativos a la compra de dichos productos o a la financiación de la producción o el desarrollo de dichos productos a cambio de un derecho prioritario sobre el resultado.

5. En aquellos casos en que la contratación pública de productos pertinentes para la crisis incluya financiación con cargo al presupuesto de la Unión, podrán establecerse condiciones particulares en acuerdos específicos con los agentes económicos.

6. La Comisión llevará a cabo los procedimientos de contratación pública y celebrará los contratos con los agentes económicos en nombre de los Estados miembros participantes. La Comisión invitará a los Estados miembros participantes a designar representantes para que participen en la preparación de los procedimientos de contratación pública. El despliegue, el uso o la reventa de los productos adquiridos seguirán siendo responsabilidad de los Estados miembros participantes, de conformidad con el acuerdo a que se refiere el apartado 3.

7. La activación de compras comunes en virtud del presente artículo se entenderá sin perjuicio de otros instrumentos previstos en el Reglamento Financiero.

CAPÍTULO V

Gobernanza

Sección 1

Consejo Europeo de Semiconductores

Artículo 28

Creación y tareas del Consejo Europeo de Semiconductores

1. Se crea el Consejo Europeo de Semiconductores.
2. El Consejo Europeo de Semiconductores proporcionará a la Comisión asesoramiento, asistencia y recomendaciones con arreglo al presente Reglamento, en particular:
 - a) asesorando al Consejo de Autoridades Públicas de la Empresa Común para los Chips sobre la iniciativa;
 - b) asesorando a la Comisión en la evaluación de las solicitudes de clasificación como instalaciones de producción integrada y fundiciones abiertas de la UE;
 - c) cambiando impresiones con la Comisión sobre las mejores maneras de garantizar, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional, la protección y la aplicación efectivas de los derechos de propiedad intelectual e industrial, la información confidencial y los secretos comerciales, con la debida participación de las partes interesadas, en relación con el sector de los semiconductores;
 - d) debatiendo y preparando la determinación de los sectores y tecnologías específicos que pueden tener un impacto social o medioambiental elevado o que, por ello, son importantes en materia de seguridad y que, por consiguiente, requieren una certificación para productos ecológicos, confiables y seguros;
 - e) abordando cuestiones relativas al inventario estratégico, el seguimiento, la alerta y la acción preventiva y la respuesta a las crisis;
 - f) proporcionando asesoramiento sobre los instrumentos de la fase de crisis establecidos en los artículos 24 a 27;

⁽³³⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

g) proporcionando asesoramiento y recomendaciones sobre la ejecución coherente del presente Reglamento, facilitando la cooperación entre los Estados miembros y el intercambio de información sobre cuestiones relacionadas con el presente Reglamento.

3. El Consejo Europeo de Semiconductores asesorará a la Comisión en cuestiones relativas a la cooperación internacional relacionada con los semiconductores. A tal fin, podrá tener en cuenta los puntos de vista de las partes interesadas, incluidos los de la Alianza industrial sobre tecnologías de procesadores y semiconductores. El Consejo Europeo de Semiconductores debatirá periódicamente las siguientes cuestiones, e informará a la Comisión del resultado de los debates mantenidos:

- a) la manera de mejorar la cooperación entre la Unión y terceros países a lo largo de la cadena de valor mundial de los semiconductores, teniendo en cuenta los acuerdos de cooperación internacional existentes con terceros países;
- b) los terceros países a los que se podría dar prioridad para una cooperación internacional relacionada con los semiconductores reforzada, valorando:
 - i) las complementariedades e interdependencias a lo largo de la cadena de suministro de semiconductores;
 - ii) el efecto sobre el suministro de semiconductores de las políticas comerciales, los aranceles, las restricciones a la exportación y los obstáculos al comercio, así como las repercusiones de los cierres de empresas, la deslocalización o las adquisiciones de agentes clave del mercado de la Unión por parte de entidades establecidas en terceros países, sobre la base de información públicamente disponible;
 - iii) la posible contribución a la seguridad del suministro, teniendo en cuenta su capacidad efectiva de producción de semiconductores, productos intermedios y materias primas necesarias para producir semiconductores o productos intermedios;
- iv) los acuerdos de cooperación existentes entre ese tercer país y la Unión.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio de las prerrogativas del Parlamento Europeo y del Consejo en virtud de los Tratados.

4. El Consejo Europeo de Semiconductores garantizará la coordinación, la cooperación y el intercambio de información, cuando proceda, con las estructuras pertinentes de respuesta y preparación ante las crisis establecidas en virtud del Derecho de la Unión.

Artículo 29

Estructura del Consejo Europeo de Semiconductores

1. El Consejo Europeo de Semiconductores estará compuesto por representantes de todos los Estados miembros. El Consejo Europeo de Semiconductores estará presidido por un representante de la Comisión.
2. Cada Estado miembro designará a un representante de alto nivel en el Consejo Europeo de Semiconductores. En aquellos casos en que sea pertinente por lo que se refiere a la función y los conocimientos especializados, un Estado miembro podrá contar con más de un representante en relación con diferentes tareas del Consejo Europeo de Semiconductores. Cada miembro del Consejo Europeo de Semiconductores tendrá un suplente. Únicamente los Estados miembros dispondrán de derecho de voto. Cada Estado miembro dispondrá de un solo voto, independientemente del número de representantes que tenga.
3. En su primera reunión, a propuesta de la persona que presida y de acuerdo con ella, el Consejo Europeo de Semiconductores adoptará su reglamento interno.
4. La persona que presida podrá crear subgrupos permanentes o temporales con el fin de examinar cuestiones específicas.

Cuando proceda, la persona que presida invitará a que realicen sus aportaciones a dichos subgrupos, en calidad de observadores, a organizaciones representativas de la cadena de valor de los semiconductores, a la Alianza industrial sobre tecnologías de procesadores y semiconductores, a organizaciones sindicales y a usuarios de semiconductores a escala de la Unión.

Se creará un subgrupo, que incluirá a las organizaciones de investigación y tecnología de la Unión, con el fin de examinar aspectos específicos de las orientaciones tecnológicas estratégicas e informar al respecto al Consejo Europeo de Semiconductores.

*Artículo 30***Funcionamiento del Consejo Europeo de Semiconductores**

1. El Consejo Europeo de Semiconductores celebrará reuniones ordinarias una vez al año, como mínimo. Podrá celebrar reuniones extraordinarias a petición de la Comisión o de un Estado miembro y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20 y 23.
2. El Consejo Europeo de Semiconductores celebrará reuniones distintas para las tareas a que se refiere el artículo 28, apartado 2, letra a), y para las tareas contempladas en el artículo 28, apartado 2, letras b), d), e) y f).
3. La persona que presida convocará las reuniones y elaborará el orden del día, previa consulta a los miembros del Consejo Europeo de Semiconductores, de conformidad con las tareas del Consejo Europeo de Semiconductores en virtud del presente Reglamento y con su reglamento interno.

La Comisión prestará apoyo administrativo y analítico a las actividades del Consejo Europeo de Semiconductores de conformidad con el artículo 28.

4. Cuando proceda, la persona que presida posibilitará la participación de organizaciones representativas del sector de los semiconductores, invitará a expertos con conocimientos especializados específicos sobre el asunto de que se trate, también de las organizaciones de partes interesadas, y nombrará observadores para que participen en las reuniones, también a sugerencia de los miembros. La persona que presida podrá facilitar los intercambios entre el Consejo Europeo de Semiconductores y otros órganos, organismos y grupos consultivos y de expertos de la Unión. A tal fin, la persona que presida invitará a un representante del Parlamento Europeo al Consejo Europeo de Semiconductores en calidad de observador permanente, en particular a las reuniones relativas al capítulo IV sobre seguimiento y respuesta a las crisis. La persona que presida garantizará la participación de otras instituciones y órganos pertinentes de la Unión en el Consejo Europeo de Semiconductores en calidad de observadores en lo que respecta a las reuniones relativas al capítulo IV sobre seguimiento y respuesta a las crisis.

Los observadores y expertos no tendrán derecho de voto ni participarán en la formulación de dictámenes, recomendaciones o asesoramiento del Consejo Europeo de Semiconductores y sus subgrupos. Cuando proceda, el Consejo Europeo de Semiconductores podrá invitar a dichos observadores y expertos a contribuir con información y puntos de vista.

5. El Consejo Europeo de Semiconductores adoptará las medidas necesarias para garantizar el manejo y el tratamiento seguros de la información confidencial, de conformidad con el artículo 32.

*Sección 2***Autoridades nacionales competentes***Artículo 31***Designación de las autoridades nacionales competentes y de los puntos de contacto únicos**

1. Cada Estado miembro designará una o varias autoridades nacionales competentes con el fin de garantizar la aplicación y ejecución del presente Reglamento a nivel nacional.
2. En aquellos casos en que un Estado miembro designe más de una autoridad nacional competente, establecerá claramente las responsabilidades respectivas de las autoridades correspondientes y garantizará que cooperen de manera eficaz y eficiente para desempeñar sus tareas en virtud del presente Reglamento, también en lo que respecta a la designación y las actividades del punto de contacto único nacional a que se refiere el apartado 3.
3. Cada Estado miembro designará un punto de contacto único nacional para que ejerza una función de enlace, a fin de garantizar la cooperación transfronteriza con las autoridades nacionales competentes de otros Estados miembros, con la Comisión y con el Consejo Europeo de Semiconductores («punto de contacto único»). Si un Estado miembro designa únicamente una autoridad competente, dicha autoridad también será el punto de contacto único.

4. Cada Estado miembro notificará a la Comisión la designación de la autoridad nacional competente o de más de una autoridad nacional competente, y del punto de contacto único nacional, así como sus tareas y responsabilidades precisas en virtud del presente Reglamento, sus datos de contacto y cualquier modificación posterior de estos elementos.
5. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades nacionales competentes, incluido el punto de contacto único designado, ejerzan sus competencias de manera imparcial, transparente y a su debido tiempo y dispongan de las competencias y de los recursos técnicos, financieros y humanos adecuados para desempeñar sus tareas en virtud del presente Reglamento.
6. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades nacionales competentes celebren consultas y cooperen con otras autoridades nacionales pertinentes, así como con las partes interesadas correspondientes, en aquellos casos en que proceda y de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional.

La Comisión facilitará el intercambio de experiencias entre las autoridades nacionales competentes.

CAPÍTULO VI

Confidencialidad y sanciones

Artículo 32

Tratamiento de la información confidencial

1. La información obtenida durante la aplicación del presente Reglamento se utilizará únicamente a efectos de este y estará protegida por el Derecho de la Unión y nacional pertinente.
2. La información obtenida en virtud de los artículos 15, 20 y 25 y del artículo 26, apartado 3, estará amparada por el secreto profesional y la protección que le conceden las normas aplicables a las instituciones de la Unión y el Derecho nacional pertinente, incluida la activación de las disposiciones aplicables al incumplimiento de dichas normas.
3. La Comisión y las autoridades nacionales, sus funcionarios, agentes y otras personas que trabajen bajo la supervisión de dichas autoridades garantizarán la confidencialidad de la información y los datos obtenidos en el desempeño de sus tareas y actividades, de manera que se protejan, en particular, los derechos de propiedad intelectual e industrial y la información comercial delicada o los secretos comerciales. Esta obligación se aplicará a todos los representantes de los Estados miembros, los observadores, los expertos y otros participantes que asistan a las reuniones del Consejo Europeo de Semiconductores de conformidad con el artículo 28, y a los miembros del Comité de Semiconductores con arreglo al artículo 38, apartado 1.
4. La Comisión proporcionará medios normalizados y seguros para la recopilación, el tratamiento y el almacenamiento de la información obtenida en virtud del presente Reglamento.
5. En aquellos casos en que sea necesario, la Comisión y los Estados miembros podrán intercambiar con las autoridades competentes de terceros países con los que hayan celebrado acuerdos de confidencialidad bilaterales o multilaterales para garantizar un nivel de confidencialidad adecuado información obtenida de conformidad con los artículos 20 y 25, únicamente en una forma agregada que impida la divulgación de cualquier conclusión sobre la situación específica de una empresa en un Estado miembro. Antes de llevar a cabo cualquier intercambio de información, la Comisión o los Estados miembros notificarán al Consejo Europeo de Semiconductores la información que prevén compartir y el acuerdo de confidencialidad pertinente.

Cuando intercambie información con las autoridades competentes de terceros países, la Comisión designará y empleará un punto de contacto único en la Unión para facilitar la transferencia de dichos datos o información de manera confidencial con arreglo a los procedimientos pertinentes de la Comisión.

6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución, según sea necesario sobre la base de la experiencia adquirida en la recogida de información, a fin de especificar las modalidades prácticas para el tratamiento de la información confidencial en el contexto del intercambio de información en virtud del presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 38, apartado 2.

*Artículo 33***Sanciones**

1. Si lo considera necesario y proporcionado, la Comisión podrá adoptar una Decisión para:
 - a) imponer multas en aquellos casos en que una empresa, deliberadamente o por negligencia grave, facilite información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud formulada de conformidad con el artículo 25, o no facilite la información en el plazo establecido;
 - b) imponer multas en aquellos casos en que una empresa, deliberadamente o por negligencia grave, no cumpla la obligación de informar a la Comisión sobre una obligación con un tercer país de conformidad con el artículo 25, apartado 7, y el artículo 26, apartado 3;
 - c) imponer multas coercitivas en aquellos casos en que una empresa, deliberadamente o por negligencia grave, no cumpla la obligación de priorizar la producción de productos pertinentes para la crisis de conformidad con el artículo 26.
2. Antes de adoptar una Decisión en virtud del apartado 1 del presente artículo, la Comisión brindará a las empresas la oportunidad de ser oídas de conformidad con el artículo 36. A fin de determinar si las multas o las multas coercitivas se consideran necesarias y proporcionadas, la Comisión tendrá en cuenta cualquier motivo debidamente justificado presentado por dichas empresas.
3. Las multas impuestas en los casos contemplados en el apartado 1, letra a), no excederán de 300 000 EUR.

Las multas impuestas en los casos contemplados en el apartado 1, letra b), no excederán de 150 000 EUR.

Cuando la empresa de que se trate sea una pyme, las multas impuestas no excederán de 50 000 EUR.

4. Las multas coercitivas impuestas en el caso a que se refiere el apartado 1, letra c), no superarán el 1,5 % del volumen de negocios diario actual por cada día laborable de incumplimiento de la obligación con arreglo al artículo 26, calculado a partir de la fecha establecida en la decisión de emisión del pedido calificado de prioritario.

Cuando la empresa de que se trate sea una pyme, las multas coercitivas impuestas no superarán el 0,5 % de su volumen de negocios diario actual.

5. Al fijar el importe de la multa o de la multa coercitiva, la Comisión tomará en consideración la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, también en caso de incumplimiento de la obligación de aceptar y dar prioridad al pedido calificado de prioritario que se establece en el artículo 26 y si la empresa ha cumplido parcialmente el pedido calificado de prioritario, teniendo debidamente en cuenta los principios de proporcionalidad e idoneidad.
6. En aquellos casos en que la empresa haya cumplido los requisitos que la multa coercitiva pretendía hacer cumplir, la Comisión podrá fijar el importe definitivo de esta en una cifra inferior a la que resultaría con arreglo a la Decisión inicial.
7. El Tribunal de Justicia tendrá competencia jurisdiccional plena para revisar las Decisiones por las cuales la Comisión haya impuesto una multa o una multa coercitiva. Podrá anular, reducir o incrementar la multa o multa coercitiva impuesta.

*Artículo 34***Plazo de prescripción para la imposición de sanciones**

1. Los poderes atribuidos a la Comisión en virtud del artículo 33 estarán sujetos a los siguientes plazos de prescripción:
 - a) dos años en caso de infracción de las disposiciones relativas a las solicitudes de información con arreglo al artículo 25;
 - b) dos años en caso de infracción de las disposiciones relativas a la obligación de información con arreglo al artículo 25, apartado 7, y al artículo 26, apartado 3;

- c) tres años en caso de infracción de las disposiciones relativas a la obligación de priorizar la producción de productos pertinentes para la crisis con arreglo al artículo 26.
2. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 comenzarán a contar el día en que se cometa la infracción. Cuando se trate de infracciones continuadas o reiteradas, el plazo de prescripción comenzará a contar el día en que se cometió la última infracción.
3. Toda acción adoptada por la Comisión o las autoridades competentes de los Estados miembros encaminada a garantizar el cumplimiento del presente Reglamento interrumpirá el plazo de prescripción.
4. La interrupción del plazo de prescripción se aplicará a todas las partes consideradas responsables de participar en la infracción.
5. Tras cada interrupción, el plazo comenzará a contarse desde el principio. No obstante, el plazo de prescripción expirará a más tardar el día en que haya transcurrido un plazo igual al doble del plazo de prescripción sin que la Comisión haya impuesto una multa o una multa coercitiva. Dicho plazo se prorrogará por el tiempo durante el cual el plazo de prescripción se suspenda debido a que la decisión de la Comisión es objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de Justicia.

Artículo 35

Plazo de prescripción para la ejecución de sanciones

1. Los poderes de la Comisión para hacer cumplir las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 33 estarán sujetos a un plazo de prescripción de tres años.
2. El plazo comenzará a contar el día en que la Decisión sea firme.
3. El plazo de prescripción para la ejecución de las multas y las multas coercitivas se interrumpirá:
- a) por la notificación de una Decisión que modifique el importe inicial de la multa o de la multa coercitiva o que rechace una solicitud tendente a obtener tal modificación;
- b) por cualquier acción de la Comisión, o de un Estado miembro que actúe a instancia de la Comisión, que esté destinada a la recaudación por vía ejecutiva de la multa o la multa coercitiva.
4. Tras cada interrupción, el plazo comenzará a contarse desde el principio.
5. Quedará suspendido el plazo de prescripción para la ejecución de las multas y las multas coercitivas:
- a) durante el plazo concedido para efectuar el pago;
- b) mientras dure la suspensión de la recaudación por vía ejecutiva en virtud de una resolución del Tribunal de Justicia.

Artículo 36

Derecho a ser oído para la imposición de sanciones

1. Antes de adoptar una Decisión de conformidad con el artículo 33, la Comisión ofrecerá a la empresa de que se trate la oportunidad de ser oída sobre:
- a) las conclusiones preliminares de la Comisión, incluido cualquier asunto respecto del cual la Comisión haya formulado objeciones;
- b) las medidas que la Comisión se proponga adoptar en vista de las conclusiones preliminares a que se refiere la letra a).
2. Las empresas en cuestión podrán presentar sus observaciones sobre las conclusiones preliminares de la Comisión de conformidad con el apartado 1, letra a), en un plazo que esta fijará en sus conclusiones preliminares y que no podrá ser inferior a catorce días.

3. La Comisión basará sus decisiones únicamente en las objeciones sobre las que las empresas en cuestión hayan podido formular observaciones.

4. Los derechos de defensa de la empresa en cuestión se respetarán plenamente en cualquier procedimiento. La empresa en cuestión tendrá derecho a acceder al expediente de la Comisión conforme a las condiciones de una divulgación negociada, sin perjuicio del interés legítimo de las empresas de proteger sus secretos empresariales. El derecho de acceso al expediente no se extenderá a la información confidencial ni a los documentos internos de la Comisión o de las autoridades de los Estados miembros. En particular, el derecho de acceso no se extenderá a los intercambios de correspondencia entre la Comisión y las autoridades de los Estados miembros. Nada de lo dispuesto en el presente apartado impedirá que la Comisión divulgue y utilice la información necesaria para demostrar una infracción.

CAPÍTULO VII

Delegación de poderes y procedimiento de comité

Artículo 37

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12, apartados 2 y 3, y el artículo 17, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del 19 de septiembre de 2023.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12, apartados 2 y 3, y el artículo 17, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12, apartados 2 o 3, o el artículo 17, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 38

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité (en lo sucesivo, «Comité de Semiconductores»). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 39

Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/694

El Reglamento (UE) 2021/694 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 3, apartado 2, se modifica como sigue:
 - a) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«2. El Programa tendrá seis objetivos específicos interrelacionados:».
 - b) se añade la letra siguiente:

«f) objetivo específico 6: Semiconductores.».
- 2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 8 bis

Objetivo específico 6 – Semiconductores

La contribución financiera de la Unión en virtud del objetivo específico 6 – Semiconductores perseguirá los objetivos establecidos en el artículo 4, apartado 2, letras a) a d), del Reglamento (UE) 2023/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) Reglamento (UE) 2023/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de semiconductores y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/694 (Reglamento de chips) (DO L 229 de 18.9.2023, p. 1)».

- 3) En el artículo 9, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «1. La dotación financiera para la ejecución del Programa, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027, será de 8 168 000 000 EUR a precios corrientes.
 2. La distribución indicativa del importe a que se refiere el apartado 1 será la siguiente:
 - a) 2 019 914 000 EUR para el objetivo específico 1 – Informática de alto rendimiento;
 - b) 1 663 956 000 EUR para el objetivo específico 2 – Inteligencia artificial;
 - c) 1 399 566 000 EUR para el objetivo específico 3 – Ciberseguridad y confianza;
 - d) 507 347 000 EUR para el objetivo específico 4 – Capacidades digitales avanzadas;
 - e) 1 002 217 000 EUR para el objetivo específico 5 – Implantación y mejor uso de la capacidad digital e interoperabilidad;
 - f) 1 575 000 000 EUR para el objetivo específico 6 – Semiconductores.».
- 4) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La cooperación con los terceros países y organizaciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en relación con los objetivos específicos 1, 2, 3 y 6 estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 12.».
- 5) En el artículo 12, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. En caso de que existan motivos de seguridad debidamente justificados, el programa de trabajo también podrá estipular que las entidades jurídicas establecidas en países asociados y las entidades jurídicas establecidas en la Unión pero controladas desde terceros países puedan ser admisibles para participar en la totalidad o en una parte de las acciones en el marco de los objetivos específicos 1, 2 y 6, únicamente si cumplen los requisitos que han de cumplir las entidades jurídicas para garantizar la protección de los intereses esenciales de seguridad de la Unión y los Estados miembros y para garantizar la protección de la información de los documentos clasificados. Dichos requisitos se establecerán en el programa de trabajo.».

- 6) En el artículo 13, se añade el apartado siguiente:
- «3. Las sinergias del objetivo específico 6 con otros programas de la Unión se describen en el artículo 6 y en el anexo III del Reglamento (UE) 2023/1781.».
- 7) El artículo 14 se modifica como sigue:
- a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. El Programa se ejecutará en gestión directa, de conformidad con el Reglamento Financiero, o en gestión indirecta confiando determinadas labores de ejecución a los organismos mencionados en el artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letra c), del Reglamento Financiero, de conformidad con los artículos 4 a 8 bis del presente Reglamento. Los organismos a los que se haya confiado la ejecución del Programa podrán apartarse de las normas de participación y difusión establecidas en el presente Reglamento únicamente si dicha salida está prevista en el acto jurídico por el que se establecen dichos organismos o por el que se les delega tareas de ejecución presupuestaria o, para los organismos a que se refiere el artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letra c), incisos ii), iii) o v), del Reglamento Financiero, cuando dicha salida está prevista en el acuerdo de contribución y las necesidades de funcionamiento específicas de dichos organismos o la naturaleza de la acción lo requieren.».
- b) En el artículo 14, se añade el apartado siguiente:
- «4. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento (UE) 2023/1781, se aplicará dicho artículo.».
- 8) En el artículo 17, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Solo serán admisibles las acciones que contribuyan a cumplir los objetivos establecidos en los artículos 3 a 8 bis.».
- 9) En el anexo I, se añade el punto siguiente:
- «Objetivo específico 6 – Semiconductores
- Las acciones correspondientes al objetivo específico 6 figuran en el anexo I del Reglamento (UE) 2023/1781.».
- 10) En el anexo II, se añade el párrafo siguiente:
- «Objetivo específico 6. Semiconductores
- En el anexo II del Reglamento (UE) 2023/1781 figuran indicadores mensurables para el seguimiento de la ejecución y para informar sobre los progresos realizados en relación con el objetivo específico 6.».
- 11) En el anexo III, se añade el punto siguiente:
- «Objetivo específico 6. Semiconductores
- En el anexo III del Reglamento (UE) 2023/1781 se describen las sinergias con programas de la Unión en relación con el objetivo específico 6.».

Artículo 40

Evaluación y revisión

1. A más tardar el 20 de septiembre de 2026, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la evaluación y revisión del presente Reglamento. Los informes se harán públicos.
2. A efectos de la evaluación y la revisión del presente Reglamento, el Consejo Europeo de Semiconductores, los Estados miembros y las autoridades nacionales competentes facilitarán información a la Comisión a petición de esta.
3. Al llevar a cabo la evaluación y revisión, la Comisión tendrá en cuenta las posiciones y conclusiones del Consejo Europeo de Semiconductores, del Parlamento Europeo, del Consejo y de otros órganos o fuentes pertinentes.

*Artículo 41***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 13 de septiembre de 2023.

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta
R. METSOLA

Por el Consejo
El Presidente
J. M. ALBARES BUENO

ANEXO I

ACCIONES

Descripción técnica de la iniciativa: alcance de las acciones

Las acciones iniciales y, cuando proceda, posteriores apoyadas por la iniciativa se ejecutarán de conformidad con la descripción técnica siguiente:

Parte I Capacidades de diseño para tecnologías de semiconductores integradas

La iniciativa desarrollará capacidades de diseño innovadoras a gran escala para tecnologías de semiconductores integradas a través de una plataforma de diseño virtual disponible en toda la Unión. La plataforma de diseño virtual consistirá en nuevas instalaciones de diseño innovadoras con bibliotecas y herramientas ampliadas, que integrarán un gran número de tecnologías existentes y nuevas (incluidas tecnologías emergentes como la fotónica integrada, las tecnologías cuánticas y la inteligencia artificial/ la ingeniería neuromórfica). En combinación con las herramientas de automatización del diseño electrónico (EDA) existentes, la plataforma permitirá el diseño de componentes innovadores y nuevos conceptos de sistema y demostrar funcionalidades clave, como nuevos enfoques en relación con el alto rendimiento, el bajo consumo energético, la seguridad, nuevas arquitecturas de sistemas 3D y heterogéneos, etc.

En estrecha colaboración con las industrias usuarias de diversos sectores económicos, la plataforma de diseño virtual conectará las comunidades de empresas especializadas en el diseño de chips, proveedores de herramientas y de propiedad intelectual e industrial, con organizaciones de investigación y tecnología para proporcionar prototipos virtuales de soluciones basadas en el desarrollo conjunto de tecnología. Se compartirán los riesgos y los costes de desarrollo y se promoverán nuevos métodos basados en la web para acceder a herramientas de diseño, con modelos de costes flexibles, especialmente para la creación de prototipos, y normas comunes de interfaz.

La plataforma de diseño virtual se actualizará continuamente con nuevas capacidades de diseño, a medida que vaya incorporando cada vez más tecnologías y diseños para procesadores de bajo consumo (incluidos los de código abierto, como RISC-V). Además, la plataforma de diseño virtual puede posibilitar el diseño de otras tecnologías, como los chips programables basados en matrices de puertas programables *in situ*, las nuevas arquitecturas de sistemas 3D y heterogéneos, etc. Ofrecerá sus servicios a través de la nube, maximizando el acceso y la apertura a toda la comunidad mediante la conexión de centros de diseño existentes y nuevos situados en los Estados miembros.

Parte II Líneas piloto para preparar la producción innovadora, la prueba y la validación

La iniciativa apoyará líneas piloto para la producción, la prueba y la validación que permitan reducir la distancia entre el laboratorio y la fábrica por lo que respecta a las tecnologías de semiconductores avanzados, como las arquitecturas y materiales para la electrónica de potencia que fomenten la energía sostenible y renovable, el almacenamiento de energía, la fabricación inteligente de conformidad con las normas ambientales más estrictas, la automatización y la electromovilidad, un menor consumo de energía, la ciberseguridad, la seguridad funcional, mayores niveles de rendimiento informático o que integren tecnologías revolucionarias como chips neuromórficos y con inteligencia artificial incorporada, la fotónica integrada, tecnologías basadas en el grafeno y en otros materiales 2D, o que integren componentes electrónicos y microfluidos en sistemas heterogéneos, y soluciones tecnológicas para el aumento de la sostenibilidad y la circularidad de los componentes y sistemas electrónicos. Los ámbitos prioritarios incluyen lo siguiente:

- a) Líneas piloto para experimentar, probar y validar, también a través de kits de diseño de procesos, el rendimiento de bloques de propiedad intelectual de semiconductores, prototipos virtuales, nuevos diseños y nuevos sistemas heterogéneos integrados de manera abierta y accesible.

La plataforma de diseño virtual mencionada permitirá la exploración en el diseño de nuevos bloques de propiedad intelectual de semiconductores y nuevos conceptos de sistema que se probarán y validarán en las líneas piloto a través de kits de diseño de procesos tempranos, que proporcionarán información inmediata para perfeccionar y mejorar los modelos antes de que pasen a la etapa de fabricación. Desde su puesta en marcha, la iniciativa ampliará varias líneas piloto existentes, en sinergia con la infraestructura de diseño, para permitir el acceso a proyectos de diseño y creación de prototipos (virtuales).

- b) Nuevas líneas piloto sobre tecnologías de semiconductores, como silicio sobre aislante completamente agotado de hasta 10-7 nm, nodos avanzados *gate-all-around* y de vanguardia (por ejemplo, por debajo de 2 nm), complementadas con líneas piloto para la integración de sistemas heterogéneos 3D y empaquetado avanzado. Las líneas piloto incorporarán las actividades de investigación e innovación más recientes y sus resultados.

Las líneas piloto incluirán una infraestructura de diseño específica que consistirá, por ejemplo, en modelos de diseño que simulen el proceso de fabricación de las herramientas utilizadas para diseñar circuitos y sistemas en chip. Esta infraestructura de diseño y una virtualización de las líneas piloto de uso fácil se establecerán de forma que sean

directamente accesibles en toda la Unión a través de la plataforma de diseño virtual. Este enlace permitirá a la comunidad de diseño probar y validar opciones tecnológicas antes de que estén comercialmente disponibles y garantizará que el diseño de nuevos chips y sistemas aproveche plenamente el potencial de las nuevas tecnologías y aporte innovación de vanguardia.

En conjunto, estas líneas piloto impulsarán la propiedad intelectual e industrial de la Unión, las capacidades y la innovación europeas en el ámbito de la tecnología de fabricación de semiconductores y reforzarán y ampliarán la posición de la Unión en el ámbito de los nuevos equipos y materiales de fabricación de módulos avanzados de tecnología de semiconductores, como, por ejemplo, las tecnologías de litografía y obleas.

Se organizarán una colaboración y un diálogo estrechos con la industria para orientar esta expansión de la capacidad y la inclusión crítica desde el inicio de una selección de líneas piloto cualificadas que incluyan, por ejemplo, empaquetado avanzado, tecnología de integración heterogénea 3D e importantes funcionalidades adicionales, tales como fotónica de silicio, electrónica de potencia, tecnologías de detección, compuestos de silicio y grafeno o tecnologías cuánticas. Esta potente infraestructura de líneas piloto a escala de la Unión, estrechamente conectada con la infraestructura encaminada a propiciar el diseño, es fundamental para ampliar los conocimientos y la capacidad teórica y efectiva de la Unión a fin solventar el desfase en innovación entre la investigación financiada con fondos públicos y la fabricación financiada comercialmente, y de aumentar tanto la demanda como la fabricación en la Unión para finales de la década.

Parte III Capacidades avanzadas de tecnología e ingeniería para chips cuánticos

La iniciativa responderá a las necesidades específicas de la futura generación de componentes relacionados con el tratamiento de información que se basan en principios no clásicos, en particular los chips que aprovechan los efectos cuánticos (es decir, los chips cuánticos), sobre la base de las actividades de investigación. Los ámbitos prioritarios incluyen los siguientes:

- a) Bibliotecas de diseño innovadoras para chips cuánticos, basadas en los procesos de diseño y fabricación de los procesos consolidados de la industria clásica de semiconductores para plataformas de cúbits basadas en semiconductores y fotones; complementadas con el desarrollo de bibliotecas de diseño innovadoras y avanzadas y con procesos de fabricación para las plataformas de cúbits alternativas que no sean compatibles con los semiconductores.
- b) Líneas piloto destinadas a la integración de los circuitos cuánticos y la electrónica de control para construir chips cuánticos basándose en la investigación en curso y aprovechándola; y, para facilitar el acceso a salas blancas y fundiciones específicas para la creación de prototipos y la producción, reducir las barreras a la entrada en relación con el desarrollo y la producción de pequeños volúmenes de componentes cuánticos y acelerar los ciclos de innovación.
- c) Instalaciones para probar y validar componentes cuánticos avanzados, entre los que se incluyen los producidos por las líneas piloto, cerrando el circuito de retroalimentación de la innovación en el que participan diseñadores, productores y usuarios de componentes cuánticos.

Parte IV Una red de centros de competencias y desarrollo de capacidades

La iniciativa apoyará lo siguiente:

- a) La creación de una red de centros de competencias en cada Estado miembro para promover el uso de estas tecnologías que actúen como interfaz con la plataforma de diseño virtual y las líneas piloto, faciliten su uso eficaz y proporcionen conocimientos especializados y capacidades a las partes interesadas, incluidas las pymes que sean usuarias finales. Los centros de competencias prestarán servicios innovadores a la industria, con especial atención a las pymes, el mundo académico y las autoridades públicas, ofreciendo soluciones adaptadas a usuarios muy diversos que fomentarán un mayor uso del diseño y la tecnología avanzada en la Unión. También ayudarán a aumentar el número de profesionales altamente cualificados en la Unión.
- b) En cuanto a las capacidades, se organizarán acciones de formación específicas en torno a herramientas de diseño y tecnologías de semiconductores a nivel local, regional o a escala de la Unión. Se brindará apoyo a becas para estudios universitarios de posgrado. Estas acciones complementarán los compromisos de la industria en el marco del Pacto por las Capacidades, dado que aumentarán el número de períodos de prácticas y de aprendizaje, en colaboración con el mundo académico. También se prestará atención a los programas de reciclaje y perfeccionamiento profesionales para los trabajadores procedentes de otros sectores.

Parte V Actividades del «Fondo de Chips» para el acceso al capital por parte de empresas emergentes, empresas emergentes en expansión, pymes y otras empresas de la cadena de valor de los semiconductores

La iniciativa apoyará la creación de un ecosistema próspero de innovación cuántica y en materia de semiconductores mediante el apoyo a un amplio acceso al capital riesgo para las empresas emergentes, las empresas emergentes en expansión y las pymes, a fin de que puedan desarrollar su negocio y ampliar su presencia en el mercado de manera sostenible.

ANEXO II

**INDICADORES MENSURABLES PARA EL SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA INICIATIVA
Y PARA INFORMAR SOBRE LOS PROGRESOS DE ESTA EN LA CONSECUCCIÓN DE SUS
OBJETIVOS**

1. El número de entidades jurídicas participantes (subdivididas por tamaño, tipo y país de establecimiento) en las acciones apoyadas por la iniciativa.

En relación con el objetivo operativo 1 de la iniciativa:

2. El número de herramientas de diseño desarrolladas o integradas en el marco de la iniciativa.

En relación con el objetivo operativo 2 de la iniciativa:

3. El importe total coinvertido por el sector privado en capacidades de diseño y líneas piloto en el marco de la iniciativa.

En relación con el objetivo operativo 3 de la iniciativa:

4. El número de usuarios de semiconductores o de comunidades de usuarios que desean acceder a capacidades de diseño y líneas piloto en el marco de la iniciativa y el número de usuarios de semiconductores o de comunidades de usuarios que obtienen acceso a ellas.

En relación con el objetivo operativo 4 de la iniciativa:

5. El número de empresas que han recurrido a los servicios de los centros nacionales de competencias apoyados por la iniciativa.
6. El número de personas que han concluido con éxito programas de formación apoyados por la iniciativa para adquirir competencias y formación avanzadas en el ámbito de las tecnologías cuánticas y de semiconductores.
7. El número de centros de competencias activos en la Unión en el contexto de la iniciativa.

En relación con el objetivo operativo 5 de la iniciativa:

8. El número de empresas emergentes, empresas emergentes en expansión y pymes que han recibido capital riesgo de las actividades del «Fondo de Chips» y el importe total de las inversiones de capital realizadas.
9. El importe de las inversiones de las empresas que operan en la Unión, también por segmento de la cadena de valor en el que operan.

ANEXO III

SINERGIAS CON PROGRAMAS DE LA UNIÓN

1. Las sinergias de la iniciativa con los objetivos específicos 1 a 5 del programa Europa Digital garantizarán que:
 - a) el enfoque temático específico de la iniciativa sobre tecnologías cuánticas y de semiconductores sea complementario;
 - b) los objetivos específicos 1 a 5 del programa Europa Digital apoyen el desarrollo de capacidades digitales en las tecnologías digitales avanzadas, como la informática de alto rendimiento, la inteligencia artificial y la ciberseguridad, y las capacidades digitales avanzadas;
 - c) la iniciativa invierta en el desarrollo de capacidades para reforzar las capacidades avanzadas de diseño, producción e integración de sistemas en tecnologías de semiconductores de vanguardia, tecnologías de semiconductores de próxima generación y tecnologías cuánticas de vanguardia para un desarrollo empresarial innovador, lo que reforzará las cadenas de suministro y de valor de los semiconductores de la Unión, responderá a las necesidades de sectores industriales clave y creará nuevos mercados.

2. Las sinergias con Horizonte Europa garantizarán que:
 - a) aunque ciertas áreas temáticas abordadas por la iniciativa y varios ámbitos de Horizonte Europa converjan, el tipo de acciones que vayan a apoyarse, sus resultados previstos y sus lógicas de intervención sean diferentes y complementarios;
 - b) Horizonte Europa preste un amplio apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la demostración, la realización de ejercicios piloto, las pruebas de concepto, la realización de pruebas y la creación de prototipos, incluido el despliegue precomercial de tecnologías digitales innovadoras, en particular mediante:
 - i) un presupuesto específico en el pilar «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea» consagrado al bloque «Mundo digital, industria y espacio» para desarrollar tecnologías facilitadoras (IA y robótica, internet de nueva generación, informática de alto rendimiento y macrodatos, tecnologías digitales clave, incluida la microelectrónica, combinación de tecnología digital con otras tecnologías),
 - ii) el apoyo a las infraestructuras de investigación en el marco del pilar «Ciencia excelente»,
 - iii) la integración de la dimensión digital en todos los desafíos mundiales (salud, seguridad, energía y movilidad, clima, etc.), así como
 - iv) el apoyo a la expansión de innovaciones de vanguardia (muchas de las cuales combinarán tecnologías digitales y otras tecnologías) en el marco del pilar «Europa innovadora»;
 - c) la iniciativa se centre exclusivamente en el desarrollo de capacidades a gran escala en materia de tecnologías cuánticas y de semiconductores en toda la Unión, y que invierta en:
 - i) fomentar la innovación mediante el apoyo a dos capacidades tecnológicas estrechamente interrelacionadas que permitan diseñar conceptos de sistema novedosos y probarlos y validarlos en líneas piloto,
 - ii) prestar apoyo específico para desarrollar la capacidad de formación y mejorar las competencias y capacidades digitales aplicadas avanzadas con el fin de apoyar el desarrollo y el despliegue de semiconductores por parte de las industrias de desarrollo tecnológico y de las que sean usuarias finales, así como
 - iii) una red de centros nacionales de competencias que faciliten el acceso y proporcionen conocimientos especializados y servicios de innovación a las comunidades e industrias que sean usuarias finales, para desarrollar nuevos productos y aplicaciones y para corregir fallos de mercado;
 - d) las capacidades tecnológicas de la iniciativa se pondrán a disposición de la comunidad de investigación e innovación, también para acciones apoyadas a través de Horizonte Europa;
 - e) a medida que madure el desarrollo de tecnologías digitales novedosas en el ámbito de los semiconductores mediante el programa Horizonte Europa, estas tecnologías sean asimiladas y desplegadas por la iniciativa, cuando sea posible, progresivamente;
 - f) los programas de Horizonte Europa del Reglamento (UE) 2021/695 para el desarrollo de currículos de capacidades y competencias, incluidos los impartidos en los centros de ubicación conjunta de las comunidades de conocimiento e innovación del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología, se complementen mediante el desarrollo de capacidades digitales aplicadas avanzadas y competencias en tecnologías cuánticas y de semiconductores apoyadas por la iniciativa;

- g) se implanten sólidos mecanismos de coordinación para la programación y la ejecución, armonizando en la medida de lo posible todos los procedimientos para el programa Horizonte Europa y la iniciativa. Las estructuras de gobernanza de ambos implicarán a todos los servicios competentes de la Comisión.
3. Las sinergias con los programas de la Unión en régimen de gestión compartida, incluidos el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo Plus, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, garantizarán el desarrollo y el refuerzo de los ecosistemas de innovación regionales y locales, la transformación industrial y la transformación digital de la sociedad y de las administraciones públicas. Esto incluye el apoyo a la transformación digital de la industria y a la adopción de los resultados, así como al despliegue de tecnologías novedosas y soluciones innovadoras. La iniciativa complementará y apoyará la creación de redes transnacionales y la realización de un inventario de aquellas capacidades que apoye y las hará accesibles a las pymes y las industrias que sean usuarias finales en todas las regiones de la Unión.
4. Las sinergias con el Mecanismo «Conectar Europa» garantizarán que:
- a) la iniciativa se centre en la creación de capacidades e infraestructuras digitales a gran escala en el ámbito de los semiconductores con vistas a una adopción y un despliegue masivos en toda la Unión de soluciones digitales innovadoras esenciales, existentes o probadas, en un marco de la Unión en ámbitos de interés público o en caso de fallo de mercado. La iniciativa debe ejecutarse principalmente a través de inversiones coordinadas y estratégicas con los Estados miembros en el desarrollo de capacidades digitales en tecnologías de semiconductores que se compartan en toda la Unión y en acciones a escala de la Unión. Esto es especialmente pertinente por lo que respecta a la electrificación y la conducción autónoma, y está dirigido a facilitar el desarrollo de unas industrias que sean usuarias finales más competitivas, en particular en los sectores de la movilidad y el transporte, y ser beneficioso para este;
- b) las capacidades e infraestructuras de la iniciativa puedan utilizarse para probar tecnologías y soluciones nuevas e innovadoras que puedan adoptarse en los sectores de la movilidad y el transporte. El Mecanismo «Conectar Europa» apoyará la implantación y el despliegue de tecnologías y soluciones nuevas e innovadoras, entre otros, en los ámbitos de la movilidad y el transporte;
- c) se establezcan mecanismos de coordinación, en particular a través de estructuras de gobernanza adecuadas.
5. Las sinergias con el Programa InvestEU garantizarán que:
- a) el apoyo a través de la financiación que ofrece el mercado, incluida la persecución de objetivos estratégicos en el marco de la iniciativa, se establece en el Reglamento (UE) 2021/523; esta financiación podría combinarse con la concesión de subvenciones;
- b) un mecanismo de financiación mixta en el marco del Fondo InvestEU reciba financiación del programa Horizonte Europa o del programa Europa Digital en forma de instrumentos financieros en el marco de operaciones de financiación mixta.
6. Las sinergias con Erasmus+ garantizarán que:
- a) la iniciativa apoye el desarrollo y la adquisición de las capacidades digitales avanzadas necesarias para el desarrollo y el despliegue de tecnologías de semiconductores de vanguardia en cooperación con las industrias pertinentes;
- b) la parte de Erasmus+ relacionada con las capacidades avanzadas complemente las intervenciones de la iniciativa para abordar la adquisición de capacidades en todos los ámbitos y a todos los niveles, a través de experiencias de movilidad.
7. Se garantizarán las sinergias con otros programas e iniciativas de la Unión sobre competencias y capacidades.
-

ANEXO IV

SECTORES CRÍTICOS

1. Energía
 2. Transporte
 3. Banca
 4. Infraestructuras de los mercados financieros
 5. Sanidad
 6. Agua potable
 7. Aguas residuales
 8. Infraestructura digital
 9. Administración pública
 10. Espacio
 11. Producción, transformación y distribución de alimentos
 12. Defensa
 13. Seguridad
-

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Nota informativa sobre la entrada en vigor del Protocolo de Aplicación del Acuerdo de Colaboración en el Sector Pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (2022-2026)

Tras la firma que tuvo lugar el 21 de diciembre de 2022, la Unión Europea y la República de Mauricio notificaron, los días 10 de julio de 2023 y 7 de septiembre de 2023 respectivamente, que habían llevado a término los procedimientos internos necesarios para celebrar el protocolo.

Por consiguiente, el Protocolo de Aplicación del Acuerdo de Colaboración en el Sector Pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio entra en vigor el 7 de septiembre de 2023, en virtud del artículo 19 del protocolo.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2023/1782 DEL CONSEJO

de 25 de julio de 2023

que modifica el Reglamento (UE) 2021/2085, por el que se establecen las empresas comunes en el marco de Horizonte Europa, en lo que respecta a la Empresa Común para los Chips

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 187 y su artículo 188, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2021/2085 del Consejo ⁽³⁾ establece las empresas comunes en el marco de Horizonte Europa – Programa Marco de Investigación e Innovación establecido en el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «Horizonte Europa»), entre ellas la Empresa Común para las Tecnologías Digitales Clave.
- (2) La Empresa Común para las Tecnologías Digitales Clave aborda temas claramente definidos que permiten a las industrias europeas en general diseñar, fabricar y utilizar las tecnologías más innovadoras de componentes y sistemas electrónicos.
- (3) El Reglamento (UE) 2023/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ establece un marco para aumentar la resiliencia de la Unión en el ámbito de las tecnologías de semiconductores, que fortalece el ecosistema en materia de semiconductores de la Unión reduciendo las dependencias, potenciando la soberanía digital, estimulando la inversión, reforzando las capacidades, la seguridad, la adaptabilidad y la resiliencia de la cadena de suministro de semiconductores de la Unión e incrementando la cooperación entre los Estados miembros, la Comisión y los socios estratégicos internacionales. Con objeto de crear las condiciones necesarias para reforzar la capacidad de innovación industrial de la Unión, se estableció la iniciativa Chips para Europa (en lo sucesivo, «iniciativa») mediante dicho Reglamento. A fin de garantizar la aplicación coherente de la iniciativa, el Consejo Europeo de Semiconductores establecido mediante el artículo 28 de dicho Reglamento debe asesorar al Consejo de Autoridades Públicas establecido mediante el artículo 131 del Reglamento (UE) 2021/2085.
- (4) Las actividades apoyadas en el marco de la iniciativa deben financiarse con cargo a Horizonte Europa y al programa Europa Digital establecido mediante el Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ y deben ejecutarse de conformidad con las normas de dichos programas.

⁽¹⁾ Dictamen de 15 de febrero de 2023 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 365 de 23.9.2022, p. 40.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2021/2085 del Consejo, de 19 de noviembre de 2021, por el que se establecen las empresas comunes en el marco de Horizonte Europa y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 219/2007, (UE) n.º 557/2014, (UE) n.º 558/2014, (UE) n.º 559/2014, (UE) n.º 560/2014, (UE) n.º 561/2014 y (UE) n.º 642/2014 (DO L 427 de 30.11.2021, p. 17).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2023/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de semiconductores y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/694 (Ley de Chips) (DO L 1 de 18.9.2023, p. 229).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Programa Europa Digital y por el que se deroga la Decisión (UE) 2015/2240 (DO L 166 de 11.5.2021, p. 1).

- (5) La iniciativa tiene por objeto reforzar la competitividad y la resiliencia de la base tecnológica e industrial de los semiconductores y, al mismo tiempo, fortalecer la capacidad de innovación de su ecosistema de semiconductores en toda la Unión, reducir la dependencia de un número limitado de empresas y zonas geográficas de terceros países y reafirmar su capacidad para diseñar y producir, empaquetar, reutilizar y reciclar semiconductores avanzados. La iniciativa debe apoyar dichos objetivos salvando la distancia entre las capacidades avanzadas de investigación e innovación de la Unión y su explotación industrial sostenible. La iniciativa debe promover el desarrollo de capacidades para propiciar el diseño, la producción y la integración de sistemas en las tecnologías de semiconductores de próxima generación y debe mejorar la colaboración entre los principales agentes de toda la Unión y, así, reforzar las cadenas de suministro y de valor de los semiconductores de la Unión, responder a las necesidades de sectores industriales clave y crear nuevos mercados.
- (6) Los objetivos operativos de la iniciativa a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letras a) a d), del Reglamento (UE) 2023/1781 (en lo sucesivo, «objetivos operativos 1 a 4») deben ejecutarse a través de acciones que se fundamenten en la sólida base de conocimientos adquirida por la Empresa Común ECSEL establecida mediante el Reglamento (UE) n.º 561/2014 del Consejo ⁽⁷⁾, que fue remplazada por la Empresa Común para las Tecnologías Digitales Clave. La Empresa Común para las Tecnologías Digitales Clave debe cambiar su denominación por la de Empresa Común para los Chips y debe encargarse de prestar apoyo financiero, a través de cualquier instrumento o procedimiento previsto en Horizonte Europa o en el programa Europa Digital, a las acciones financiadas en el marco de la iniciativa. A lo largo de toda la existencia de la Empresa Común para los Chips, deben dedicarse 2 875 millones EUR como máximo a la iniciativa. De dicho importe, 1 450 millones EUR deben destinarse a actividades de desarrollo de capacidades para los objetivos operativos 1 a 4 y 1 425 millones EUR a actividades de investigación e innovación relacionadas con los objetivos operativos 1 a 4. Además, deben dedicarse 1 300 millones EUR a actividades de investigación e innovación no contempladas en la iniciativa.
- (7) Las actividades financiadas por la Empresa Común para los Chips deben recogerse en un único programa de trabajo, que debe ser adoptado por el Consejo de Administración de la Empresa Común para los Chips establecido de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2085 (en lo sucesivo, «Consejo de Administración»). El programa de trabajo debe incluir dos partes específicas. La primera parte específica debe incluir una subsección sobre las actividades de desarrollo de capacidades para los objetivos operativos 1 a 4 y una subsección sobre las actividades de investigación e innovación relacionadas con los objetivos operativos 1 a 4. La segunda parte específica debe estar dedicada a actividades de investigación e innovación no contempladas en la iniciativa.
- (8) Todas las actividades de investigación e innovación, incluidas las relacionadas con la iniciativa, deben financiarse a través de Horizonte Europa, a fin de poner en ejecución la Agenda Estratégica de Investigación e Innovación tal como se define en el artículo 2, punto 12, del Reglamento (UE) 2021/2085. La subsección dedicada a las actividades de desarrollo de capacidades debe financiarse a través del programa Europa Digital.
- (9) El programa de trabajo debe incluir las condiciones de acceso a infraestructuras financiadas con fondos públicos, como las instalaciones piloto y de prueba y los centros de competencias, garantizar la apertura a usuarios muy diversos y conceder acceso de manera transparente y no discriminatoria y en condiciones de mercado (o de los costes más un margen razonable) a las grandes empresas, y al mismo tiempo incluir un acceso preferencial o precios reducidos para las pequeñas y medianas empresas (pymes) y las instituciones educativas.
- (10) Antes de que se elabore el programa de trabajo, el Consejo de Autoridades Públicas, teniendo en cuenta el asesoramiento de los miembros privados para garantizar la pertinencia para la industria de las actividades establecidas en el programa de trabajo y, en su caso, el asesoramiento del Consejo Europeo de Semiconductores y las aportaciones de otras partes interesadas pertinentes, debe realizar un esquema de las partes específicas y las subsecciones pertinentes, incluidas sus correspondientes estimaciones de gastos. Para esa tarea, el Consejo de Autoridades Públicas debe incluir únicamente a la Comisión y a los Estados miembros. A continuación, basándose en este esquema y en la Agenda Estratégica de Investigación e Innovación, el director ejecutivo de la Empresa Común para los Chips debe elaborar el programa de trabajo, tanto para las partes específicas como para las subsecciones pertinentes, así como sus correspondientes estimaciones de gastos.

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 561/2014 del Consejo, de 6 de mayo de 2014, relativo a la Empresa Común ECSEL (DO L 169 de 7.6.2014, p. 152).

- (11) Todos los representantes del Consejo de Administración deben participar en la elaboración del programa de trabajo y en los debates pertinentes, y deben recibir la información necesaria. Cuando el Consejo de Administración adopte el programa de trabajo, solo la Comisión y los Estados miembros deben disponer de derechos de voto por lo que respecta a la subsección sobre las actividades de desarrollo de capacidades de la parte específica del programa de trabajo dedicada a la ejecución de la iniciativa. Por lo que respecta a la subsección sobre las actividades de investigación e innovación de la parte específica del programa de trabajo dedicada a la ejecución de la iniciativa, la Comisión y los Estados miembros deben poseer el 45 % de los votos cada uno y los miembros privados el 10 %. Los derechos de voto por lo que respecta a la parte específica del programa de trabajo dedicada a las actividades de investigación e innovación no contempladas en la iniciativa deben repartirse a partes iguales entre la Comisión, los Estados participantes y los miembros privados. En caso de que no pueda alcanzarse una decisión sobre una de las dos partes del programa de trabajo, este debe adoptarse únicamente con la parte sobre la que se haya alcanzado una decisión positiva.
- (12) El Consejo de Autoridades Públicas debe ser responsable de la selección de las propuestas. Para la selección de las propuestas relacionadas con la ejecución de la iniciativa, el Consejo de Autoridades Públicas debe incluir únicamente a la Comisión y a los Estados miembros.
- (13) Las convocatorias de propuestas en el marco de la iniciativa deben estar abiertas a diferentes formas jurídicas de cooperación y a otros participantes, y la selección de propuestas para su financiación no debe basarse en una forma jurídica específica de cooperación. Con el fin de facilitar la ejecución de las acciones específicas de la iniciativa, como la plataforma de diseño o las líneas piloto, podrá establecerse un consorcio europeo de infraestructuras de chips (CEIC) de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2023/1781. Un CEIC debe contar con la participación de al menos tres afiliados, a saber, Estados miembros o entidades jurídicas públicas o privadas de al menos tres Estados miembros o una combinación de estos, con miras a lograr una amplia representación en toda la Unión.
- (14) Dado que las actividades apoyadas en el marco de la iniciativa y ejecutadas por la Empresa Común para Chips se financian con cargo al programa Horizonte Europa y al programa Europa Digital, la contribución financiera de la Unión a la Empresa Común para los Chips debe incrementarse en consecuencia. Los costes administrativos de la Empresa Común para los Chips también deben incrementarse en consonancia con el aumento de las tareas operativas. Los Estados participantes no deben contribuir a los costes administrativos. Los miembros privados no deben contribuir a los costes administrativos adicionales de la Empresa Común para los Chips, ya que sus derechos de voto en relación con la parte del programa de trabajo dedicada a la iniciativa son reducidos y se limitan a las actividades de investigación e innovación.
- (15) Con carácter excepcional, debe permitirse a los Estados participantes informar de las contribuciones financieras realizadas desde el 8 de febrero de 2022, siempre que las actividades nacionales correspondientes cumplan el presente Reglamento en particular y el objetivo de mejorar las líneas piloto existentes y desarrollar nuevas líneas piloto de carácter avanzado en toda la Unión, dado que algunos Estados participantes empezaron ejecutar esas actividades de desarrollo de capacidades después de que la Comisión presentara la propuesta de Reglamento (UE) 2023/1781 debido a la urgencia política de responder a la gravedad de la crisis de los chips. Los costes subyacentes de dichas actividades deben ser admisibles en determinadas condiciones, en particular, la condición de que las propuestas sean evaluadas y seleccionadas por la Empresa Común para los Chips.
- (16) La concesión a las actividades de ayuda financiera del programa Europa Digital debe ser conforme con el Reglamento (UE) 2021/694.
- (17) Dado que el objetivo del presente Reglamento, es decir, establecer la Empresa Común para los Chips, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (18) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2021/2085 en consecuencia.
- (19) A fin de permitir que la aplicación del presente Reglamento comience lo antes posible con vistas a alcanzar sus objetivos, este debe entrar en vigor con carácter de urgencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2021/2085 se modifica como sigue:

- 1) En todo el Reglamento, los términos «Empresa Común para las Tecnologías Digitales Clave» se sustituyen por los términos «Empresa Común para los Chips».
 - 2) En el artículo 2, los puntos 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «2. “miembro fundador”: toda entidad jurídica establecida en un Estado miembro, un país asociado a Horizonte Europa o, en su caso, asociado al programa Europa Digital, o una organización internacional que esté identificada como miembro de una empresa común en el presente Reglamento o en uno de sus anexos;
 3. “miembro asociado”: toda entidad jurídica establecida en un Estado miembro, un país asociado a Horizonte Europa o, en su caso, asociado al programa Europa Digital, o una organización internacional que se adhiera a una empresa común mediante la firma de una carta de compromiso de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y previa aprobación de acuerdo con el artículo 7;
 4. “Estado participante”: todo Estado miembro o país asociado a Horizonte Europa o, en su caso, asociado al programa Europa Digital, previa notificación de su participación en las actividades de la empresa común pertinente por medio de una carta de compromiso;».
 - 3) En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. A fin de tener en cuenta la duración de Horizonte Europa y, en su caso, del programa Europa Digital, las convocatorias de propuestas en el marco de las empresas comunes se efectuarán, a más tardar, el 31 de diciembre de 2027. En casos debidamente justificados, las convocatorias de propuestas podrán efectuarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2028.».
 - 4) En el artículo 4, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«La Empresa Común para los Chips también contribuirá al objetivo general a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2023/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y a los objetivos operativos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letras a) a d), del Reglamento (UE) 2023/1781 (en lo sucesivo, “objetivos operativos 1 a 4”), así como a los objetivos generales del programa Europa Digital a que se refiere el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/694.
- (*) Reglamento (UE) 2023/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de semiconductores y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/694 (Ley de Chips) (DO L 229 de 18.9.2023, p. 1).».
- 5) En el artículo 10, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «2. El importe de la contribución de la Unión especificado en la segunda parte podrá incrementarse con contribuciones de terceros países asociados a Horizonte Europa, de conformidad con el artículo 16, apartado 5, del Reglamento sobre Horizonte Europa y, en su caso, al programa Europa Digital con arreglo al artículo 10, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2021/694, siempre que el importe total en el que se incremente la contribución de la Unión se corresponda, como mínimo, con la contribución de miembros distintos de la Unión, o de sus entidades constituyentes o afiliadas.
 3. La contribución de la Unión procederá de los créditos del presupuesto general de la Unión asignados al Programa Específico por el que se ejecuta Horizonte Europa y, en su caso, al programa Europa Digital, de acuerdo con el artículo 62, apartado 1, letra c), inciso iv), y con el artículo 154 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, en el caso de los organismos a los que se refiere el artículo 71 de dicho Reglamento.».
 - 6) En el artículo 12, apartado 1, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«Además de los criterios establecidos en el artículo 22 del Reglamento sobre Horizonte Europa o, en el caso de la Empresa Común para los Chips, en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2021/694, el programa de trabajo podrá incluir, como anexo, criterios de admisibilidad relativos a las entidades jurídicas nacionales.

Cada Estado participante confiará a la empresa común la evaluación de las propuestas con arreglo al Reglamento sobre Horizonte Europa y, cuando proceda, al Reglamento (UE) 2021/694.».

7) En el artículo 29, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los compromisos presupuestarios de las empresas comunes a las que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b), d), g) y h), podrán fraccionarse en tramos anuales. Hasta el 31 de diciembre de 2024, el importe acumulado de dichos compromisos presupuestarios en tramos no excederá del 50 % de la contribución máxima de la Unión indicada en el artículo 10. A partir de enero de 2025, por lo menos el 20 % del presupuesto acumulado de los años residuales no se cubrirá mediante tramos anuales.».

8) El artículo 126 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) establecer la excelencia científica y el liderazgo de la Unión en materia de innovación en relación con las tecnologías emergentes de componentes y sistemas, también en actividades relacionadas con los niveles de madurez tecnológica más bajos, y fomentar la participación activa de las pymes que, por lo que respecta a todas las actividades de investigación e innovación, incluidas las relacionadas con la iniciativa Chips para Europa establecida mediante el Reglamento (UE) 2023/1781, representarán al menos un tercio del número total de participantes en acciones indirectas y a las que debe destinarse al menos el 20 % de la financiación pública;».

ii) se añade la letra siguiente:

«d) lograr el desarrollo de capacidades tecnológicas a gran escala y apoyar las actividades de investigación e innovación conexas en toda la cadena de valor de los semiconductores de la Unión, a fin de propiciar el desarrollo y el despliegue de tecnologías de semiconductores de vanguardia, tecnologías de semiconductores de próxima generación y tecnologías cuánticas de vanguardia y la innovación de tecnologías establecidas que reforzarán las capacidades avanzadas de diseño, integración de sistemas y producción de chips en la Unión, aumentando así la competitividad de la Unión, contribuirán a la consecución de las transiciones ecológica y digital, en particular reduciendo el impacto ambiental de los sistemas electrónicos, mejorando la sostenibilidad de los chips de próxima generación y reforzando los procesos de la economía circular, contribuirán a crear trabajos de calidad dentro del ecosistema de semiconductores y tendrán en cuenta los principios de seguridad desde el diseño, que confieren protección frente a las ciberamenazas.»;

b) en el apartado 2, se añaden las letras siguientes:

«g) desarrollar capacidades de diseño avanzadas para tecnologías de semiconductores integradas;

h) mejorar las líneas piloto existentes y desarrollar nuevas líneas piloto de carácter avanzado en toda la Unión para propiciar el desarrollo y el despliegue de tecnologías de semiconductores de vanguardia y de próxima generación;

i) desarrollar capacidades tecnológicas y de ingeniería avanzadas para acelerar el desarrollo innovador de chips cuánticos de vanguardia y de las tecnologías de semiconductores asociadas;

j) establecer una red de centros de competencias en toda la Unión mediante la mejora de las instalaciones existentes o la creación de otras nuevas.».

9) El artículo 128 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 128

Contribución financiera de la Unión

1. La contribución financiera de la Unión a la Empresa Común para los Chips, incluidos los créditos del EEE, será de hasta 4 175 000 000 EUR, incluidos hasta 62 287 000 EUR para costes administrativos, distribuidos como se indica a continuación:

a) hasta 2 725 000 000 EUR de Horizonte Europa;

b) hasta 1 450 000 000 EUR del programa Europa Digital.

2. La contribución financiera de la Unión a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo se utilizará para que la Empresa Común para los Chips preste apoyo financiero a las acciones indirectas definidas en el artículo 2, punto 43, del Reglamento sobre Horizonte Europa, correspondientes a las actividades de investigación e innovación de la Empresa Común para los Chips, incluidas las actividades de investigación e innovación relacionadas con los objetivos operativos 1 a 4.

3. La contribución financiera de la Unión a que se refiere el apartado 1, letra b), se utilizará para actividades de desarrollo de capacidades de los objetivos operativos 1 a 4.

4. La contribución financiera de la Unión a que se refiere el apartado 1, letra b), no superará el 50 % de los costes totales de las actividades de desarrollo de capacidades.

5. El acceso a las capacidades que resulten de la ejecución, por parte de la Empresa Común para los Chips, de los objetivos operativos 1 a 4 estará abierto a usuarios muy diversos en toda la Unión y se concederá de manera transparente, no discriminatoria y directamente proporcional a la contribución financiera de la Unión a los costes totales de esas actividades.».

10) En el artículo 129, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 28, apartado 4, los miembros privados efectuarán, o harán que sus entidades constituyentes o afiliadas efectúen, una contribución financiera de hasta 26 331 000 EUR para los costes administrativos de la Empresa Común para los Chips. La parte de la contribución total anual para los costes administrativos de la Empresa Común para los Chips por parte de los miembros privados será del 30 %.

4. Las contribuciones a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo consistirán en las contribuciones establecidas en el artículo 11, apartado 3. Con carácter excepcional, como excepción a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, se permite a los Estados participantes informar de las contribuciones financieras realizadas desde el 8 de febrero de 2022. Los costes subyacentes de las actividades conexas podrán considerarse admisibles a partir de esa fecha, incluso si se incurrió en ellos antes de la presentación de la solicitud de subvención, a condición de que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) las actividades cumplen el presente Reglamento;
- b) las actividades contribuyen al objetivo a que se refiere el artículo 126, apartado 2, letra h), y los costes conexos en que se ha incurrido consisten en inversión en activos fijos;
- c) la Empresa Común para los Chips ha evaluado y seleccionado las solicitudes de subvención de conformidad con el artículo 12, apartado 1;
- d) las actividades se siguen llevando a cabo en el momento en que se concede la subvención;
- e) a efectos del cálculo de los derechos de voto de los Estados participantes a que se refieren el artículo 133, apartados 2 y 3, y el artículo 136, apartado 1, no se tiene en cuenta la contribución del Estado participante relacionada con estos costes;
- f) la contribución del Estado participante relacionada con estos costes no excede del 25 % de la contribución financiera total de dicho Estado participante prevista para las actividades que contribuyen al objetivo a que se refiere el artículo 126, apartado 2, letra h).

5. Las contribuciones a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo consistirán en las contribuciones establecidas en el artículo 11, apartado 1, que incluirán por lo menos el 90 % de las contribuciones establecidas en el artículo 11, apartado 1, letra a).».

11) En el artículo 133, se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo de Administración incluirá únicamente a la Comisión y a los Estados miembros en las votaciones relativas a la subsección sobre las actividades de desarrollo de capacidades de la parte específica del programa de trabajo dedicada a la ejecución de la iniciativa Chips para Europa. La Comisión poseerá el 50 % de los derechos de voto. Por lo que respecta a la subsección sobre las actividades de investigación e innovación de la parte específica del programa de trabajo dedicada a la ejecución de la iniciativa Chips para Europa, la Comisión y los Estados miembros poseerán el 45 % de los derechos de voto cada uno y los miembros privados el 10 %. Los apartados 2 y 3 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los derechos de voto de los Estados miembros. Todos los representantes del Consejo de Administración participarán en la elaboración de esa parte específica del programa de trabajo.».

- 12) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 133 bis

Normas aplicables a las actividades financiadas en el marco del programa Europa Digital

1. Además del artículo 24, apartado 2, será aplicable a las actividades financiadas por la Empresa Común para los Chips en el marco del programa Europa Digital el Reglamento (UE) 2021/694.
2. El programa de trabajo y las convocatorias de propuestas de la Empresa Común para los Chips se publicarán en el sitio web del programa Europa Digital.
3. La Empresa Común para los Chips realizará auditorías *ex post* de los gastos relativos a las actividades financiadas con cargo al presupuesto del programa Europa Digital de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (UE) 2021/694.».

- 13) El artículo 134 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 134

Limitaciones y condiciones de la participación en acciones específicas

1. Por lo que respecta a las acciones financiadas en el marco de Horizonte Europa, como excepción a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, letra l), del presente Reglamento, cuando la Comisión así lo solicite, previa aprobación del Consejo de Autoridades Públicas, la participación en acciones específicas se limitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 5, del Reglamento sobre Horizonte Europa.
2. Por lo que respecta a las acciones financiadas en el marco del programa Europa Digital, cuando la Comisión así lo solicite, previa aprobación del Consejo de Autoridades Públicas, la participación en acciones específicas se limitará de conformidad con el artículo 12, apartado 6, y el artículo 18 del Reglamento (UE) 2021/694.
3. Las convocatorias de propuestas previstas en la parte específica del programa de trabajo dedicada a la iniciativa Chips para Europa estarán abiertas a diferentes formas jurídicas de cooperación y a otros participantes. La selección de propuestas para su financiación no se basará en una forma jurídica de cooperación específica. Las acciones también podrán ser llevadas a cabo por entidades jurídicas que cooperen en el marco de un consorcio estructurado en forma de un consorcio europeo de infraestructuras de chips (CEIC), establecido de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2023/1781. La parte específica del programa de trabajo dedicada a la iniciativa Chips para Europa especificará que, cuando un CEIC solicite financiación para una acción específica, el propio CEIC, y no las entidades individuales que lo conforman, será el solicitante.».

- 14) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 134 bis

Tareas adicionales del director ejecutivo

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 4, letra c), el director ejecutivo de la Empresa Común para los Chips elaborará el programa de trabajo de la Empresa Común para los Chips sobre la base del esquema realizado por el Consejo de Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 137, letra a bis), y de la Agenda Estratégica de Investigación e Innovación, y lo presentará al Consejo de Administración para su adopción.».

- 15) El artículo 136 se modifica como sigue:

- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A efectos del artículo 134, apartados 1 y 2, el Consejo de Autoridades Públicas incluirá únicamente a los Estados miembros. El apartado 1 del presente artículo se aplicará *mutatis mutandis*.»;

- b) se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. A efectos del artículo 137, letra a bis), y para la selección de las propuestas correspondientes a la ejecución de la iniciativa Chips para Europa con arreglo al artículo 137, letra d), el Consejo de Autoridades Públicas incluirá únicamente a la Comisión y a los Estados miembros. El apartado 1 del presente artículo se aplicará *mutatis mutandis*.».

16) El artículo 137 se modifica como sigue:

a) se inserta la letra siguiente:

«a bis) antes de que se elabore cada programa de trabajo, y teniendo en cuenta el asesoramiento de los miembros privados y, en su caso, el asesoramiento del Consejo Europeo de Semiconductores establecido mediante el artículo 28 del Reglamento (UE) 2023/1781 y las aportaciones de otras partes interesadas pertinentes, realizará un esquema de las dos partes específicas del programa de trabajo que incluirá las correspondientes estimaciones de gastos; la primera parte contendrá una subsección sobre las actividades de desarrollo de capacidades para los objetivos operativos 1 a 4 y una subsección sobre las actividades de investigación e innovación relacionadas con los objetivos operativos 1 a 4 e incluirá las condiciones de acceso a infraestructuras financiadas con fondos públicos, y la segunda estará dedicada a las actividades de investigación e innovación no contempladas en la iniciativa Chips para Europa.»;

b) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) seleccionará propuestas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, y el artículo 17, apartado 2, letra u);»;

c) se añade la letra siguiente:

«f) recomendará, en su caso, que un CEIC adopte medidas correctoras, como la modificación de sus estatutos, cuando un CEIC se haya negado a aceptar un nuevo afiliado, sin aducir razones suficientes para tal negativa sobre la base de las condiciones justas y razonables especificadas en sus estatutos y, como consecuencia de ello, un Estado miembro haya sometido el asunto al Consejo de Autoridades Públicas.».

17) El artículo 141 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 141

Porcentajes de financiación y normas de participación

1. Por lo que respecta a las acciones indirectas financiadas en el marco de Horizonte Europa, de conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento sobre Horizonte Europa, y como excepción a lo dispuesto en el artículo 34 de dicho Reglamento, así como por lo que respecta a las actividades financiadas en el marco del programa Europa Digital, la Empresa Común para los Chips podrá aplicar a la financiación de la Unión porcentajes de financiación diferentes dentro de una acción en función del tipo de participante, en particular en el caso de las pymes y las entidades jurídicas sin ánimo de lucro, y del tipo de acción. Los porcentajes de financiación se indicarán en el programa de trabajo.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 34 del Reglamento sobre Horizonte Europa, las acciones de investigación e innovación hasta el nivel 4 de madurez tecnológica serán financiadas por la Unión al 100 % del total de los costes admisibles.

3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento sobre Horizonte Europa o en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2021/694, un centro de competencias o una única entidad jurídica compuesta por al menos tres entidades jurídicas independientes establecidas en al menos tres Estados participantes diferentes, incluido al menos un Estado miembro, podrán optar a participar en convocatorias de propuestas financiadas por la Empresa Común para los Chips con arreglo al artículo 134, apartado 4, del presente Reglamento, a condición de que esta excepción esté debidamente justificada en la descripción de los temas pertinentes del programa de trabajo.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2023.

Por el Consejo

El Presidente

L. PLANAS PUCHADES

REGLAMENTO (UE) 2023/1783 DE LA COMISIÓN**de 15 de septiembre de 2023****que modifica los anexos II y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de benzoato de denatonio, diurón, etoxazol, metomilo y teflubenzurón en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de benzoato de denatonio, diurón, etoxazol, metomilo y teflubenzurón.
- (2) La aprobación de la sustancia activa benzoato de denatonio expiró el 30 de noviembre de 2020 ⁽²⁾ y no se ha presentado ninguna solicitud de renovación de su aprobación. Todas las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contienen esta sustancia activa han sido revocadas. No existen límites máximos de residuos del Codex («CXL») ni tolerancias en la importación para esa sustancia. Los LMR de benzoato de denatonio en todos los productos se fijan en el límite de determinación. Procede, por tanto, suprimir los LMR fijados para esta sustancia en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17, en relación con el artículo 14, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento. Los LMR de benzoato de denatonio en todos los productos deben fijarse en los límites de determinación específicos por producto en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.
- (3) La aprobación de la sustancia activa diurón expiró el 30 de septiembre de 2020 y no se ha presentado ninguna solicitud de renovación de su aprobación. Todas las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contienen esta sustancia activa han sido revocadas. No existen CXL ni tolerancias en la importación para esa sustancia. Los LMR de diurón en todos los productos se fijan actualmente en los límites de determinación específicos por producto. Procede, por tanto, suprimir los LMR fijados para esta sustancia en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17, en relación con el artículo 14, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento. Los LMR de diurón en todos los productos deben fijarse en los límites de determinación específicos por producto en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento. Además, para evitar dudas, deben suprimirse las respectivas notas a pie de página que indican la ausencia de información sobre los ensayos de residuos.
- (4) La aprobación de la sustancia activa etoxazol se renovó mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2105 de la Comisión ⁽³⁾ con una disposición específica en virtud de la cual los Estados miembros solo deben autorizar los usos de productos fitosanitarios en plantas ornamentales en invernaderos permanentes. Se han revocado todas las autorizaciones existentes de productos fitosanitarios que contienen esta sustancia para su uso en cultivos

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1643 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2020, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a los períodos de aprobación de las sustancias activas benzoato de denatonio, fosforo de calcio, haloxifop-P, imidacloprid, pencicurón y zeta-cipermetrina (DO L 370 de 6.11.2020, p. 18).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2105 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2020, por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa etoxazol como candidata a la sustitución, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 425 de 16.12.2020, p. 96).

comestibles. En el marco del procedimiento de renovación de la aprobación de dicha sustancia activa, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») publicó una conclusión ⁽⁴⁾ sobre la revisión por pares en la que explicaba que, debido a la insuficiencia de datos, no podían excluirse los riesgos para la salud humana derivados del consumo de cultivos comestibles tratados con etoxazol. Por consiguiente, no puede confirmarse que los LMR vigentes basados en CXL sean seguros para los consumidores y no pueden mantenerse. Procede, por tanto, suprimir los LMR fijados para esta sustancia en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17, en relación con el artículo 14, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento. Los LMR de etoxazol en todos los productos deben fijarse en los límites de determinación específicos por producto en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento. Además, para evitar dudas, deben suprimirse las respectivas notas a pie de página que indican la ausencia de información sobre los ensayos de residuos.

- (5) La aprobación de la sustancia activa metomilo expiró el 31 de agosto de 2019 ya que no se ha presentado ninguna solicitud de renovación de su aprobación. Todas las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contienen esta sustancia activa han sido revocadas. Los LMR de metomilo en kumquats y pepinillos se basaron en CXL que la Autoridad había confirmado que son seguros para los consumidores ⁽⁵⁾. Por tanto, estos LMR deben mantenerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los límites vigentes, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, letra e), del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Los LMR vigentes de metomilo en lechugas, judías (secas), habas de soja, semillas de algodón, maíz y avena se basaron en CXL para los que la Autoridad llegó a la conclusión de que no están suficientemente respaldados por datos, ya que faltan datos sobre el metabolismo del metomilo en cultivos de hoja, leguminosas y oleaginosas ⁽⁶⁾. Por tanto, estos LMR deben reducirse hasta los límites de determinación específicos por productos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005. En el caso de todos los demás productos, cuyos LMR se basaron en usos en la UE que ya no están autorizados, procede reducir los LMR hasta los límites de determinación específicos por producto en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a). Además, para evitar dudas, deben suprimirse las notas a pie de página que indican la ausencia de información sobre los ensayos de residuos y el metabolismo de los cultivos.
- (6) La aprobación de la sustancia activa teflubenzurón expiró el 30 de noviembre de 2019 ya que no se ha presentado ninguna solicitud de renovación de su aprobación. Los LMR de teflubenzurón en pomelos y mandarinas se basan en solicitudes de tolerancia en la importación presentadas por Brasil, que la Autoridad había confirmado que eran seguros para los consumidores ⁽⁷⁾. Los LMR de teflubenzurón en naranjas, limones, limas, uvas, papayas, tomates, pepinos, pepinillos, melones, semillas de girasol, habas de soja y granos de café se derivan de la aplicación de los CXL, que la Autoridad había confirmado que eran seguros para los consumidores ⁽⁸⁾. Por tanto, estos LMR deben mantenerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los límites vigentes, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, letra e), del Reglamento (CE) n.º 396/2005. En el caso de todos los demás productos, cuyos LMR se basaron en usos en la UE que ya no están autorizados, procede reducir los LMR hasta los límites de determinación específicos por producto en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a).
- (7) La Comisión ha consultado a los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas sobre la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Respecto a todas las sustancias activas a las que es aplicable el presente Reglamento, esos laboratorios propusieron límites de determinación específicos por productos que son factibles desde el punto de vista analítico.
- (8) A través de la Organización Mundial del Comercio, se ha consultado a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.

⁽⁴⁾ «EFSA Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance etoxazole» (Conclusión de la EFSA sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa etoxazol), *EFSA Journal* 2017;15(10):4988.

⁽⁵⁾ «EFSA Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for metomyl» [Dictamen motivado de la EFSA sobre la revisión de los límites máximos de residuos de metomilo], con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005], *EFSA Journal* 2015;13(10):4277.

⁽⁶⁾ «EFSA Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for metomyl» [Dictamen motivado de la EFSA sobre la revisión de los límites máximos de residuos de metomilo], con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005], *EFSA Journal* 2015;13(10):4277.

⁽⁷⁾ «EFSA Reasoned opinion on the setting of import tolerances for teflubenzuron in grapefruits, mandarins and broccoli» (Dictamen motivado sobre el establecimiento de una tolerancia en la importación respecto al teflubenzurón en toronjas o pomelos, mandarinas y brécoles), *EFSA Journal* 2018;16(11):5474.

⁽⁸⁾ «EFSA Scientific support for preparing an EU position in the 49th Session of the Codex Committee on Pesticide Residues (CCPR)» (Base científica para la elaboración de la posición de la UE en el 49.º período de sesiones del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas), *EFSA Journal* 2017;15(7):4929.

- (10) En relación con las sustancias activas benzoato de denatonio, diurón, etoxazol, metomilo y teflubenzurón, a fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento no debe aplicarse a los productos que hayan sido producidos o importados en la Unión antes de que empiecen a aplicarse los nuevos LMR y con respecto a los cuales se mantiene un nivel de protección de los consumidores elevado.
- (11) Debe permitirse que transcurra un plazo razonable antes de que sean aplicables los nuevos LMR, a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias puedan adaptarse a los requisitos derivados de la modificación de los LMR.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

En relación con las sustancias activas benzoato de denatonio, diurón, etoxazol, metomilo y teflubenzurón en todos los productos, el Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 8 de abril de 2024.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 8 de abril de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos II y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

1) El anexo II se modifica como sigue:

a) las columnas correspondientes al metomilo y al teflubenzurón se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(*)	Metomilo	Teflubenzurón (F)
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA		
0110000	Cítricos	0,01 (*)	0,5
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limonos		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los demás (2)		
0120000	Frutos de cáscara	0,01 (*)	0,01 (*)
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás (2)		
0130000	Frutas de pepita	0,01 (*)	0,01 (*)
0130010	Manzanas		
0130020	Peras		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Las demás (2)		

0140000	Frutas de hueso	0,01 (*)	0,01 (*)
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (dulces)		
0140030	Melocotones		
0140040	Ciruelas		
0140990	Las demás (2)		
0150000	Bayas y frutos pequeños	0,01 (*)	
0151000	a) uvas		0,7
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) fresas		0,01 (*)
0153000	c) frutas de caña		0,01 (*)
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas		
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		
0153990	Las demás (2)		
0154000	d) otras bayas y frutos pequeñas		0,01 (*)
0154010	Mirtilos gigantes		
0154020	Arándanos		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (blancas y negras)		
0154070	Acerolas		
0154080	Bayas de saúco		
0154990	Las demás (2)		
0160000	Otras frutas		
0161000	a) de piel comestible		0,01 (*)
0161010	Dátiles	0,01 (*)	
0161020	Higos	0,01 (*)	
0161030	Aceitunas de mesa	0,01 (*)	
0161040	Kumquats	1	
0161050	Carambolas	0,01 (*)	
0161060	Caquis o palosantos	0,01 (*)	
0161070	Yambolanas	0,01 (*)	
0161990	Las demás (2)	0,01 (*)	

0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	0,01 (*)	0,01 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		
0162030	Frutos de la pasión/maracuyás		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia		
0162990	Las demás (2)		
0163000	c) grandes, de piel no comestible	0,01 (*)	
0163010	Aguacates		0,01 (*)
0163020	Plátanos		0,01 (*)
0163030	Mangos		0,01 (*)
0163040	Papayas		0,4
0163050	Granadas		0,01 (*)
0163060	Chirimoyas		0,01 (*)
0163070	Guayabas		0,01 (*)
0163080	Piñas		0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan		0,01 (*)
0163100	Duriones		0,01 (*)
0163110	Guanábanas		0,01 (*)
0163990	Las demás (2)		0,01 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS		
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	a) patatas		
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales		
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los demás (2)		
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos		
0213050	Aguaturmas		

0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos		
0213090	Salsifíes		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Los demás (2)		
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos		
0220990	Los demás (2)		
0230000	Frutos y pepónides		
0231000	a) solanáceas y malváceas		
0231010	Tomates	0,01 (*)	1,5
0231020	Pimientos	0,01 (*)	0,01 (*)
0231030	Berenjenas	0,01 (*)	0,01 (*)
0231040	Okras, quimbombós	0,01 (*)	0,01 (*)
0231990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,01 (*)
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible		
0232010	Pepinos	0,01 (*)	0,5
0232020	Pepinillos	0,1	1,5
0232030	Calabacines	0,01 (*)	0,01 (*)
0232990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,01 (*)
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	0,01 (*)	
0233010	Melones		0,3
0233020	Calabazas		0,01 (*)
0233030	Sandías		0,01 (*)
0233990	Las demás (2)		0,01 (*)
0234000	d) maíz dulce	0,01 (*)	0,01 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias		
0241010	Brécoles		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás (2)		

0242000	b) cogollos		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos		
0242990	Los demás (2)		
0243000	c) hojas		
0243010	Col china		
0243020	Berza		
0243990	Las demás (2)		
0244000	d) colirrábanos		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles		
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos		
0251020	Lechugas		
0251030	Escarolas		
0251040	Mastuerzos y otros brotes		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula o ruqueta		
0251070	Mostaza china		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		
0251990	Las demás (2)		
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas		
0252030	Acelgas		
0252990	Las demás (2)		
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio		
0256040	Perejil		
0256050	Salvia real		
0256060	Romero		

0256070	Tomillo		
0256080	Albahaca y flores comestibles		
0256090	Hojas de laurel		
0256100	Estragón		
0256990	Las demás (2)		
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)		
0260020	Judías (sin vaina)		
0260030	Guisantes (con vaina)		
0260040	Guisantes (sin vaina)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás (2)		
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos		
0270030	Apio		
0270040	Hinojo		
0270050	Alcachofas		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	Los demás (2)		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas		
0280020	Setas silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás (2)		
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)	
0401000	Semillas oleaginosas		
0401010	Semillas de lino		0,01 (*)
0401020	Cacahuetes		0,01 (*)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		0,01 (*)

0401040	Semillas de sésamo		0,01 (*)
0401050	Semillas de girasol		0,3
0401060	Semillas de colza		0,01 (*)
0401070	Habas de soja		0,05
0401080	Semillas de mostaza		0,01 (*)
0401090	Semillas de algodón		0,01 (*)
0401100	Semillas de calabaza		0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo		0,01 (*)
0401120	Semillas de borraja		0,01 (*)
0401130	Semillas de camelina		0,01 (*)
0401140	Semillas de cáñamo		0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino		0,01 (*)
0401990	Las demás (2)		0,01 (*)
0402000	Frutos oleaginosos		0,01 (*)
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendras de palma		
0402030	Frutos de palma		
0402040	Miraguano		
0402990	Los demás (2)		
0500000	CEREALES	0,01 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada		
0500020	Alforfón y otros seudocereales		
0500030	Maíz		
0500040	Mijo		
0500050	Avena		
0500060	Arroz		
0500070	Centeno		
0500080	Sorgo		
0500090	Trigo		
0500990	Los demás (2)		
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	
0610000	Tés		0,05 (*)
0620000	Granos de café		0,3
0630000	Infusiones		0,05 (*)
0631000	a) de flores		
0631010	Manzanilla		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Rosas		

0631040	Jazmín		
0631050	Tila		
0631990	Las demás (2)		
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas		
0632010	Fresas		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás (2)		
0633000	c) de raíces		
0633010	Valeriana		
0633020	Ginseng		
0633990	Las demás (2)		
0639000	d) de las demás partes de la planta		
0640000	Cacao en grano		0,05 (*)
0650000	Algarrobas		0,05 (*)
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS		
0810000	Espicias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás (2)		
0820000	Espicias de frutos	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuan		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás (2)		

0830000	Espicias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela		
0830990	Las demás (2)		
0840000	Espicias de raíces y rizomas		
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)		
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)		
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Espicias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Las demás (2)		
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Las demás (2)		
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis		
0870990	Las demás (2)		
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		
0900020	Cañas de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Las demás (2)		
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		
1010000	Partes de	0,01 (*)	0,01 (*)
1011000	a) porcino		
1011010	Músculo		
1011020	Tejido graso		
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1011990	Las demás (2)		
1012000	b) bovino		
1012010	Músculo		
1012020	Tejido graso		

1012030	Hígado		
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1012990	Las demás (2)		
1013000	c) ovino		
1013010	Músculo		
1013020	Tejido graso		
1013030	Hígado		
1013040	Riñón		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1013990	Las demás (2)		
1014000	d) caprino		
1014010	Músculo		
1014020	Tejido graso		
1014030	Hígado		
1014040	Riñón		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1014990	Las demás (2)		
1015000	e) equino		
1015010	Músculo		
1015020	Tejido graso		
1015030	Hígado		
1015040	Riñón		
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1015990	Las demás (2)		
1016000	f) aves de corral		
1016010	Músculo		
1016020	Tejido graso		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1016990	Las demás (2)		
1017000	g) otros animales de granja terrestres		
1017010	Músculo		
1017020	Tejido graso		

1017030	Hígado		
1017040	Riñón		
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1017990	Las demás (2)		
1020000	Leche	0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	de vaca		
1020020	de oveja		
1020030	de cabra		
1020040	de yegua		
1020990	Las demás (2)		
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina		
1030020	de pato		
1030030	de ganso		
1030040	de codorniz		
1030990	Los demás (2)		
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)		
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)		
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)		

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(⁴) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Teflubenzurón (F)

(F) Liposoluble».

b) se suprimen las columnas correspondientes al benzoato de denatonio, el diurón y el etoxazol;

2) En el anexo V, se añaden las columnas siguientes correspondientes al benzoato de denatonio, el diurón y el etoxazol:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Benzoato de denatonio (suma de denatonio y sus sales, expresada como benzoato de denatonio)	Diurón	Etoxazol
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0110000	Cítricos			
0110010	Toronjas o pomelos			
0110020	Naranjas			
0110030	Limones			
0110040	Limas			
0110050	Mandarinas			
0110990	Los demás (2)			
0120000	Frutos de cáscara			
0120010	Almendras			
0120020	Nueces de Brasil			
0120030	Anacardos			
0120040	Castañas			
0120050	Cocos			
0120060	Avellanas			
0120070	Macadamias			
0120080	Pacanas			
0120090	Piñones			
0120100	Pistachos			
0120110	Nueces			
0120990	Los demás (2)			
0130000	Frutas de pepita			
0130010	Manzanas			
0130020	Peras			
0130030	Membrillos			
0130040	Nísperos			
0130050	Nísperos del Japón			
0130990	Las demás (2)			

0140000	Frutas de hueso			
0140010	Albaricoques			
0140020	Cerezas (dulces)			
0140030	Melocotones			
0140040	Ciruelas			
0140990	Las demás (2)			
0150000	Bayas y frutos pequeños			
0151000	a) uvas			
0151010	Uvas de mesa			
0151020	Uvas de vinificación			
0152000	b) fresas			
0153000	c) frutas de caña			
0153010	Zarzamoras			
0153020	Moras árticas			
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)			
0153990	Las demás (2)			
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas			
0154010	Mirtilos gigantes			
0154020	Arándanos			
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)			
0154040	Grosellas espinosas (verdes rojas y amarillas)			
0154050	Escaramujos			
0154060	Moras (blancas y negras)			
0154070	Acerolas			
0154080	Bayas de saúco			
0154990	Las demás (2)			
0160000	Otras frutas			
0161000	a) de piel comestible			
0161010	Dátiles			
0161020	Higos			
0161030	Aceitunas de mesa			
0161040	Kumquats			
0161050	Carambolas			
0161060	Caquis o palosantos			

0161070	Yambolanas			
0161990	Las demás (2)			
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible			
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)			
0162020	Lichis			
0162030	Frutos de la pasión/maracuyás			
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)			
0162050	Caimitos			
0162060	Caquis de Virginia			
0162990	Las demás (2)			
0163000	c) grandes, de piel no comestible			
0163010	Aguacates			
0163020	Plátanos			
0163030	Mangos			
0163040	Papayas			
0163050	Granadas			
0163060	Chirimoyas			
0163070	Guayabas			
0163080	Piñas			
0163090	Frutos del árbol del pan			
0163100	Duriones			
0163110	Guanábanas			
0163990	Las demás (2)			
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS			
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	a) patatas			
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales			
0212010	Mandioca			
0212020	Batatas y boniatos			
0212030	Ñames			
0212040	Arrurruces			
0212990	Los demás (2)			
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera			
0213010	Remolachas			

0213020	Zanahorias			
0213030	Apionabos			
0213040	Rábanos rusticanos			
0213050	Aguaturmas			
0213060	Chirivías			
0213070	Perejil (raíz)			
0213080	Rábanos			
0213090	Salsifíes			
0213100	Colinabos			
0213110	Nabos			
0213990	Los demás (2)			
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos			
0220020	Cebollas			
0220030	Chalotes			
0220040	Cebolletas y cebollinos			
0220990	Los demás (2)			
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0231000	a) solanáceas y malváceas			
0231010	Tomates			
0231020	Pimientos			
0231030	Berenjenas			
0231040	Okras, quimbombós			
0231990	Las demás (2)			
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible			
0232010	Pepinos			
0232020	Pepinillos			
0232030	Calabacines			
0232990	Las demás (2)			
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible			
0233010	Melones			
0233020	Calabazas			
0233030	Sandías			
0233990	Las demás (2)			

0234000	d) maíz dulce			
0239000	e) otros frutos y pepónides			
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias			
0241010	Brécoles			
0241020	Coliflores			
0241990	Las demás (2)			
0242000	b) cogollos			
0242010	Coles de Bruselas			
0242020	Repollos			
0242990	Los demás (2)			
0243000	c) hojas			
0243010	Col china			
0243020	Berza			
0243990	Las demás (2)			
0244000	d) colirrábanos			
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles			
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos			
0251020	Lechugas			
0251030	Escarolas			
0251040	Mastuerzos y otros brotes			
0251050	Barbareas			
0251060	Rúcula o ruqueta			
0251070	Mostaza china			
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)			
0251990	Las demás (2)			
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas			
0252020	Verdolagas			
0252030	Acelgas			
0252990	Las demás (2)			

0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo			
0256020	Cebolletas			
0256030	Hojas de apio			
0256040	Perejil			
0256050	Salvia real			
0256060	Romero			
0256070	Tomillo			
0256080	Albahaca y flores comestibles			
0256090	Hojas de laurel			
0256100	Estragón			
0256990	Las demás (2)			
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)			
0260020	Judías (sin vaina)			
0260030	Guisantes (con vaina)			
0260040	Guisantes (sin vaina)			
0260050	Lentejas			
0260990	Las demás (2)			
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos			
0270020	Cardos			
0270030	Apio			
0270040	Hinojo			
0270050	Alcachofas			
0270060	Puerros			
0270070	Ruibarbos			
0270080	Brotos de bambú			
0270090	Palmitos			
0270990	Los demás (2)			
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas			
0280020	Setas silvestres			
0280990	Musgos y líquenes			

0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías			
0300020	Lentejas			
0300030	Guisantes			
0300040	Altramuces			
0300990	Las demás (2)			
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas			
0401010	Semillas de lino			
0401020	Cacahuetes			
0401030	Semillas de amapola (adormidera)			
0401040	Semillas de sésamo			
0401050	Semillas de girasol			
0401060	Semillas de colza			
0401070	Habas de soja			
0401080	Semillas de mostaza			
0401090	Semillas de algodón			
0401100	Semillas de calabaza			
0401110	Semillas de cártamo			
0401120	Semillas de borraja			
0401130	Semillas de camelina			
0401140	Semillas de cáñamo			
0401150	Semillas de ricino			
0401990	Las demás (2)			
0402000	Frutos oleaginosos			
0402010	Aceitunas para aceite			
0402020	Almendras de palma			
0402030	Frutos de palma			
0402040	Miraguano			
0402990	Los demás (2)			
0500000	CEREALES	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada			
0500020	Alforfón y otros seudocereales			
0500030	Maíz			
0500040	Mijo			
0500050	Avena			

0500060	Arroz			
0500070	Centeno			
0500080	Sorgo			
0500090	Trigo			
0500990	Los demás (2)			
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)		0,05 (*)
0610000	Tés		0,01 (*)	
0620000	Granos de café		0,05 (*)	
0630000	Infusiones		0,05 (*)	
0631000	a) de flores			
0631010	Manzanilla			
0631020	Flor de hibisco			
0631030	Rosas			
0631040	Jazmín			
0631050	Tila			
0631990	Las demás (2)			
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas			
0632010	Fresas			
0632020	Rooibos			
0632030	Yerba mate			
0632990	Las demás (2)			
0633000	c) de raíces			
0633010	Valeriana			
0633020	Ginseng			
0633990	Las demás (2)			
0639000	d) de las demás partes de la planta			
0640000	Cacao en grano		0,05 (*)	
0650000	Algarrobas		0,05 (*)	
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS			
0810000	Espicias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís			
0810020	Comino salvaje			
0810030	Apio			
0810040	Cilantro			
0810050	Comino			
0810060	Eneldo			

0810070	Hinojo			
0810080	Fenogreco			
0810090	Nuez moscada			
0810990	Las demás (2)			
0820000	Espicias de frutos	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica			
0820020	Pimienta de Sichuan			
0820030	Alcaravea			
0820040	Cardamomo			
0820050	Bayas de enebro			
0820060	Pimienta negra, verde y blanca			
0820070	Vainilla			
0820080	Tamarindos			
0820990	Las demás (2)			
0830000	Espicias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela			
0830990	Las demás (2)			
0840000	Espicias de raíces y rizomas			
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)			
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)			
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Espicias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo			
0850020	Alcaparras			
0850990	Las demás (2)			
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán			
0860990	Las demás (2)			
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis			
0870990	Las demás (2)			
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera			
0900020	Cañas de azúcar			
0900030	Raíces de achicoria			
0900990	Las demás (2)			

1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		0,01 (*)	
1010000	Partes de	0,01 (*)		0,01 (*)
1011000	a) porcino			
1011010	Músculo			
1011020	Tejido graso			
1011030	Hígado			
1011040	Riñón			
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1011990	Las demás (2)			
1012000	b) bovino			
1012010	Músculo			
1012020	Tejido graso			
1012030	Hígado			
1012040	Riñón			
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1012990	Las demás (2)			
1013000	c) ovino			
1013010	Músculo			
1013020	Tejido graso			
1013030	Hígado			
1013040	Riñón			
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1013990	Las demás (2)			
1014000	d) caprino			
1014010	Músculo			
1014020	Tejido graso			
1014030	Hígado			
1014040	Riñón			
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1014990	Las demás (2)			
1015000	e) equino			
1015010	Músculo			
1015020	Tejido graso			
1015030	Hígado			
1015040	Riñón			

1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1015990	Las demás (2)			
1016000	f) aves de corral			
1016010	Músculo			
1016020	Tejido graso			
1016030	Hígado			
1016040	Riñón			
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1016990	Las demás (2)			
1017000	g) otros animales de granja terrestres			
1017010	Músculo			
1017020	Tejido graso			
1017030	Hígado			
1017040	Riñón			
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)			
1017990	Las demás (2)			
1020000	Leche	0,01 (*)		0,01 (*)
1020010	de vaca			
1020020	de oveja			
1020030	de cabra			
1020040	de yegua			
1020990	Las demás (2)			
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)		0,01 (*)
1030010	de gallina			
1030020	de pato			
1030030	de ganso			
1030040	de codorniz			
1030990	Los demás (2)			
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)		0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)		0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)		0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)		0,01 (*)

1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)			
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)			
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)			

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^a) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.»

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/1784 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 2023**

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012 en lo que respecta a la asignación a los Estados miembros, a efectos del procedimiento de renovación, de la evaluación del etoxazol cuya aprobación expira el 31 de enero de 2028

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012 de la Comisión ⁽²⁾ asigna la evaluación de las sustancias activas a un Estado miembro ponente y a un Estado miembro coponente a efectos del procedimiento de renovación. La evaluación de las sustancias activas cuya aprobación expira entre el 31 de marzo de 2025 y el 27 de diciembre de 2028 se asignó a un Estado miembro ponente y a un Estado miembro coponente. Sin embargo, esta asignación aún no ha tenido lugar para la evaluación de la sustancia activa etoxazol, cuya aprobación expira el 31 de enero de 2028. Procede, por tanto, proceder a dicha asignación.
- (2) La asignación se ha efectuado de manera que se garantiza un equilibrio en el reparto de las responsabilidades y del trabajo entre los Estados miembros.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012, se inserta la entrada siguiente después de la entrada «Ciantraniliprol»:

Sustancia activa	Estado miembro ponente	Estado miembro coponente
«Etoxazol	FR	EL».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012 de la Comisión, de 26 de julio de 2012, por el que se asigna a los Estados miembros, a efectos del procedimiento de renovación, la evaluación de sustancias activas cuya aprobación expira como muy tarde el 31 de diciembre de 2018 (DO L 200 de 27.7.2012, p. 5).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2023/1785 DE LA COMISIÓN

de 15 de septiembre de 2023

por la que se deroga la Decisión 2006/929/CE de la Comisión por la que se establece un mecanismo de cooperación y verificación de los avances logrados por Bulgaria para cumplir indicadores concretos en materia de reforma judicial, lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista el Acta de adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía, y en particular sus artículos 37 y 38,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su informe de seguimiento, de 26 de septiembre de 2006, sobre el nivel de preparación de Bulgaria y Rumanía con vistas a su adhesión a la UE ⁽¹⁾, anterior a la adhesión de Bulgaria a la Unión, la Comisión detectó una serie de problemas, en particular con respecto a la responsabilidad y la eficiencia del sistema judicial y de las fuerzas de seguridad en Bulgaria, sobre los que era preciso seguir avanzando a fin de garantizar la capacidad para ejecutar y aplicar las medidas adoptadas con vistas a establecer el mercado interior y el espacio de libertad, seguridad y justicia.
- (2) El 13 de diciembre de 2006, la Comisión adoptó la Decisión 2006/929/CE ⁽²⁾ por la que se establece un mecanismo de cooperación y verificación de los avances logrados por Bulgaria para cumplir indicadores concretos en materia de reforma judicial, lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada. Dicha Decisión establece que debe derogarse una vez cumplidos satisfactoriamente todos los indicadores.
- (3) La Decisión 2006/929/CE exige a Bulgaria que informe periódicamente a la Comisión sobre los avances realizados en el cumplimiento de dichos indicadores. La Comisión comunicó por primera vez al Parlamento Europeo y al Consejo sus observaciones y conclusiones sobre el informe de Bulgaria en junio de 2007 y desde entonces ha informado periódicamente. Cada uno de los informes de la Comisión es el resultado de un análisis minucioso basado en una estrecha cooperación con las autoridades nacionales, así como en las aportaciones de la sociedad civil y de otras partes interesadas y observadores.
- (4) En su informe de enero de 2017 ⁽³⁾, la Comisión llevó a cabo una evaluación exhaustiva de los avances realizados por Bulgaria desde la creación del mecanismo de cooperación y verificación. Sobre esta base, la Comisión estableció una ruta clara hacia la conclusión del mecanismo, basada en diecisiete recomendaciones fundamentales que aclaraban los requisitos que Bulgaria debía cumplir para ajustarse a los seis indicadores establecidos en la Decisión 2006/929/CE. A la vista de los progresos realizados, la Comisión consideró que el cumplimiento de estas recomendaciones sería suficiente para cerrar el mecanismo de cooperación y verificación, siempre que, entretanto, no se produjera ningún cambio que invirtiera claramente el curso de los avances realizados. Muchas de las recomendaciones se centraban en la creación de salvaguardias internas para garantizar la irreversibilidad de los resultados y demostrar la continuidad de las reformas en marcha y la consolidación de los avances, incluso sin el mecanismo.

⁽¹⁾ Informe de seguimiento sobre el nivel de preparación de Bulgaria y Rumanía con vistas a su adhesión a la UE, de 26 de septiembre de 2006, COM(2006) 549.

⁽²⁾ Decisión 2006/929/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2006, por la que se establece un mecanismo de cooperación y verificación de los avances logrados por Bulgaria para cumplir indicadores concretos en materia de reforma judicial, lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada (DO L 354 de 14.12.2006, p. 58).

⁽³⁾ Informe de la Comisión sobre los progresos realizados por Bulgaria en el ámbito del Mecanismo de Cooperación y Verificación, COM(2017) 43 final.

- (5) En su informe de noviembre de 2018 ⁽⁴⁾, la Comisión acogió con satisfacción los avances realizados en Bulgaria hacia la rápida conclusión del mecanismo de cooperación y verificación, y determinó que tres de los indicadores podrían considerarse finalizados provisionalmente. En particular, la Comisión tuvo en cuenta los avances realizados por Bulgaria desde su adhesión en la modificación de su marco constitucional y legislativo a fin de mejorar las salvaguardias de la independencia judicial, así como la transparencia y eficiencia del proceso judicial. Además, las enmiendas a la Constitución de Bulgaria introducidas en 2015 incluían la reforma del Consejo Judicial Supremo y una Inspección Judicial más rigurosa. Estas enmiendas están en vigor desde hace varios años.
- (6) El informe de la Comisión de octubre de 2019 ⁽⁵⁾ estableció que los avances realizados por Bulgaria en el ámbito del mecanismo de cooperación y verificación eran suficientes para cumplir los compromisos asumidos por el país en el momento de su adhesión a la Unión y que se habían cumplido satisfactoriamente los seis indicadores establecidos en la Decisión 2006/929/CE, y aclarados mediante las diecisiete recomendaciones del informe de enero de 2017. La Comisión tomó nota, entre otras cosas, de las reformas globales del marco institucional general de lucha contra la corrupción introducidas en los dos años anteriores. Asimismo, en las conclusiones del informe de octubre de 2019, la Comisión señaló una lista de compromisos concretos adoptados por el Gobierno búlgaro. Estos compromisos incluían, en particular, el establecimiento de procedimientos de rendición de cuentas del fiscal general en consonancia con las recomendaciones de la Comisión de Venecia, junto con el compromiso de modificar la Ley del sistema judicial con el fin de derogar las disposiciones que exigen la suspensión automática de los magistrados en caso de investigación penal contra ellos, así como las disposiciones que obligan a los magistrados a informar de su pertenencia a asociaciones profesionales. Bulgaria también se comprometió a seguir cooperando con los organismos del Consejo de Europa en el ámbito de la lucha contra la corrupción. El informe de octubre de 2019 también tomó buena nota de los esfuerzos realizados por Bulgaria para internalizar el seguimiento en el ámbito nacional mediante un Consejo de Coordinación y Cooperación (el «consejo de seguimiento *a posteriori*») encargado de supervisar el progreso continuo de las reformas.
- (7) Tras los compromisos concretos indicados en el informe de octubre de 2019, en febrero de 2020, el Parlamento búlgaro adoptó las mencionadas modificaciones de la Ley del sistema judicial, dejando el compromiso específico de establecer procedimientos relativos a la rendición de cuentas del fiscal general como el único compromiso pendiente del informe de octubre de 2019.
- (8) En el contexto del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, se estableció un marco para la investigación del fiscal general y de sus adjuntos, en estrecha cooperación con la Comisión y con la consulta a la Comisión de Venecia ⁽⁶⁾. El 4 de mayo de 2022, el Consejo de la Unión Europea aprobó el plan de recuperación y resiliencia propuesto para Bulgaria, que incluye entre sus hitos el compromiso de Bulgaria sobre la entrada en vigor de las modificaciones legislativas para salvaguardar la eficacia de los procesos penales y mejorar la rendición de cuentas y la responsabilidad penal del fiscal general. El 26 de mayo de 2023, el Parlamento búlgaro aprobó la ley por la que se establecen procedimientos relativos a la rendición de cuentas del fiscal general y sus adjuntos. La Ley entró en vigor el 6 de junio de 2023, con lo que se pone fin al último compromiso específico pendiente en el informe de octubre de 2019. Mediante carta de 26 de junio de 2023, el primer ministro de Bulgaria informó a la Comisión sobre las medidas adoptadas para cumplir los compromisos específicos enumerados en las conclusiones del informe de 2019 en el ámbito del mecanismo de cooperación y verificación, así como sobre otras medidas para seguir defendiendo el Estado de Derecho.
- (9) En cuanto al compromiso de Bulgaria de seguir cooperando con el Consejo de Europa en el ámbito de la lucha contra la corrupción, cabe señalar que se han acordado una serie de hitos anticorrupción en el contexto del plan de recuperación y resiliencia de Bulgaria, que requieren la cooperación de Bulgaria con los organismos del Consejo de Europa.
- (10) Por lo tanto, se han cumplido satisfactoriamente todos los indicadores establecidos en la Decisión 2006/929/CE, aclarados mediante las diecisiete recomendaciones del informe de enero de 2017, así como los compromisos específicos ⁽⁷⁾ del informe de octubre de 2019.

⁽⁴⁾ Informe de la Comisión sobre los progresos realizados por Bulgaria en el ámbito del Mecanismo de Cooperación y Verificación, COM(2018) 850 final.

⁽⁵⁾ Informe de la Comisión sobre los progresos realizados por Bulgaria en el ámbito del Mecanismo de Cooperación y Verificación, COM(2019) 498 final.

⁽⁶⁾ Véase el hito 222 de la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de Bulgaria, de 28 de abril de 2022, ST 8091/2022 INIT. La Comisión evaluará el cumplimiento del hito en el plan de recuperación y resiliencia de Bulgaria tras la presentación por parte de Bulgaria de la correspondiente solicitud de pago.

⁽⁷⁾ Esta evaluación se entiende sin perjuicio de la evaluación del cumplimiento de los hitos y objetivos pertinentes del plan de recuperación y resiliencia de Bulgaria.

- (11) La evolución del panorama del Estado de Derecho de la UE ha dado un nuevo contexto a la cooperación de la Comisión con Bulgaria. En particular, el ciclo anual de revisión del Estado de Derecho, puesto en marcha por la Comunicación de la Comisión de julio de 2019 titulada «Refuerzo del Estado de Derecho en la Unión»⁽⁸⁾ y las Orientaciones políticas de la presidenta Von der Leyen proporcionan un marco permanente, con una perspectiva a largo plazo para acompañar una reforma sostenible, tanto con Bulgaria como con otros Estados miembros. Como parte de ese ciclo, el informe anual de la Comisión sobre el Estado de Derecho, que, desde 2022 incluye también recomendaciones a los Estados miembros, estimula una orientación positiva sobre las cuestiones relativas al Estado de Derecho, profundizando en el diálogo y la sensibilización conjunta y evitando que surjan nuevos problemas o se agraven los ya existentes. Permitirá supervisar la aplicación de las reformas acordadas por Bulgaria. La supervisión de la aplicación continua de las reformas puestas en marcha por Bulgaria estará garantizada también a escala nacional por el consejo de seguimiento *a posteriori*.
- (12) La Comisión presentó su informe de octubre de 2019 sobre los avances de Bulgaria en el ámbito del mecanismo de cooperación y verificación ante la comisión competente del Parlamento Europeo. La Comisión tuvo debidamente en cuenta las observaciones recibidas del Parlamento Europeo mediante carta del presidente del Parlamento Europeo de 20 de diciembre de 2019.
- (13) El 5 de julio de 2023, la Comisión informó al Consejo de su intención de derogar la Decisión 2006/929/CE por la que se establece un mecanismo de cooperación y verificación para Bulgaria y cerrar definitivamente el mecanismo. Esto también se comunicó al Parlamento Europeo. Mediante carta de 26 de julio, el Consejo tomó nota de la intención de la Comisión de cerrar formalmente el mecanismo de cooperación y verificación para Bulgaria y Rumanía.
- (14) Por consiguiente, debe derogarse la Decisión 2006/929/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 2006/929/CE.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

⁽⁸⁾ COM(2019) 343 final.

DECISIÓN (UE) 2023/1786 DE LA COMISIÓN**de 15 de septiembre de 2023****por la que se deroga la Decisión 2006/928/CE por la que se establece un mecanismo de cooperación y verificación de los avances logrados por Rumanía para cumplir indicadores concretos en materia de reforma judicial y lucha contra la corrupción**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista el Acta de adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía, y en particular sus artículos 37 y 38,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su informe de seguimiento, de 26 de septiembre de 2006, sobre el nivel de preparación de Bulgaria y Rumanía con vistas a su adhesión a la UE ⁽¹⁾, anterior a la adhesión de Rumanía a la Unión, la Comisión detectó una serie de problemas, en particular con respecto a la responsabilidad y la eficiencia del sistema judicial y de las fuerzas de seguridad en Rumanía, sobre los que era preciso seguir avanzando a fin de garantizar la capacidad para ejecutar y aplicar las medidas adoptadas con vistas a establecer el mercado interior y el espacio de libertad, seguridad y justicia.
- (2) El 13 de diciembre de 2006, la Comisión adoptó la Decisión 2006/928/CE ⁽²⁾ por la que se establece un mecanismo de cooperación y verificación de los avances logrados por Rumanía para cumplir cuatro indicadores concretos en materia de reforma judicial y lucha contra la corrupción. Dicha Decisión establece que debe derogarse una vez cumplidos satisfactoriamente todos los indicadores.
- (3) La Decisión 2006/928/CE exige a Rumanía que informe periódicamente a la Comisión sobre los avances realizados en el cumplimiento de dichos indicadores. La Comisión comunicó por primera vez al Parlamento Europeo y al Consejo sus observaciones y conclusiones sobre el informe de Rumanía en junio de 2007 y desde entonces ha informado periódicamente. Cada uno de los informes de la Comisión es el resultado de un análisis minucioso basado en una estrecha cooperación con las autoridades nacionales, así como en las aportaciones de la sociedad civil y de otras partes interesadas y observadores.
- (4) En su informe de enero de 2017 ⁽³⁾, la Comisión llevó a cabo una evaluación exhaustiva de los avances realizados por Rumanía desde la creación del mecanismo de cooperación y verificación. Sobre esta base, la Comisión estableció una ruta clara hacia la conclusión del mecanismo, basada en doce recomendaciones que aclaraban los requisitos que Rumanía debía cumplir para ajustarse a los cuatro indicadores establecidos en la Decisión 2006/928/CE. A la vista de los progresos realizados, la Comisión consideró que el cumplimiento de estas recomendaciones sería suficiente para cerrar el mecanismo de cooperación y verificación, siempre que, entretanto, no se produjera ningún cambio que invirtiera claramente el curso de los avances realizados. Muchas de las recomendaciones se centraban en la creación de salvaguardias internas para garantizar la irreversibilidad de los resultados y demostrar la continuidad de las reformas en marcha y la consolidación de los avances, incluso sin el mecanismo.

⁽¹⁾ Informe de seguimiento sobre el nivel de preparación de Bulgaria y Rumanía con vistas a su adhesión a la UE, 26 de septiembre de 2006, COM(2006) 549.

⁽²⁾ Decisión 2006/928/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2006, por la que se establece un mecanismo de cooperación y verificación de los avances logrados por Rumanía para cumplir indicadores concretos en materia de reforma judicial y lucha contra la corrupción (DO L 354 de 14.12.2006, p. 56).

⁽³⁾ Informe de la Comisión sobre los progresos realizados por Rumanía en el ámbito del Mecanismo de Cooperación y Verificación, COM(2017) 44 final.

- (5) Desde entonces, la Comisión ha realizado cuatro evaluaciones de los avances en la aplicación de las recomendaciones ⁽⁴⁾. Los informes de la Comisión sobre los progresos realizados por Rumanía en el ámbito del mecanismo de cooperación y verificación elaborados desde finales de 2017 hasta 2019 detectaron un retroceso en las reformas. Las medidas adoptadas por Rumanía volvieron a abrir cuestiones que el informe de enero de 2017 había considerado cerradas y, en el informe de noviembre de 2018, se formularon ocho recomendaciones adicionales ⁽⁵⁾.
- (6) En su informe de junio de 2021, la Comisión acogió con satisfacción los avances realizados en Rumanía hacia la rápida conclusión del mecanismo de cooperación y verificación ⁽⁶⁾. En particular, la Comisión tuvo en cuenta el renovado impulso de Rumanía a las reformas y a la reversión del retroceso sufrido en el período 2017-2019. Señaló que se habían producido avances en todas las recomendaciones restantes y que muchas de ellas estaban en vías de cumplirse si se mantenía un progreso constante.
- (7) El informe de la Comisión de noviembre de 2022 ⁽⁷⁾ estableció que los avances realizados por Rumanía en el ámbito del mecanismo de cooperación y verificación eran suficientes para cumplir los compromisos asumidos por el país en el momento de su adhesión a la Unión y que se habían cumplido satisfactoriamente los cuatro indicadores establecidos en la Decisión 2006/928/CE, y aclarados mediante las doce recomendaciones del informe de enero de 2017 y las ocho recomendaciones adicionales del informe de noviembre de 2018. En particular, la Comisión tomó nota de los avances logrados por Rumanía en el refuerzo de la independencia y la eficacia del poder judicial mediante una revisión integral del sistema judicial. Se habían adoptado nuevas leyes sobre el poder judicial que introdujeron cambios importantes en la organización de la carrera y los regímenes de responsabilidad de jueces y magistrados; el nombramiento, la destitución y las competencias de los fiscales de alto rango; y la gobernanza de la Inspección Judicial. La Comisión señaló también los avances en la aplicación de la estrategia nacional de lucha contra la corrupción y la trayectoria positiva en la investigación y la sanción de la corrupción de alto nivel. Asimismo, constató que las instituciones encargadas de la aplicación de las normas sobre integridad y conflictos de intereses y de la gestión y recuperación de activos de origen delictivo habían trabajado de forma eficaz.
- (8) En la conclusión de su informe de noviembre de 2022, la Comisión se refirió a tres compromisos concretos asumidos por el Gobierno rumano. El presidente de Rumanía informó a la Comisión, mediante carta de 28 de junio de 2023, sobre las medidas adoptadas para cumplir estos compromisos. En primer lugar, Rumanía se ha comprometido a seguir analizando y teniendo en cuenta en la mayor medida posible los dictámenes de la Comisión de Venecia sobre la legislación en materia de justicia y, de manera más general, si son necesarias nuevas medidas. Se ha establecido un grupo de expertos de alto nivel para reflexionar sobre soluciones legislativas adecuadas para dar seguimiento al dictamen de la Comisión de Venecia, a fin de seguir reforzando la eficiencia y la independencia del poder judicial. En segundo lugar, Rumanía se ha comprometido a completar la revisión del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a fin de garantizar que se ajustan a las decisiones que ha adoptado el Tribunal Constitucional de Rumanía desde 2016. El Parlamento rumano adoptó legislación en este sentido el 28 de junio de 2023. Completar la revisión del Código y de la Ley también forma parte de los compromisos asumidos por Rumanía en su plan de recuperación y resiliencia ⁽⁸⁾. Por último, el Gobierno rumano expresó su confianza en la capacidad del nuevo Consejo Superior de la Magistratura para contribuir al avance de la reforma y para dar un nuevo impulso a la transparencia y la rendición de cuentas. El Consejo Superior de la Magistratura ha adoptado una declaración de principios sobre transparencia y rendición de cuentas, que se publicó el 3 de abril de 2023.
- (9) Por lo tanto, se han cumplido satisfactoriamente todos los indicadores establecidos en la Decisión 2006/928/CE, aclarados mediante las doce recomendaciones del informe de enero de 2017 y las ocho recomendaciones adicionales del informe de noviembre de 2018, así como los compromisos ⁽⁹⁾ específicos enumerados en las conclusiones del informe de 2022.

⁽⁴⁾ COM(2017) 751; COM(2018) 851; COM(2019) 499; COM(2021) 370.

⁽⁵⁾ COM(2018) 851.

⁽⁶⁾ COM(2021) 370.

⁽⁷⁾ COM(2022) 664.

⁽⁸⁾ Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de Rumanía, de 26 de octubre de 2021 (ST 12319 2021 INIT). La Comisión evaluará el cumplimiento del hito en el plan de recuperación y resiliencia de Rumanía tras la presentación por parte de Rumanía de la correspondiente solicitud de pago.

⁽⁹⁾ Esta evaluación se entiende sin perjuicio de la evaluación del cumplimiento de los hitos y objetivos pertinentes del plan de recuperación y resiliencia de Rumanía.

- (10) La evolución del panorama del Estado de Derecho de la Unión ha dado un nuevo contexto a la cooperación de la Comisión con Rumanía. En particular, el ciclo anual de revisión del Estado de Derecho, puesto en marcha por la Comunicación de la Comisión de julio de 2019 titulada «Refuerzo del Estado de Derecho en la Unión» ⁽¹⁰⁾ y las Orientaciones políticas de la presidenta Von der Leyen proporcionan un marco permanente, con una perspectiva a largo plazo para acompañar una reforma sostenible, tanto con Rumanía como con otros Estados miembros. Como parte de ese ciclo, el informe anual de la Comisión sobre el Estado de Derecho, que desde 2022 incluye también recomendaciones a los Estados miembros, estimula una orientación positiva sobre las cuestiones relativas al Estado de Derecho, profundizando en el diálogo y la sensibilización conjunta y evitando que surjan nuevos problemas o se agraven los ya existentes. Permitirá supervisar la aplicación de las reformas acordadas por Rumanía.
- (11) La Comisión presentó su informe de noviembre de 2022 sobre los avances de Rumanía en el ámbito del mecanismo de cooperación y verificación ante la comisión competente del Parlamento Europeo. La Comisión tuvo debidamente en cuenta las observaciones recibidas del Parlamento Europeo mediante carta del presidente del Parlamento Europeo de 6 de febrero de 2023.
- (12) La Comisión presentó su informe de noviembre de 2022 sobre los avances realizados por Rumanía en el ámbito del mecanismo de cooperación y verificación al grupo de trabajo pertinente del Consejo, y tuvo debidamente en cuenta el informe de la presidencia del Consejo de 16 de diciembre de 2022.
- (13) El 5 de julio de 2023, la Comisión informó al Consejo de su intención de derogar la Decisión 2006/928/CE, por la que se establece un mecanismo de cooperación y verificación para Rumanía y cerrar definitivamente el mecanismo. Esto también se comunicó al Parlamento Europeo. Mediante carta de 26 de julio, el Consejo tomó nota de la intención de la Comisión de cerrar formalmente el mecanismo de cooperación y verificación para Bulgaria y Rumanía.
- (14) Por consiguiente, debe derogarse la Decisión 2006/928/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión de 2006/928/CE.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

⁽¹⁰⁾ COM(2019) 343.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES